



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17 de la Capital Federal, **Pablo Daniel Vega** –Presidente–, **Julio Eduardo López Casariego** y **Juan Facundo Giudice Bravo** –Vocales–, con la asistencia del Secretario de actuación, Guido Damián Cresta, para dar los fundamentos del veredicto dictado en la causa N° **xxxxxxxx (registro interno N° xxxx)**, seguida a **E, R, A, -xxxxxx**, soltero, nacido el x de xxxx de xxxx en Independencia en la República del xxxxxxxx, hijo de W, R, (f) y de D,x A, titular del Documento Nacional de Identidad Argentino Categoría Extranjero N°xx xxx xxx y de la Cédula de Identidad xxxxxxxxx N° x xxx xxx, con domicilio real en la calle xxxxxxxxxxx, manzana xx, casa xxx, de la Villa xx de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituido junto a su defensa particular en la calle xxxx xxxx N° xxxx, piso xº, de esta ciudad–, por el delito de **FEMICIDIO ÍNTIMO, ESTO ES, LA PRIVACIÓN DOLOSA DE LA VIDA DE UNA MUJER COMETIDA POR UN HOMBRE CON QUIEN MANTENÍA UN VÍNCULO DE PAREJA Y EN UN CONTEXTO DE**



**VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE A SU VEZ SE AGRAVA POR EL
EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO (HECHO I), EN CONCURSO REAL
CON LA FIGURA DE PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN LA
DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL, AGRAVADA POR REGISTRAR EL
ENCARTADO UN ANTECEDENTE PENAL POR UN DELITO DOLOSO
CONTRA LAS PERSONAS Y CON EL USO DE ARMAS.**

Intervinieron en el debate la representante del Ministerio Público Fiscal, **MARÍA LUZ CASTANY** y la auxiliar fiscal **DANIELA VIRGINIA PORTAS**, por la Fiscalía General N° 30, las querellantes **S,** **P E, y L, M, A, P,** junto a la letrada patrocinante, **ANTONELLA TAMARA ROSSI**, y la defensora particular del imputado, **PATRICIA SUSANA CAROU.**

Se deja constancia que la totalidad del debate ha sido registrado en audio y video integrando la presente sentencia, de manera que, si bien en algunos tramos será necesario recurrir a citas textuales con el fin de dar fundamentos claros, se focalizará en la fundamentación de la solución a la que ha llegado el Tribunal mediante un minucioso análisis de la prueba producida durante el juicio, aunque



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

tendiendo a evitar el empleo de engorrosas transcripciones.

RESULTA:

I. Que, en el requerimiento de elevación a juicio, el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 44, doctor Pablo Recchini, le efectuó a E, R, A, las siguientes imputaciones:

HECHO NRO. I

"el haber dado muerte a quien en vida fuera F, C, A, P, con quien el nombrado mantenía una relación de pareja con convivencia y en la que medió un contexto de violencia de género, ello, mediante el empleo de un arma de fuego calibre 9 mm. posicionada, presumiblemente, a un distancia estimada de entre 5 y 15 cm. del cuerpo de la víctima al momento de la detonación, que provocó que un proyectil de dicho calibre impactara en el torso de aquella, con trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda hacia la derecha, ocasionándole su deceso, previo a lo cual la damnificada habría intentado repeler una agresión física por parte del encartado, producto de lo cual padeció lesiones en manos,



#38807546#439052299#20241211211550346

muñecas, antebrazos, brazos, cabeza, cuello y miembros inferiores, cuestión que ha quedado establecida mediante el informe de autopsia N° xxx/23 y su ampliación N° xxxx/23 practicado a tal efecto. El evento endilgado ocurrió el 19 de febrero de 2023 en el horario comprendido entre las 7:44 y las 9:15 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda sita en la manzana xx, casa xxx, xº piso del barrio de emergencia xx-xx de esta ciudad, donde las partes convivían para ese entonces, siendo que luego de regresar juntos de un local bailable al que habían concurrido esa noche y acorde a lo informado por parte de personal de D, que compulsó los registros filmicos obtenidos, resultó que la víctima ingresó a la vivienda mencionada a las 7:41:56 horas y el imputado a las 7:44:30 horas, luego de lo cual se lo ve a R, A, marcharse del lugar a las 9:15 horas aproximadamente. En efecto, los testigos relataron que aquél día acordaron encontrarse con la víctima en el local bailable denominado "xxxxxxxxxx" emplazado en el barrio dexxxxxxxxx de esta ciudad, al cual arribó F C, A, P, junto al imputado, aproximadamente a la 01:30 horas, tras lo cual aproximadamente a las 03:30 horas, F, el imputado



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

tado y sus acompañantes se dirigieron al local bailable denominado "xxxxxxxxxxxx" ubicado en la calle xxxxxxxxx xxxxxxxxxx n° xxxx de esta ciudad -distante a unos 150mts del sitio mencionado anteriormente-. En ese lugar, E, R, A, habría mantenido una discusión con C, M, D, I, (amigo de la damnificada) para luego generarse un breve diálogo entre el imputado y F A, P, que provocó que esta última se pusiera nerviosa y comenzara a llorar. La última vez que los allegados de la víctima la vieron con vida fue alrededor de las 06:00 horas del día 19 de febrero de 2023 en aquél local de la calle xxxxxxxxxx xxxx nro. xxxx de este medio y toda vez que para las 00:55 horas del día 20 de febrero de 2023 no tenían noticias de F, C, A P, ni lograban contactarla por teléfono, A, R, A, P, (hermana de la damnificada) decidió dar aviso a las fuerzas de seguridad. En forma posterior y pasadas las 02:30 horas, la nombrada A, se dirigió a la vivienda donde residía la víctima con el encartado, acompañada de otros familiares y contando con la colaboración de un vecino de nombre M, J, Á lograron dar apertura a la puerta de la vivienda, extremo en el cual



#38807546#439052299#20241211211550346

hallaron el cuerpo sin vida de F, C, A, P,- con una lesión en su tórax que la testigo describió como de "tres puntos" en el pecho a la altura del esternón. Así las cosas, el día 20 de febrero de 2023, aproximadamente a las 03:03 horas, personal de la Comisaría Vecinal 4-D de la Policía de la Ciudad que circulaba por la Manzana xx de dicho barrio, fue desplazado hasta el lugar de los hechos donde A, - A, P, dio a conocer que su hermana F, C, A, P se hallaba sin vida. Los uniformados accedieron a la vivienda, señalando que la puerta de ingreso se hallaba abierta como si hubiera sido forzada y que al llegar al primer piso donde existía un departamento de dos ambientes, hallaron a la víctima en el dormitorio, tendida en el piso en posición cúbico dorsal, visualizando que entre el cuerpo y la cama había un impacto de bala con un plomo incrustado. Luego, se hizo presente en el lugar personal de SAME, los que establecieron el óbito de F, C, A, P, a las 03:31 horas, mientras que de la compulsa de las filmaciones obtenidas en el lugar del hecho y aledaños ha quedado registrado que en aquella mañana, la víctima y el imputado habían arribado juntos



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

al domicilio sito en la Manzana xx, Casa xxx del barrio xx-xx de esta capital, que lo hicieron a bordo del rodado marca Volkswagen Vento, color azul, dominio xxxxxxxx promediando las 7:41 horas del día 19 de febrero de 2023 y que en dicho vehículo se retiró el imputado en la misma fecha, aproximadamente a las 9:15 hs. Asimismo, surge también que entre R, A, y quien en vida fuera F, C, A, P, existió una relación que se desarrolló en un contexto de violencia de género de la que ésta última resultó víctima, toda vez que familiares y allegados de la damnificada sindicaron que en el último tiempo en el que ella se encontraba en pareja con el acusado, estaba cambiada, mucho más delgada, cortante y se había alejado de su familia, incluyendo a su hijo menor de edad, en tanto cuando le preguntaban por su actitud aquella respondía que "E, era muy celoso" y tenía actitudes controladoras para con ella. Del mismo modo, se recogió en la instrucción evidencias suficientes que denotan que entre E, R, A, y otras de sus exparejas sucedieron episodios que importaron actos de violencia psicológica, física, económica, amenazas, celopatías, actitudes controladoras, etc., que motivaron la necesidad



#38807546#439052299#20241211211550346

de adoptar medidas de protección para con las víctimas en algunos casos; todo lo cual junto a la particularidades de los eventos que rodearon el deceso de F, C, A P, no hacen más que dar cuenta de una conducta por parte del acusado caracterizada por relaciones asimétricas de poder en detrimento de la mujer por actos de violencia, dominación y sometimiento hacia ese género bajo diversas manifestaciones", y

HECHO NRO. II

"el haber tenido cuanto menos en su poder, en forma previa, concomitante y en forma posterior al episodio que tuvo por desenlace la muerte de quien en vida fuera F, C, A, P, -pareja conviviente del encartado- (que fuera sindicado como HECHO NRO. I) un arma de fuego que correspondería al calibre 9mm, la cual resulta ser "de guerra", sin la debida autorización legal para ello (conforme art. 4 del dec. 395/1975, modificado por dec. 821/1996. Así como también, haberla portado presumiblemente en la vía pública, en forma posterior al hecho referido. Ello, toda vez que en el lugar donde sucedió el HECHO NRO. I, más precisamente en el suelo, entre la cama y la mesa de luz de la vivienda donde fue habido el cuerpo sin vida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

de F, C, A, P, se observó la existencia de una impronta con características compatibles a las que produce un impacto de proyectil de arma de fuego, de morfología irregular, con desprendimiento de material constitutivo del piso y sobre ella un proyectil con núcleo de plomo, el cual se encontraba deformado con pérdida de material constitutivo y rotura de encamisado, que fuera secuestrado. Tal extremo ha quedado verificado en la Pericia n° xxx/2023 labrado por personal del Gabinete Científico II de la PCBA, mientras que su calificación como arma "de guerra" se desprende del proyectil secuestrado y de las conclusiones del Licenciado en Criminalística Yanek de la División Balística de la PCBA, quien consignó que pertenece al calibre 9 mm (Informe Pericial DB. 100/2.123 del 1º de marzo de 2023). Asimismo, en el legajo se acreditó que R, A, - carecía de la debida autorización legal para portar el arma de fuego bajo análisis, toda vez que la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) el 27 de febrero de 2023 informó textualmente "E, R, - A, DNI N° xx xxx xxx, no se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante este organismo".



#38807546#439052299#20241211211550346

II. Que, en ocasión de efectuar su alegato, de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la **Fiscal de la Fiscalía General N° 30**, María Luz Castany, manifestó que tuvo por probados los hechos imputados a **E, R, A, .**

Como introducción y a efectos de explicar al Tribunal y a las partes en qué consistió el contexto de violencia, efectuó una aclaración conceptual, manifestando que históricamente, el tratamiento jurídico-penal de la violencia de género ha estado atravesado por la negación de los derechos de la mujeres, la naturalización y minimización de la violencia, la asignación de responsabilidad a las víctimas y la deslegitimación de sus declaraciones, ejemplos éstos de la discriminación en el sistema de administración de justicia, a lo que se le añade que son casos que tienen dificultades probatorias, ya que generalmente no dejan evidencias físicas, se ejercen en ámbitos donde predomina el silencio y el miedo, y justamente donde no hay personas que puedan actuar como testigos directos.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Que ello explica el por qué la declaración de la víctima suele resultar un elemento de prueba fundamental —aunque no sea el único—, y es lo que fundamenta que los arts. 16 y 31 para la Ley de Protección Integral para Prevenir y Sancionar Violencia Contra la Mujer reconozcan el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Como correlato de ello, el mencionado principio exige a los jueces que consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, como también la posibilidad de convocar testigos indirectos o que puedan dar fe de lo que relató la víctima o de su estado de ánimo del momento del suceso; o bien recoger opiniones de psicólogos/as, asistentes sociales e incorporal prueba documental, lo que, como contrapartida, exige a los Estados llevar adelante investigaciones con la debida diligencia, que no tiene que ver con relajar estándares probatorios para obtener condenas, sino que pone precisamente en cabeza de la parte acusatoria el esfuerzo de reconstruir y acreditar el contexto de violencia de género, no sólo invocarlo,



#38807546#439052299#20241211211550346

y por otro lado, exige a los magistrados esta consideración seria y despojada de cualquier juicio discriminatorio de los indicios graves, precisos y concordantes que surjan del contexto de género que se intenta reconstruir.

Entonces, a entender de la fiscalía, se pudo reunir vasta y variada serie de indicios concretos que dan cuenta de que el vínculo entre R, A, y A, P, estuvo atravesado por una desigualdad estructural donde se impuso la superioridad de él hacia ella, que se exteriorizó en manifestaciones constantes de celos hacia F, como si fuera un objeto de su posesión, asimetría que se aprecia desde el comienzo de su relación.

En virtud de ello, se refirió a los eventos delictivos y a cada una de las pruebas del juicio, en especial, las declaraciones testificales de los testigos convocados al juicio y la prueba audiovisual y científico-pericial, para finalmente concretar su petición, solicitando que al momento de fallar **se condene a E, R, A, a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y el pago de las costas procesales**, por la comisión de los delitos de



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

FEMICIDIO ÍNTIMO, ESTO ES, LA PRIVACIÓN DOLOSA DE LA VIDA DE UNA MUJER COMETIDA POR UN HOMBRE CON QUIEN MANTENÍA UN VÍNCULO DE PAREJA Y EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE A SU VEZ SE AGRAVA POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO (HECHO I), EN CONCURSO REAL CON PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL, AGRAVADA POR REGISTRAR EL ENCARTADO UN ANTECEDENTE PENAL POR UN DELITO DOLOSO CONTRA LAS PERSONAS Y CON EL USO DE ARMAS.

III. Que, por su parte, durante la discusión final **la defensa** postuló la **absolución** de su asistido por el caso del homicidio y también manifestó no estar de acuerdo con la calificación asignada por la fiscalía respecto de la portación de arma de guerra, dado que no hubo elementos de prueba de que su pupilo haya portado el arma con las características que la tipicidad de la figura exige; no obstante, aceptó que la conducta sea calificada como tenencia ilegítima de arma de fuego, agravada por el antecedente que registra. También consideró que, en caso de que el Tribunal entienda que R, A, es autor punible del homicidio, de ninguna manera podría aplicársele la pena de prisión perpetua, toda vez que se trata de un ciudadano de nacionalidad



xxxxx y, de acuerdo a la documental agregada en autos, éste se encuentra amparado por el art. 6 de la ley 25302 que aprueba el tratado de extradición suscripto con la República del Paraguay, donde se determina que no puede aplicársele a un ciudadano de esa nacionalidad la pena de muerte o la prisión perpetua, sino la inmediatamente inferior, por lo cual solicitó su absolución, y subsidiariamente, si le correspondiese una condena, que se le aplique como máximo la pena mínima prevista para el concurso de los delitos por los que el tribunal considere que corresponda condenarlo.

En primer lugar descartó que haya mediado violencia de género por parte de su defendido hacia su pareja, dado que no existieron denuncias previas de las que pudiera inferirse tal circunstancia, y que de haberse tenido ese indicio y una sospecha de muerte los familiares de la víctima no habrían ido a la comisaría a efectuar una exposición por la desaparición de A, .

Por su parte, descartó la concurrencia del dolo que exige el femicidio, por entender que el cuerpo de la víctima no presentaba las características que los forenses suelen determinar como típicas de los



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

femicidios íntimos, a saber: a) signos de violencia sexual o presencia de eyaculación sobre su cuerpo, b) lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes, c) desfiguración de rostro e) presencia de objetos o sustancias en la boca; f) uñas rotas, desgarros o roturas que indiquen lucha; g) signos de que tuviera arrancado los cabellos; h) presencia de manchas de sangre u otros fluidos en la ropa —a excepción de las producidas por el disparo—, o que la ropa presente signos de arrastre, corte, etc.

Asimismo, sostuvo que, al momento del suceso, la víctima media 1,54 mts. y pesaba 54 kgs., mientras que su asistido pesaba 100 kgs. y media 1,74 mts., por lo que, de haber ejercido violencia de género las lesiones de F, no habrían sido las que presentaba el cuerpo, siendo evidente que éstas se corresponden con aquellas propias de una lucha iniciada bajo el afán de desarmar a quien se encontrara armada y amenazante.

En tal sentido, arguyó que existieron dos agresiones mutuas. La primera de ellas, la que ocurrió dentro del vehículo, que explica el por qué encontraron manchas de sangre en la escalera, dado que si el imputado, tal como reconoció, se limpió las



#38807546#439052299#20241211211550346

manchas que contrajo luego de que se produjera el disparo, no se entendería cómo es que había sangre de A, en ese lugar. En efecto, su defendido afirmó que mientras se daban dichas agresiones, la Sra. A, arrancó el espejo retrovisor del vehículo, lo que justifica las lesiones en la mano, compatibles con el corte con un vidrio, espejo o borde, con las que pudo haber salpicado las paredes al momento de subir al departamento.

Asimismo, sostuvo que quienes ingresaron al departamento tras forzar la puerta modificaron la escena del hecho, dado que según los peritajes efectuados, al mismo ingresaron familiares, vecinos y personal policial, y para cuando llegó la policía científica, la escena había sido absolutamente alterada.

De otra banda, consideró improbable que tanto el ánimo como el aspecto de la víctima se hayan visto desmejorados a partir de comenzar su relación con R, A, ; por el contrario, ponderó que al momento de conocerse, ella estaba purgando bajo el régimen de prisión domiciliaria una pena de cuatro años y dos meses de prisión por transporte de estupefacientes, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

siendo una joven madre soltera, pobre, que vivía de un plan social y de la comida que cocinaba, aparte de los atributos físicos que pudo haber hallado en su asistido, él también representaba la posibilidad de una buena vida, que de hecho tuvo, pues R, A, le enseño a conducir, le dio un auto para que se manejara libremente, le dio trabajo, ella tenía su propia billetera virtual, por lo cual disponía de sus propios medios para manejarse diariamente, lo que difiere con el contexto de violencia de género que se quiso establecer.

En cuanto a su aspecto, mencionó que A, quiso tener brackets y el imputado se los pagó, y que del examen antropométrico de la autopsia se consignó que se encontraba en buen estado de nutrición, en contrapunto a la idea que se quiso instalar en cuanto a que estaba flaca, destruida y que no comía poniendo la excusa de que le dolían los brackets. Incluso se refirió a los dichos de uno de sus testigos, quien expuso que desde que R, y F, se juntaron, ella se convirtió en una princesa, lo que además se advierte de las fotografías posteadas en las redes sociales, donde se la veía espléndida.



#38807546#439052299#20241211211550346

Aparte, hizo hincapié en que si el disparo se produjo de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha, si se tiene en cuenta la altura del imputado (1,74 cms.) y la de Ayala (1,54 cms.) si la fusiló como la fiscal intenta sostener de entre 15 y 20 cms. de distancia y le disparó al pecho por una cuestión pasional ¿cómo la bala pudo entrar de abajo hacia arriba si él estaba 20 cms. más elevado que la víctima? Ello la llevó a la conclusión de que, efectivamente, el arma estaba en manos de A, y en el forcejeo por intentar desarmarla, el arma se disparó; que si bien se acreditaron dos disparos, la versión de su asistido es que escuchó una detonación y la vio caer, tratándose de un suceso absolutamente accidental, habiendo podido dicho disparo impactar en cualquiera de los dos protagonistas.

También consideró como posible motivador del desenlace el grado de alcohol en sangre que la Sra. A, tenía esa noche, dado que comenzó a consumir cerveza en la casa de un amigo del imputado a las 11:00, luego en su domicilio, siguió tomando en xxxx xxxxxxxx y continuó bebiendo en La xxxxxxxx hasta la hora



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

de irse, lo que da cuenta de un período de diez horas de consumo de alcohol ininterrumpido, por lo que se ignora su concentración y cómo tal ingesta pudo haber repercutido en la conducta de A, en el marco de la secuencia previamente descripta.

Con respecto a los tatuajes alterados de la víctima a los que se hizo referencia en el debate, estos son, el que rezaba "xxxxxxxx", que habría sido tapado con un colibrí, y el de la inscripción "xxxxxx", que supuestamente se estaba haciendo remover, cuestionó la originalidad de la historia clínica aportada por la querella, donde constan los turnos oportunamente reservados por A, para continuar un tratamiento de remoción de un tatuaje, que ni especifica de cuál se trataba, e indicó que en la descripción de los tatuajes realizados en la autopsia, no se hizo referencia alguna a las características de los mismos ni a que alguno haya presentado signos de remoción.

En tanto, desmintió el hecho de que la víctima se haya alejado de su familia tras juntarse con su pupilo, dado que por el relato de su propia madre, A, concurría al domicilio de sus familiares con



#38807546#439052299#20241211211550346

asiduidad así como también ellos la visitaban en el departamento que compartía con su representado, a la vez que solía visitar a su hermano a la cárcel de Marcos Paz.

Por otro lado dijo que no se han obtenido de ninguna red social o teléfono, mensajes de la víctima hacia sus familiares o amigos en los que ella exprese que la vida con su pareja era insopportable, y que sólo se ha dicho que ella mencionaba que era celoso, lo cual no lo convierte en un femicida.

Por último, restó credibilidad a los dichos de los familiares de la víctima, los que consideró parciales, subjetivos y direccionados a perjudicar a su asistido, y sostuvo que la fiscalía despreció las versiones de los testigos de la defensa, quienes en forma unánime manifestaron que se trataba de una pareja normal y que ninguno de ellos presenció ninguna escena de violencia entre los protagonistas, a la vez que entendió que el descargo brindado por el imputado es absolutamente conteste con las pruebas de la causa y que conducen a su inocencia.

Y CONSIDERANDO:



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

PRIMERO: de la materialidad de los hechos

probados en el juicio

1º) Que, con las pruebas reunidas en las sucesivas audiencias de debate, ha quedado acabadamente acreditado que el 22 de febrero de 2023, entre las 07:44 y las 09:15 aproximadamente, **E, R, A,** dio muerte a su entonces pareja, **F, C, A,** **P,** en el interior de la vivienda sita en la manzana xx, casa xxx, xº piso, del barrio de emergencia xx-xx de esta ciudad, en la que ambos convivían.

Tampoco existe duda alguna en punto a que el por demás penoso desenlace se desarrolló dentro de un contexto de violencia de género, valiéndose el autor de un arma de fuego, calibre 9 mm, que poseía ya desde hacía un tiempo sin contar con la autorización respectiva, con la cual efectuó dos disparos a una distancia estimada de entre 5 y 15 cm. del cuerpo de la víctima al momento de la detonación, uno de los cuales impactó en el torso de aquélla, con trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda hacia la derecha, ocasionándole su deceso en forma inmediata debido a las



#38807546#439052299#20241211211550346

lesiones internas que el proyectil causó en el cuerpo de la mujer.

Incluso más, previo a ello, la víctima había intentado repeler una agresión física por parte del encartado, producto de lo cual padeció lesiones en manos, muñecas, antebrazos, brazos, cabeza, cuello y miembros inferiores, cuestión que ha quedado establecida mediante el informe de autopsia N° xxx/23 y su ampliación N° xxxx/23 practicado a tal efecto.

2º) Que, en efecto, pudo establecerse que luego de regresar juntos de un local bailable al que habían concurrido esa noche y acorde a lo informado por parte de personal de xxxx que compulsó los registros filmicos obtenidos, resultó que A, P, ingresó a la vivienda mencionada a las 07:41:56 y el imputado a las 07:44:30, luego de lo cual se lo ve a R, A, marcharse del sitio a las 09:15, aproximadamente.

Ciertamente, a partir de las contundentes manifestaciones de los testigos -familiares y amigos de la víctima-, que la acompañaron en aquella que sería su última jornada de diversión, es dable afirmar que la relación entre ambos miembros de la pareja se encontraba algo tensa producto de una nueva escena de



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

celos protagonizada por el inculpado sobre el ocaso de aquella salida, a propósito de un comentario que había hecho un amigo de F, (C, M, D, I,); el cual, dicho sea de paso, en modo alguno resultaba comunicable con la clase de reacción que tuvo R, A, al increparlo por lo que no fue más que un elogio hacia él, que evidentemente malinterpretó al inferir que se le estaba recordando a una ex pareja de su compañera.

Lo cierto es que aquél día acordaron encontrarse con F, A, P, en el local bailable denominado "xxxxxxxxxx" emplazado en el barrio de Constitución de esta ciudad, al cual F, llegó junto al imputado, aproximadamente a la 01:30, y cerca de las 03:30 la pareja junto a quienes la acompañaban se dirigieron al local bailable denominado "xxxxxxxxxx", ubicado en la calle xxxxxxxx xxxx n° xxxx de esta ciudad, que se hallaba a unos 150 metros de distancia del sitio mencionado anteriormente.

Fue precisamente en ese otro lugar, donde E, R, A, tuvo un intercambio de palabras con C, M, D, I, para luego generarse un breve diálogo entre el imputado y A, P, que



#38807546#439052299#20241211211550346

provocó que esta última se pusiera nerviosa y comenzara a llorar, siendo que la última vez que la vieron con vida fue alrededor de las 06:00 del día 19 de febrero de 2023, todavía en el bar "xxxxxxxxxx".

A lo largo de dicha jornada, ninguno de los familiares de la víctima (madre, hermanas e hijo) pudo contactarse con ella y toda vez que para las 00:55 del día 20 de febrero de 2023 aún no tenían noticias de F, ni lograban siquiera establecer contacto telefónico con ella, A, R, A, P, (hermana de un la damnificada) decidió avisar a la policía de la Ciudad.

No obstante, luego de las 02:30, la nombrada A, se dirigió a la vivienda donde residía la víctima con el encartado, acompañada de otros familiares y contando con la colaboración de un vecino llamado M, J, Á, que ofició de cerrajero, quien finalmente logró dar apertura a la puerta de la vivienda, lo que permitió el ingreso al lugar y el hallazgo sin vida del cuerpo de F, C, A, P, quien presentaba una lesión en su tórax que la testigo describió como de "tres puntos" ubicados a la altura del esternón del pecho de aquélla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

3°) Que, el 20 de febrero de 2023, aproximadamente a las 03:03, personal de la Comisaría Vecinal 4-D de la Policía de la Ciudad que circulaba por de dicho barrio, fue desplazado hasta la vivienda en cuestión donde A, R, A, P, dio a conocer que su hermana F, C, A, P, se hallaba sin vida, siendo que el personal policial a cargo, accedió a la vivienda, señalando que la puerta de ingreso se hallaba abierta como si hubiera sido forzada y que al llegar a un departamento de dos ambientes ubicado en el primer piso de la finca hallaron a la víctima en el dormitorio, tendida en el piso en posición decúbito dorsal, visualizando que entre el cuerpo y la cama había un impacto de bala con un plomo incrustado. Luego, se hizo presente en el lugar una ambulancia del SAME, cuyo personal estableció el óbito de F C, A, P, a las 03:31.

Como ya lo hube apuntado, de la compulsa de las filmaciones obtenidas en el lugar del hecho y aledaños ha quedado registrado que, aquella mañana, la víctima y el imputado habían llegado juntos al domicilio sito en la manzana xx, casa xxx del barrio xx-xx de esta urbe, a bordo del rodado marca Volkswagen



#38807546#439052299#20241211211550346

Vento, color azul, dominio xxxxxx, promediando las 07:41 del 19 de febrero de 2023, siendo que en dicho vehículo se retiró el imputado menos de dos horas después (aproximadamente a las 09:15).

4º) Que, tampoco el imputado negó muchas de la circunstancias puestas de relieve, destacándose primordialmente en este sentido el haber reconocido que luego de una discusión con su compañera, ésta murió como consecuencia de un impacto de bala disparada con el arma de fuego que él tenía cargada en su domicilio; aunque, claro está, negó el propósito femicida para sostener la hipótesis de una muerte accidental producto de un forcejeo mantenido con F, para desapoderarla de dicha arma; cuestión sobre la que habré de volver al evaluar con mayor detenimiento la consistencia de los argumentos defensistas esgrimidos por la destacada letrada defensora del enjuiciado.

5º) Que, ha de ser abrumadora la prueba que lleva a establecer la existencia de un vínculo de pareja entre R, A, y quien en vida fue F, C, A, P, .

A su vez, no menos copiosa ha de ser la prueba que permite caracterizar dicha relación como



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

atravesada por estereotipos de género, en cuya virtud se presenta al imputado como el varón, fuerte, valiente, jefe de familia, proveedor, infiel, etc., y a la víctima como un ser accesorio que debe doblegarse ante él, comprometiendo sumisión, exclusividad y hasta un cierto sometimiento garantizador de la estabilidad del vínculo.

En este sentido, no cabe soslayar cuanto manifestaron los testigos —en especial, madre, hermanas, amigos y amigas—, quienes dieron cuenta de la existencia de un contexto de violencia de género reflejado en los comportamientos y hasta en el propio físico de la damnificada, de quien dijeron que en el último tiempo en el que ella se encontraba en pareja con el acusado, estaba cambiada, mucho más delgada, cortante y se había alejado de su familia, incluyendo a su hijo menor de edad; en tanto cuando le preguntaban por su actitud, les respondía que “E, era muy celoso” y tenía actitudes controladoras para con ella.

Sin perjuicio de ello, conforme se acreditó, existen también evidencias suficientes que denotan que entre E, R, A, y otras de sus exparejas sucedieron episodios que importaron actos de violencia



#38807546#439052299#20241211211550346

psicológica, física, económica, amenazas, celopatías, actitudes controladoras, entre otras tantas, que motivaron la necesidad de adoptar medidas de protección para con las víctimas en algunos casos; todo lo cual junto a la particularidades de los eventos que rodearon el deceso de F, C, A, P, no hacen más que dar cuenta de una conducta por parte del acusado caracterizada por relaciones asimétricas de poder en detrimento de la mujer por actos de violencia, dominación y sometimiento hacia ese género bajo diversas manifestaciones (física, psíquica, simbólica, económica, etc.).

6º) Que, la materialidad del hecho antes narrado encuentra suficiente base probatoria en las siguientes constancias del proceso que han podido ser apreciadas durante las audiencias de debate; a saber, las declaraciones testificales de:

a) C, M, D, I, quien manifestó tener xxxxxxxxxxxx años; que conocía a F, desde hacía 7 u 8 años, con quien tenía una amistad, o más aún, que su vínculo era como una hermandad; la describió como una muy buena persona, alegre, muy divertida, que con ella no había tristeza,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

además de ser una excelente madre que se ocupaba mucho de su hijo para que no le falte nada y que trabajaba como cuidadora de personas. Que de las parejas de F, sólo llegó a conocer a E, R, A, a través de ella, sin conocimiento previo de dónde éste vivía y no conocía a nadie de su familia ni sabía a qué se dedicaba. Al respecto, dijo que F, no solía hablar de su relación con el imputado; simplemente decía que era muy celoso y nada más; hacía poco que ellos estaban en pareja y cree que habrán estado menos de un año, más o menos unos ocho meses. Sobre si en algún momento ella le había hecho mención a algo con respecto a la diferencia de edad con R, A, refirió que no, y acerca de si sabía que ella manejara o fuese titular de algún vehículo, dijo que sí, que manejaba un auto blanco. Luego contó que el 18 de febrero de 2023 ella le escribió por Whatsapp y lo invitó a salir a bailar; cree que fue un sábado. Comentó que en ese momento no tenía dinero porque había salido de vacaciones, había ido al Paraguay donde armó un pequeño negocio porque tiene a su mamá grande y quería irse en algún momento a vivir con ella. Entonces, tras referirle a F, que no tenía plata,



#38807546#439052299#20241211211550346

ella le dijo que le pase su CBU, cree que fue un día viernes, y le depositó \$7000 para su entrada al boliche. Él le dijo que después se lo devolvería, pero ella le dijo que no, que era un regalo. Recordó que el día del hecho había ido a jugar al fútbol y F, le mandó un mensaje preguntándole si estaba listo para ir, a lo cual le dijo que sí, y ésta le refirió que fuera a lo de D, —de quien también es amigo—, donde se iba a hacer una previa, y que luego se verían en el boliche. Comentó que en lo de D, también estaban las hermanas de F, A, y L, ; que hicieron la previa allí mientras que las chicas se preparaban; luego se trasladaron al boliche xxxx xxxx, y al llegar le envió un mensaje a F, diciéndole que se apure porque ya estaban por ingresar y había mucha gente. Finalmente él ingresó primero, y minutos más tarde, cuando la vio entrar a F, se asustó, porque la vio muy mal, muy demacrada. En ese sentido, dijo que estaba muy flaca y pálida, con el cabello mal cortado; que hacía unos tres meses que no la veía y, que, en un momento, cuando el imputado se fue al baño le preguntó qué le pasaba y ella le dijo que E, era muy celoso. Detalló que durante esos dos minutos en que el imputado fue al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

baño, F, sacó su teléfono y comenzó a grabar y a bailar, y que cuando éste regresó, se quedó quieta nuevamente y se apartó. Que luego, cuando terminó de actuar el grupo al que habían ido a ver (L y Los xxxxxxxx) ella lo invitó a otro local llamado "xx xxxxxxxx", y él nuevamente le dijo que no iría porque no tenía plata, pero F, lo volvió a invitar. Agregó que en ese momento habló con A, y le dijo que sentía mucho a su hermana, aclarando que se refería a que la quería, y que le partía el alma verla así, que nunca la había visto tan mal, tan delgada; ella solía ser muy coqueta, a lo que A, le manifestó que no podían hacer nada, y salieron todos caminando para La xxxxxxxx, que quedaba a una cuadra de xxxxxxxx.

Contó que una vez en el interior del local, F, le dijo que estaba contenta porque estaban todos juntos después de tanto tiempo, y él le dijo "sí, ya sufriste mucho...", y es en ese momento que se acercó E, y le dijo "¿Qué pasó?" y él le respondió "Mi amiga ya sufrió mucho, cuídala", a lo que F, le dije que no mencione a ninguno de sus ex novios, que es lo que R, A, interpretó, que estaban hablando de un ex, y le ordenó que no lo hiciera o le iba a pegar; se lo dijo tres



#38807546#439052299#20241211211550346

veces, y escuchó que luego, F, le dijo a E, "siempre la cagás...". Luego aclaró que en ningún momento se había referido a ningún ex novio de F, y que fue una interpretación errónea por parte del imputado; que se lo quiso explicar, pero no pudo, y para que no se armara quilombo pues el imputado se estaba poniendo agresivo, se disculpó y ahí terminó la cuestión. Luego aseguró que antes de salir del bar vio llorar a F, ella seguía conversando con E, al oído; la actitud del imputado era muy rara, él la abrazaba, pero no parecía un abrazo de amor, sino como si fuera a la fuerza, la situación era tensa, y salvo el momento en que el imputado fue al baño, él no se separaba de ella ni un instante. Dijo que egresaron de La xxxxxxxx alrededor de las 06:00 y que F, le dijo a L, que por favor lo llevasen hasta su casa; se despidió de todas, y aunque E, les había dicho que se quedasen un rato más, él y las demás decidieron irse.

Interrogado acerca de cómo se enteró del fallecimiento de F, dijo que la llamó su amiga D; primero le mandó un mensaje y luego lo llamó, y le dijo "E, mató a C," —aclarando que a F, también le decían "C" en alusión a su segundo nombre—, tras lo cual



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

se quedó como tres horas sentado en su cama, sin poder creer lo ocurrido. Sobre si sabía que el imputado usaba armas, dijo que no, y acerca de si tenía conocimiento de que F, tuviera tatuajes, respondió afirmativamente, aunque desconoce si hizo alguna modificación de los mismos en el último tiempo ya que casi no se estaban viendo. Respecto a las redes sociales de la víctima, dijo que ella cerraba su perfil, creaba uno, cerraba otro. Comentó que un día ella le había contado que había subido a las redes una foto de su hijastro T, a quien cuidó de chico y que lo quería como a su hijo, y que por eso E, se había enojado y allí es que cambió sus redes sociales. Por otro lado, también se lo interrogó acerca si en algún momento recibió algún tipo de advertencia en caso de que declarase en el juicio, respondiendo que sí; que, por redes sociales, hace algo de dos meses, mediante un perfil falso lo amenazaron refiriéndole que, si lo veían nuevamente por xxxxxxxx, iba a terminar como su amiga, razón por la cual restringió todos sus perfiles; no obstante, afirmó que no tuvo miedo y le mandó las capturas de esas conversaciones a C, . Preguntado por la querella sobre si había



#38807546#439052299#20241211211550346

compartido algún encuentro con F, y E, previo a aquel día, dijo que sí, que una vez F, lo invitó a un bar ahí en la villa, donde se quedaron un rato, para luego ir hacia un boliche bar llamado "La xxxx". Contó que allí hubo un altercado y en un momento sacaron a un muchacho del boliche, tras lo cual R, A, se paró y se metió en esa pelea, y que después, cuando se volvieron a sentar, el imputado le preguntó por qué no había salido a defenderlo, a lo que le respondió "yo no puedo defender si vos te metiste en una pelea que no era tuya...", describiendo que R, A, se había metido en la pelea a defender al muchacho que habían sacado sin siquiera saber qué es lo que estaba pasando.

Luego contó que con anterioridad al inicio de la relación entre F, y el imputado, solían salir a bailar con ella y otras amistades, compartían en su casa; ella solía organizar cumpleaños sorpresa para sus amigos, era todo felicidad. No obstante, comentó que ella cada tanto lo seguía invitando a salir, pero que últimamente él no salía mucho porque se estaba enfocando en su trabajo, tenía su meta de irse a xxxxxxxxx a armar un negocio y quedarse con su mamá que ya estaba grande, por lo cual dejó de salir por las



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

noches. Agregó que F, sí solía salir a bailar con E, pero no sabe si lo hacía con otras amistades. Retornando a la noche que antecedió a los hechos, se lo interrogó acerca de qué habían consumido, a lo cual respondió que en la previa sólo tomaron dos latitas de cerveza y en el boliche también consumieron cerveza, pero no mucho. Seguidamente, fue consultado acerca de si habiendo conocido a F, desde hace alrededor de 8 años y teniendo una relación casi de hermanos, con conocimiento de que estuvo con prisión domiciliaria y de que era una excelente madre, ¿cómo era posible que no conociera a ninguna de sus ex parejas?, a lo que respondió Contestando que en ese ínterin él también estaba en pareja, y cuando se mudó al barrio, es allí que conoció a F; que cuando ella estuvo con prisión domiciliaria él compartía mucho con ella y entre amigos para que no se sienta sola. Por último, dijo que al papá del hijo de F, nunca lo llegó a conocer, y que lo que sabe de él es sólo por lo que ella le comentaba.

b) S P, E, -madre de la víctima-, quien inició su testimonio relatando que F, había comenzado su relación con E, R, A, hacia ocho o nueve meses. Contó que al principio



#38807546#439052299#20241211211550346

estaba todo bien, hasta que a F, le sacaron la pulsera de monitoreo electrónico y se fue a vivir a lo del imputado. En ese periodo la visitaba constantemente los días viernes. Que en una ocasión ella le preguntó a F, por qué había borrado de su teléfono celular la foto de T, -el hijastro que ella crió-, que le había sacado en el cumpleaños de xx de su nieta, a lo cual F, le respondió que E, la había borrado y que la culpa era de ella por haberlo permitido, y le dijo que dicha imagen había quedado en la papelera de reciclaje del teléfono, por lo cual pudo recuperarla y enviársela a la dicente. Al respecto, la víctima le comentó que E, era muy malo con la criatura, no con su hijo U, pero sí con T, que le tenía un recelo y no sabía por qué, a lo cual le reprochó cómo iba a permitir tal situación, y hablando en un tono bajito y observando la puerta, F, le dijo que el imputado estaba llegando, y cambiaron totalmente el tema de conversación. Agregó que eso ocurrió, según recuerda, en enero de 2023. Sobre los mencionados menores, aclaró que U, es hijo de F, y de una ex pareja de nombre V, R C, y que T, es el hijo mayor de éste. Luego fue preguntada acerca de



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

si en la Navidad de 2022 había notado algo que le llamara la atención respecto a F, respondiendo afirmativamente. Relató que todos iban a ir a su casa en provincia pero que F, no concurrió aduciendo que estaba muy cansada, a la vez que les pidió que, si E, llamaba y preguntaba por U, le dijeran que estaba con ellos y no con el padre —con quien realmente se encontraba—. Además, respecto a T, entendió que no era que R, A, lo maltratase, sino que él le refería a F, que no le gustaba que tuviera relación con su hijastro y le pedía que corte dicho vínculo. Con relación a los cuidados que F, brindaba a su hijo biológico U, dijo que siempre se ocupó muy bien; que le planchaba el guardapolvo, le ordenaba la ropa y que nunca lo descuidó. Que el tema era que U, no quería irse a vivir con F, a la casa de E; prefería quedarse en la casa con C, A, L, y sus primos, con los que siempre vivió, y así fue, aunque permaneció en contacto diario con su mamá. Respecto a si la víctima le había hecho algún comentario acerca de cuáles eran sus planes a futuro y sobre cómo se sentía viviendo en el barrio, recordó que una vez, en lo de E, allá por agosto



#38807546#439052299#20241211211550346

o septiembre de 2022, F, la llamó y en voz baja le dijo que quería irse a vivir a España; que no aguantaba más los celos de E, que estaba todo el día atrás suyo y no tenía privacidad para nada, y apenas se apareció el imputado debieron cambiar de tema de conversación. Sobre las parejas anteriores de F, además de V, recordó a A, quien actualmente es pareja de una de las sobrinas del imputado llamada M, y sostuvo que en ocasiones M, le escribía al imputado y le decía que F, y A, todavía se seguían intercambiando mensajes, todo para generar problemas en la pareja, provocando discusiones y peleas. Que ello lo supo a través de C, ya que F, solía ser muy reservada, y tampoco ella quería meterse en su relación. Acerca de si con posterioridad al fallecimiento de F, recibió algún tipo de hostigamiento o amenaza, dijo que su hija C, es contactada en forma muy constante por parte de la familia de R, A, —especialmente por una de sus sobrinas que vive en xxxxxxx—, quienes le refieren que no se rían tanto porque esto ya se va a terminar, que la justicia se va a olvidar y que E, va a salir libre, que son pobres y en cambio él tiene plata y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

por plata baila el mono. Sobre la actividad de R, A, refirió que cree que era prestamista, se lo contó él, aunque después de lo ocurrido con su hijo le llegaron comentarios de que se dedicaba al narcotráfico y lavado de dinero. Añadió que previo a la relación de su hija con el imputado, ella no lo conocía, ni a él ni a ningún miembro de su familia, pero tenía conocimiento de que su familia sí era conocida en el barrio.

Consultada acerca de por qué visitaba a F, especialmente los días viernes, dijo que los sábados ella tenía otro trabajo que le quedaba cerca de la casa de C, y se quedaba en casa de ésta, aparte de que solía reunirse también los viernes con sus otras hijas. Contó que ella vive en xxxx xxxxxxxx, provincia de Buenos Aires, y que F, también concurría a visitarla con E, pero nunca sola, al menos desde que se juntó con el imputado.

c) D, V, –amiga de la víctima–, quien relató que conocía a F, desde hacia aproximadamente x años; que tenía una relación de íntima amistad, iban al colegio juntas, se visitaban en sus respectivas casas y salían a bailar. Describió a F, como una persona muy buena, muy tranquila, que



trataba de evitar peleas; por el contrario, si había algún problema ella decía "no pasa nada, déjalo así...". Dijo que a E, lo conocía del barrio, porque él ya la había invitado a salir varias veces por Facebook, ante lo cual ella lo evadía, o le decía "bueno, algún día...". Recordó que una vez se lo encontró en el pasillo de su casa, se saludaron, y la invitó de vuelta a salir, y que ella le dijo que no podía, que tenía novio, y él la miró y le dijo "¿ahora tenés novio...?", ella le respondió que tenía que irse y se marchó. Refirió que tiene xx años y cree que R, A, tiene más de xx. Dijo que tomó conocimiento de que el imputado salía con F al mes o dos meses de comenzada la relación y que ello la tomó por sorpresa; se enteró de ello una vez que F, la invitó a comer un asado a su casa, y allí estaba el imputado. Cree que esa relación había surgido en abril de 2022; lo recuerda porque ella cumple en xxxx y que en su cumpleaños ya la habían pasado con él. Sobre si notó algún cambio en F, a partir de su relación con E, expresó que al principio estaba todo bien, se seguían viendo, pero después que F, se fue a convivir con el imputado, se alejó totalmente de ella y



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

de sus amistades, sólo la veía en la escuela las pocas veces que F, asistía. Al respecto, contó que en 2021 ambas se inscribieron en la secundaria para terminarla y cursaron mitad de ese año en forma virtual y la otra en modo presencial; F, la pasaba a buscar por su casa e iban periódicamente juntas, su amiga iba todos los días, pero a partir de agosto de 2022, luego de entrar en vacaciones, F, empezó a ir dos o tres veces por semana; ella le preguntaba por qué, y F, le decía a modo de excusa que estaba trabajando mucho y no siempre le daban los horarios para llegar a la escuela. Sobre ello, le contó que trabajaba con E, cobrando los préstamos que él realizaba. Preguntada sobre si recordaba si en algún momento se lo había cruzado al imputado cerca de la escuela, respondió que sí, que "casualmente", cerca al horario de la salida, él siempre estaba a mitad de camino, y generalmente las quería llevar en auto, y ella subía porque F, se lo pedía, aunque realmente no tenía mucho sentido ya que se tenían que trasladar apenas dos cuadras. Sobre la expresión "casualmente", se consultó sobre si tenía conocimiento de que F, arreglara con E, que la fuera a buscar al colegio



#38807546#439052299#20241211211550346

y dijo que no, pero que solía notar que mientras estaban en clase, el imputado la llamaba a F, constantemente, y dada su insistencia, ella bloqueaba el celular y lo dejaba quieto, a la vez que en una ocasión en que ello ocurría, F, le comentó que E, era muy celoso. Que media hora después, F, le dijo que se iría porque se sentía mal, y además le manifestó que tenía que ir a Pompeya a buscar un chip para cambiar su número, siendo aquél el último día que su amiga concurrió a la escuela. Que ella le había preguntado a F, si quería que la acompañase, y ésta le dijo que no, que luego se iría a lo de E, aunque luego se enteró por las hermanas que no lo hizo y que se dirigió a su domicilio, que en esa misma noche le envió un mensaje a F, que nunca le llegó, y al día siguiente, F, se contactó con ella por Facebook y le refirió que la noche anterior se le había roto el celular, que se le había caído al piso, pero declaró que ella lo había visto posteriormente y el aparato estaba doblado, como si alguien lo hubiera dañado en forma adrede. Manifestó haber tomado vista del teléfono una vez que fueron a buscar cosas de F, al domicilio donde ocurrió el crimen luego del suceso. Ante ello, la



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

querella hizo saber que tenía el teléfono consigo y solicitó que pueda ser aportado como prueba, a lo que, por no haber mediado oposición de las partes, se hizo lugar al pedido y se exhibió en el debate, reconociéndolo la testigo como aquél al que había hecho referencia, indicando que se encontraba en el mismo estado en que fue hallado en lo de F, . Respecto a la alegada celosía que el imputado guardaba para con la víctima, recordó una anécdota en la cual F, había ido a hacerse unos chequeos médicos en la salida del barrio, y que E, ya la estaba esperando afuera, situación que se daba a lugar recurrentemente, como que "casualmente" —en forma irónica—, él siempre estaba en el lugar que ella se encontraba. También dijo que F, cambiaba de número, de perfil de Instagram, de Facebook, de todo, y que ello ocurría toda vez que Esteban era muy celoso y no quería que tuviera contacto con otras personas. Interrogada acerca de si tenía conocimiento de que F, se hubiera hecho algún cambio en algún tatuaje en el último tiempo, dijo que sí, que se tapó un tatuaje que tenía en la cintura que consistía en el nombre de una anterior pareja, "A", y que el imputado, al verlo, se puso como



#38807546#439052299#20241211211550346

loco y la obligó a removérselo, y lo terminó tapando con la imagen de un colibrí. Además, dijo que tenía un tatuaje en el brazo con el nombre de "T", su hijastro, el cual también se habría visto obligado a remover y de hecho, dicha remoción estaba en proceso. Respecto a T, aclaró que no es hijo de A, sino de otra ex pareja de F, cuyo nombre no recordó, pero sabe que le decían "J", y que es el hermanito de U, el hijo de F, con este último. Respecto a la última vez que vio a F, con vida refirió que fue aquella noche del boliche; ella le había escrito a F, en los días previos preguntándole si iban a salir a bailar el sábado y ella le dijo que sí, que ya estaba preparada, que si bien E, no quería ir a xxxxxxxxxxx porque prefería ir a un teatro, decidieron que irían todos al boliche; es más, hasta le dijo que aunque él no quisiese ir, ella iría a bailar de todos modos, aunque ello le cueste su separación, a lo cual la dicente lo tomó con gracia y finalizaron la comunicación. Que el sábado a la noche se volvieron a comunicar; F, le dijo que estaba en xxxxxxx pero que enseguida iría para su casa y luego al boliche. Expresó que al local bailable llegaron



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

primeros ella junto al grupo de amigos, y que F, lo hizo después, tipo 2:00, cuando el grupo musical al que habían ido a escuchar ya había subido al escenario, y comentó que F, y E, no estaban cerca de ellos sino un poco más alejados. Recordó que en un instante se dio vuelta y encontró a F, detrás suyo, quien le dijo que estaba con E, y que al preguntarle dónde éste se encontraba, F, dijo que había ido al baño mediante estas palabras: "Ay, sí, por fin fue al baño", y comenzó a grabar, cantar y a bailar, siendo que apenas regresó el imputado, se fue nuevamente con él, se alejó, y ya no volvieron a hablar; notó cómo E, la abrazaba permanentemente por detrás de la espalda. Seguidamente, al término del show musical, la pareja los invitó a ir a otro boliche, "La xxxxx", que es como un bar nocturno al que, si bien nunca había concurrido, por el ambiente sabía que no le gustaba; pero ante la insistencia de F, y E, decidieron ir. Asimismo, manifestó que tampoco quería ir porque no tenía plata, pero el imputado dijo "por la plata no se preocupen, vamos...", y se miraron entre todas, y le dijeron "bueno, OK está bien, vamos"; y se dirigieron al local a pie, ya que quedaba a una cuadra y media.



#38807546#439052299#20241211211550346

Contó que, al llegar al lugar, el empleado de seguridad en un principio no los quería dejar pasar, pero luego, detrás de ellos llegaron F, y E, quienes hablaron con los de seguridad, y allí sí los dejaron ingresar. Recordó que además de ella estaban presentes L, A, F, con E, C, y a su vez dos amigos más de L, . Sobre si recordaba si C, había tenido algún intercambio con E, en el lugar, refirió que no, porque ella se retiró más temprano porque una de sus hermanas no se sentía bien y la tuvo que acompañar. Acerca del fallecimiento de F, dijo que se enteró a través de L, quien la llamó a las 04:00 diciéndole "E, mató a mi hermana"; que ello lo supo toda vez que fue la última persona que estuvo con F, ya que salieron juntos del boliche y fueron a la casa de él. Preguntada respecto a si F, le contó alguna vez en qué circunstancias había conocido a R, A, respondió que fue a través de un amigo en común, M, quien solía subir fotos de F, en sus estados y E, le pidió que se la presente, y fue así que un día M, llevó a E, a la casa de F, cuando ésta aún no podía salir, pues se encontraba con prisión



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

domiciliaria, la cual, explicó, se debía a una causa que tenía por tenencia de drogas, y es allí que se conocieron. Recordó que ella estuvo monitoreada hasta agosto de 2022, y que cuando se ordenó que le quitaran la pulsera, de inmediato ella se fue a convivir con E, . Al respecto, a modo aclaratorio se le consultó por la concurrencia de F, a la escuela previo al mes de agosto de 2022, en épocas en que se encontraba bajo el régimen de prisión domiciliaria, a lo cual explicó que contaba con autorización del juzgado que le impuso la medida, para que pueda asistir a clases de seis de la tarde a nueve y media de la noche. Sobre las anteriores parejas de F, y sus edades, dijo recordar únicamente a A, con quien nunca cruzó palabras, desconociendo la edad que tenía. Acto seguido se le preguntó si tenía conocimiento de que F, le ocultase a R, A, que tuviera algún tipo de contacto con el padre de U, a lo que respondió negativamente.

Concedida la palabra a la querella, se le preguntó si tenía idea de cuáles eran los planes de F, luego de culminar el secundario, o si sabía cuál había sido la motivación que tuvo para retomarlo, respondiendo que su objetivo era terminarlo para poder estudiar alguna



#38807546#439052299#20241211211550346

carrera y así darle un futuro mejor a su hijo. Luego se le solicitó que amplíe la información que dio sobre cómo conoció a la víctima, respondiendo que fue a través de una amiga en común llamada N, en cuyo domicilio solían hacer juntadas, y un día que coincidieron las dos se conocieron y se hicieron amigas. Sobre N, -B-, contó que también es su amiga, y qué ésta también era conocida de R, A, pues estaba en pareja con un sobrino del imputado, llamado M, . Sobre esa relación, contó que N, y M, se fueron juntos a xxxxxxx, y que N. sufrió mucha violencia por parte de M, razón por la cual se separaron y éste terminó regresando, en tanto que ella hasta hoy continúa viviendo en xxxxx. Sobre si tenía otros amigos o amigas en común con F, dijo que no, que siempre se juntaban C, D, F, y N, . Añadió que F, era una excelente mamá, que no tiene nada malo para decir de ella al respecto, pues siempre se ocupaba de su hijo, trataba de que no le falte nada y hacía lo posible para darle lo mejor, a la vez que también era una gran amiga, que siempre fue la mejor. Respecto a la edad que F, tenía al momento de empezar a salir con E, dijo que tenía xx, y sobre



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

la convivencia entre éstos puertas adentro, dijo que desconocía del tema, pues nunca llegó a contarle nada, ya que desde que se juntó con el imputado, se alejó de ella; especialmente después de un suceso en el cual ella le dijo a F, *"Fíjate, porque N, me dijo que E, era un golpeador de mujeres"*, y a partir de ese momento comenzó a alejarse más, no sabe si fue porque no le gustó el cuestionamiento o qué, pero se dio cuenta que aquel comentario fue motivador de su alejamiento. Con posterioridad a esa ocurrencia, dijo que hablaron muy poco, casi nada, ella le mandaba mensajes invitándola a su casa, pero F, no contestaba. En una oportunidad, refirió que junto a otra amiga le enviaron otro mensaje, y finalmente se hizo presente en la casa de la declarante, junto a E, y en un momento, salió con ella al balcón un rato, estaban sentadas y le dijo *"la semana pasada me dejaste en visto, no me contestaste los mensajes"*, y F, mirándola sorprendida le dijo *"¿Qué mensaje?"*, a lo cual le respondió *"Si te mandé para que vengas a casa"*, a lo cual F, le refirió *"No, yo no leí el mensaje, seguro leyó E, y no me avisó"*. Contó que previo a quedar detenida, F, también solía ir a su



#38807546#439052299#20241211211550346

casa, la pasaba a buscar para ir juntas a la escuela, y que después de comenzar a salir con E, la única vez que fue había sido a la que se refirió previamente. Acerca de aquella información que le brindó a F, sobre que E, era golpeador, se le preguntó si N, también se lo había referido a la víctima, desconociendo la respuesta, aunque sabe que F, se enojó tanto con ella como con N, debido a ese comentario y se alejó de ambas, y que en el último tiempo casi no se hablaban. Sobre el teléfono celular encontrado en el domicilio de la víctima, le fue preguntada si posteriormente F, tuvo algún otro teléfono y en tal caso, si tenía el número y si se contactaba con ella, respondiendo afirmativamente.

d) L A, P, -hermana de la víctima-, quien manifestó que para el momento de la muerte de su hermana F, A, P, ella vivía en B, con su con su hija de x años, con su hermana mayor, A, los tres hijos de ésta, y con su sobrino y único hijo de F, U, . Preguntada acerca de por qué U, vivía con ellas y no con su mamá, manifestó que, pese a que F, refería que en un futuro lo llevaría a vivir con ella a lo del imputado,



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

U, decía se sentía más a gusto en su casa, y concurría a ver a su mamá sólo para comer, compartir un rato y luego se volvía, sin mencionar ningún otro motivo en particular más que el hecho de que simplemente no quería irse a vivir con ellos. Sobre cómo F, conoció a E, dijo que fue por medio de un amigo, M, quien solía frecuentar su casa, siendo él quien un día los presentó, también, en su domicilio, donde a su vez se encontraban el resto de las hermanas de la dicente. Que en ese momento no conocía ni al imputado ni a sus familiares, ni lo había visto antes, siendo aquélla la primera vez. Relató que cuando F, comenzó a salir con R, A, ella estaba contenta; que si bien ellos iban a su casa, no llegó a compartir mucho tiempo con el imputado ya que ella trabajaba por la noche y apenas él llegaba ella se tenía que ir, pero que a su hermana la veía muy enamorada; que no habrían salido más de tres o cuatro veces y F, ya se la notaba enamorada, y que él tenía una actitud muy amable, sociable, demostraba que la quería mucho en frente de la familia, todo el tiempo la abrazaba. No obstante, dijo que al poco tiempo de que F, fue a convivir con E, su hermana cambió



#38807546#439052299#20241211211550346

totalmente de actitud; ya no la iba a visitar, ya no compartían juntas, sólo pasaba un rato para encargarse de U, al mediodía, a las corridas, le preparaba la comida, le planchaba el guardapolvo para ir al colegio, y después se volvía para lo de E, . Que eso le resultó muy llamativo, ya que F, siempre fue una excelente madre, se encargaba de U, en todo momento, desde que se levantaba, que se cepillara los dientes, le planchaba la ropa, le preparaba la comida que a él le gustaba, y desde que se fue a lo de E, venía solamente para el horario en que U, se tenía que ir al colegio; ni si quieran tenía tiempo de charlar con ella, entendiendo que tal actitud no la tenía por gusto, sino que ese apuro se debía a que el imputado la controlaba, de lo que se dio cuenta no sólo por aquella sino por otras tantas situaciones que fue percibiendo. Incluso, tiempo después hasta dejó de ir a su casa, sólo la llamaba para que lo despertara a U, por si se quedaba dormido, y se manejaba con él por teléfono, o directamente el menor iba a comer a lo de E, y se iba al colegio. Sobre si U, le hizo alguna mención acerca del trato que el imputado tenía para con él, refirió que no, por lo cual, por lo que ella veía,



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

era un "holo y chau", no tenía mucho afecto, era una relación distante. Otra situación que recordó fue una de las últimas veces que F, fue a su casa, el xx de xxxxxx de xxxx; era el cumpleaños de su hija y, como todos los años, solían festejar los cumpleaños de todos los chicos en familia, y resulta que apenas llegó F, E, ya la estaba llamando por teléfono, y vio que su hermana al respecto se sentía incómoda; tal es así que una vez que se cortó la torta F, se retiró. Consultada acerca de si su hermana dependía económicamente del imputado, recalcó que ella siempre se la rebuscó sola, siempre trabajó, cuidaba personas mayores, hacía limpieza, hasta trabajó en un comedor comunitario, y, lógicamente, durante el período que estuvo con prisión domiciliaria no pudo ejercer sus labores y recibía una ayuda mensual del "Potenciar Trabajo", a la vez que estudiaba para terminar el colegio. Entonces, de aquel sueldo mensual, ella le compraba sus cositas a su hijo y se manejaba con ese dinero. Que, inclusive, ya viviendo con E, ella dependía muchísimo de ese dinero; de hecho, siempre le solicitaba que se fijase si ya le habían acreditado el dinero del programa, y apenas lo percibía compraba



#38807546#439052299#20241211211550346

mercadería para la casa y todo lo que U, estuviera necesitando, pero ya viviendo en el domicilio de E, dejó de ocuparse de esas compras. Sobre la relación de F, con E, contó que es muy poco lo que llegó a hablar con ella, ya que su pareja siempre estaba en el medio, recordando el día del cumpleaños de la dicente en que habían ido todos, y también se encontraba E, y vio cómo él la seguía en todo momento, no permitiéndole tener un momento a solas para que puedan hablar de la relación. También rememoró una anécdota en que F, y E, hicieron un viaje a Mar del Plata, en el mes de enero de 2022, y como U, y su sobrina L, iban a ir con ellos, F, fue a la casa de Clara, que era donde todos estaban en ese momento, como para buscar las cosas de U, y ver que él se encontrara listo para salir, y notó que estaba apurada, como que prácticamente no tenía tiempo para entrar y fijarse, sólo para decirle que se apure y que aliste las cosas porque estaban por partir, y ante ello le preguntó por qué estaba tan apurada, y F, le respondió "ya me voy porque E, debe estar como loco revisando mi celular... es demasiado celoso, es un enfermo". En punto a la salida del 18 de febrero, contó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

que fue organizada en función de que el grupo xxxx y Los xxxxxx, el cual les gustaba mucho y escuchaban desde chiquitas, iba a tocar ese sábado en xxxx xxxx, entonces había sido el domingo anterior que fue a lo de E, a compartir una comida con F, y que le preguntó a su hermana si quería ir, y F le dijo que sí, pero E, no estaba a gusto con el plan; se le notaba en la cara, y llegó a decir que seguramente ese grupo vendría más adelante a tocar en algún teatro y que eso sería mejor. No obstante, F, le confirmó luego por mensaje que iba a ir al show. Preguntada acerca de si su hermana era de salir a bailar sola o con el imputado, respondió que varias veces vio estados en que F, subía fotos, pero siempre estaban juntos, nunca ella sola, tampoco llevaba a sus amistades, salían los dos y siempre a lugares que él conocía. Que la noche del 18 fueron a xxxx xxxx con A, D, la hermana de D, y un amigo, ingresando alrededor de las 12:00, siendo que F, y E, llegaron más o menos una hora y media más tarde, cuando el grupo ya estaba tocando; ellas estaban emocionadas cantando, y en un momento recibe un mensaje de F, avisándole que estaban estacionando y estaban por



#38807546#439052299#20241211211550346

entrar, preguntándole en qué sector del boliche se encontraban, a lo cual la dicente le envió una foto del lugar, próximos a la barra, y fue así que ingresaron, pero se quedaron un poco más apartados, dado que había un gran tumulto de gente, E, la tenía todo el tiempo abrazada, agarrada; ella miraba a su hermana y veía que ni siquiera tenía el celular en sus manos, pues en otras ocasiones estaría grabando todo el tiempo o cantando fuerte, alegre como era ella, y que ella estaba así porque E, la tenía abrazada así de atrás, cantaba, pero era como que no se soltaba. Que en un momento el imputado fue al baño, y fue allí que F, se le acercó, y sintió que la agarró de la cintura, le quitó el teléfono y comenzó a grabar, y ella también la grabó a F, de hecho, tiene un video en que se la ve cerca suyo y de su otra hermana A, y ese fue el único momento en que la vio como disfrutando realmente, cantando y grabando. Que, de hecho, en ese momento en que F, se acercó a ellas, A, le preguntó por E, y F, le dijo "Ay, al fin se fue al baño", como que por fin la dejó un momento sola, porque no podía como estar "suelta"; tal es así que apenas E, regresó del baño, F, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

echó para atrás y se quedó con él nuevamente, apartada del grupo. Que luego, cuando terminó de tocar el grupo musical, cerca de las 4:00, tanto ella como A, y los que habían ido por separado tenían la idea de volver a sus casas, porque era en lo que habían quedado, que terminaba y se regresaban, además de que no tenían más plata encima para gastar, pero E, le dijo a F, de quedarse y de ir a otro boliche llamado "xx xxxxx ", lo que F, le hizo saber al resto para que fueran todos juntos, pero ninguno del grupo quería ir, y al referirle esto F, al imputado, éste entendió que no querían ir únicamente porque no tenían plata y les dijo a todos que se queden tranquilos y que fueran igual porque él cargaría con todos los gastos de entradas y consumiciones, por lo cual finalmente decidieron adherir al plan. Entonces, E, y F, fueron en auto, el cual no llegó a ver pues lo habían estacionado a la vuelta, y el resto fueron caminando. Dijo que al llegar no los dejaron ingresar porque supuestamente el bar ya estaba lleno, y cuando llegó Esteban detrás le refirió al personal del boliche que todo el grupo estaba con él, y ahí sí, los dejaron ingresar a todos. Contó que era la primera vez que ella



#38807546#439052299#20241211211550346

iba a ese bar, no lo conocía; que lo primero que le llamó la atención es que cuando ingresaron estaba repleto de gente y, no sabe en qué momento, E, sacó una butaca cerca de la barra, la sentó a F, y se sentó ahí con ella, cuando lo normal sería que estuvieran todos juntos parados; F, a partir de ese momento estuvo sentada prácticamente durante todo el tiempo que estuvieron en el local, y E, la tenía como acorralada, agarrada, y su hermana no se soltaba como lo habría hecho si hubiese estado sola con ellas, porque siempre fue muy alegre, divertida, sociable, y ahí estaba como intimidada, no la veía divertirse. Dijo que todos tomaron cerveza, pero muy poco, porque también les daba vergüenza que E, estuviera comprando todo y demás. Comentó que estaban todos bailando excepto F, que estaba acorralada por E, . Respecto de C, dijo que también, siempre fue muy alegre y tenían con F, una confianza de amistad, que bailaban siempre juntos y C, le bailaba, se acercaba y le "perreaba" a su hermana y ella sonreía obviamente, e incluso E, también porque ya había compartido momentos con C, y lo conocía; sabía de la amistad que tenían y que había



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

total confianza de que C, le bailara a F, o cosas así. Ante esa manifestación, le fue preguntada si no era que el imputado era celoso, a lo que respondió que tenía entendido que no tenía celos de C, en particular, ya que sabía del tipo de amistad que tenía con F, además de haber compartido otros momentos con él, y también sabía que C, era gay, por lo cual no parecía estar celoso de él. Que siendo alrededor de las 6:00, A, tenía que trabajar y le dijo que se tenía que cambiar los zapatos y la ropa, y le pidió que la acompañe al baño, que se iba a poner las zapatillas y se iba, entonces fueron con A, y con C, al sector de los baños, y al salir le fue dable observar a F, en estado de shock, como que algo había pasado; le extrañó muchísimo, la vio con los ojos muy abiertos mirando para abajo, como queriendo evitar que se le cayeran las lágrimas, pero vio que se le cayeron igual, por lo que, en ese momento, sintió como un enojo y lo primero que se le cruzó por la cabeza fue que a Esteban le habría dado celos de que C, le estuviera bailando a F, de esa manera. Dijo que al respecto no le pudo preguntar nada a su hermana; que si bien intuyó que habrían tenido una



#38807546#439052299#20241211211550346

discusión de pareja, la presencia de E, la intimidaba como para preguntarle a F, lo que había sucedido exactamente, entonces le agarró la mano y con una mirada cómplice le dio a entender que sabía que se trataba de que había tenido una discusión con su pareja, y le dijo que se iba, a lo cual F, también la miró a los ojos y le dijo "sí, por favor llevátelo a C", por lo cual en ese momento pensó dentro suyo que, efectivamente, el problema había sido con él. Entonces, le dijo a C, de ir yendo, y éste no quería irse, la miraba a F, como que no la quería dejar, pero finalmente lo convenció; todos la miraron a F, nuevamente la agarró de la mano y la apretó, como transmitiéndole que iba a estar todo bien, pensando que había sido una pequeña discusión de pareja, y que obviamente su hermana se iría a dormir con E, ya que estaban conviviendo, por lo cual decidió retirarse. Que al salir, le preguntó a C, si tenía alguna idea de por qué F, estaba en ese estado, y éste le dijo que no sabía, que sólo le estaba diciendo a su hermana que hacía mucho que no se veían, que estaba muy contento por estar compartiendo ese momento con ella, y que E, malinterpretó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

diálogo, como si le hubiese estado hablando de un ex novio, o escuchó algo similar, tras lo cual le dijo que no hablara de ningún ex en frente de él porque le iba a romper la cabeza, y también le refirió que la veía muy mal a su hermana, que ella no era así, que estaba siendo muy infeliz con E, y fue de eso lo que se habló durante el camino a casa; ella se fue con C, y A, ya se había ido a trabajar, se tomó el colectivo en Constitución y ellos fueron por su parte. Sobre cómo se enteró lo que había pasado con F, al día siguiente y si la habían tratado de ubicar, recordó que llegó a su casa a las 7 de la mañana y se durmió, que se habrá levantado al mediodía, y lo fue a ver a U, que estaba jugando con el celular en la pieza que era de su mamá, y éste le preguntó por ella, a lo cual ella TAMBIÉN le preguntó si no había hablado o la había llamado, y el nene le dijo que la llamó pero que no le contestaba, y eran más o menos las 13:00, y él estaba acostumbrado a que su mamá lo llame para comer y demás. Agregó que estuvieron todo el día en la casa de C; U, también, quien la seguía llamando y aún no contestaba, lo que les parecía raro a todos, porque F, por más que hubiese



#38807546#439052299#20241211211550346

salido, no era de dormir hasta más del mediodía y menos aún de no encargarse de U, al menos por teléfono.

U, no dejaba de llamarla insistentemente, y cree que C, también le había enviado mensajes, pero no obtuvo respuesta. Dijo que eran a las 6 de la tarde y que

U, ya había pasado varias veces por lo de E, a fijarse si estaba su mamá, pero nadie respondía y tampoco estaba el auto. En tanto, aprovechó y le comentó a C, respecto de la situación rara suscitada la noche anterior, le dijo que le había parecido que

F, había discutido con E, porque fueron al baño y cuando volvieron con A, la vieron a F, que estaba como *shockeada*, como que tenía ganas de llorar, y tras ello se fue a trabajar. Durante el trayecto a su trabajo, le seguía preguntando a C, si había tenido alguna señal de F, y le decía que no, pasaban las horas y no respondía, U, ya estaba muy preocupado y su hermana le decía que sentía que algo no estaba bien. Respecto a si habían intentado comunicarse con E, refirió que sí, que, aunque ella no tenía su número, C, sí lo tenía, y hasta cree que ésta llegó a ir a la casa familiar de E, y le dijeron que no habían visto nada, que E, no contestaba al



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

celular y ella también les comentó que le mandaba mensajes de Whatsapp a su hermana, que le llegaban pero que nunca contestaba, y que su última vez conectada databa de las cuatro y pico, que fue cuando estaba adentro de La S,. Por otro lado, al concurrir a la comisaría, personal policial le hizo saber que tenía que esperar al menos 48 horas para poder tomarle la denuncia por desaparición, o algo así, y C, le escribió y le dijo que no podía esperar más porque presentía que algo no estaba bien, y ese fue el último mensaje de C, hasta que supo del desenlace. Fue así que entre las 3 y las 4 de la mañana, recibió un llamado de parte de su cuñada, quien llorando y gritando le dijo "E, mató a tu hermana"; ella estaba en xxxxxxxx xxxx, y de inmediato tomó un Uber y se dirigió a la casa de E; que al llegar ya había mucha gente afuera, y así fue como se enteró del suceso. Repreguntada acerca de si conocía a E, o a alguien de su familia, reiteró que no, y expresó que ella con sus hermanas eran muy reservadas, que prácticamente no salían ni tenían mucho contacto con la gente del barrio, tenían un círculo muy pequeño de amistad. Sobre parejas anteriores de F, recordó la



#38807546#439052299#20241211211550346

relación con V, el papá de U, que fue la más duradera, y que después tuvo dos otros novios, pero por períodos más cortos. Entre ellos estaba A, respecto de quien E, también celaba a la víctima. Que, a propósito de ello, aseguró que el imputado le había prohibido a F, volver a la casa de ella donde U, también vivía, con el pretexto de que A, vivía muy cerca, en un pasaje detrás de la vivienda, y que ello motivó que no fuera nunca más, ni siquiera para ir a ocuparse de U, de lo cual se enteró por boca de su propia hermana, a poco de haberse ido a convivir con el imputado. Acerca de la actividad a la que se dedicaba E, o su familia, contó que lo único que sabía, por medio de su hermana, es que era prestamista, y nada más. Con relación a las anteriores parejas de F, al ser preguntada sobre si tenía conocimiento de que hubiera sufrido violencia de género por parte de alguno, refirió que no. Por otro lado, hizo referencia a la anécdota de la vez que F, le comentó que E, se había enojado o que había tenido una discusión con ella porque M, sobrina del imputado y actual pareja de A, le había mandado mensajes a E, diciéndole que F, todavía tenía



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

contacto por mensajes con A, lo que provocó que tuvieran una discusión, y que posteriormente derivara en la rotura del teléfono celular de F, quien había en su momento referido que se le había caído por la escalera. Esto se lo contó, también, a poco tiempo de haberse ido a convivir con el encausado, donde también se fueron evidenciaron todos los cambios en su hermana, como ser el alejamiento de sus amistades. Que, sin ir más lejos, transcurrido que fue el episodio de la rotura del teléfono, F, cambió de aparato y a su vez de número, y le pedía que le enviara mensajes a una amiga de ella -A, - para coordinar la devolución de un dinero que F, debía transferirle mensualmente y que le hiciera llegar los comprobantes, utilizándola como intermediaria, lo cual al principio no entendía por qué, si tranquilamente podía escribirle directamente a su amiga, pero luego se preguntó, después de que supuestamente se le cayera el teléfono por la escalera, habiendo teóricamente sido suficiente cambiar de aparato ¿qué necesidad habría de cambiar también el chip? Justamente, interpretó que ello fue para que deje de tener contacto directo con sus amistades. Volvió a describir a su hermana como una



#38807546#439052299#20241211211550346

persona sana, que no fumaba ni se drogaba, que no era problemática, por el contrario, muy alegre, divertida, con mucha energía, tenía ganas de seguir estudiando, estaba muy motivada con el tema del colegio, lo quería terminar, por eso le pareció muy extraño que después de irse a vivir con E, ella dejó de asistir, de lo que se enteró por medio de la amiga de D, pues ya ni siquiera tenía la oportunidad de hablar con F, ya no encontraba momentos para sentarse a compartir algo a solas con ella; siempre estaba junto al imputado, y si en algún momento ella sacaba el teléfono celular, siempre estaba E, ahí mirando, observando, controlando a ver quién le escribía. En términos estéticos, contó que siempre era de arreglarse, más que nada anteriormente, solía hacerse las pestañas, las uñas, pero que luego de irse a vivir con E, ella fue a hacerse una vez más las pestañas, y después de todo lo que ocurrió, la laxista le contó que esa vez, en momentos en que F, se estaba haciendo las pestañas, como eso tarda aproximadamente unas tres horas, E, la tenía en el teléfono y ella trataba de explicarle que el trabajo llevaba su tiempo, y la veía que estaba muy nerviosa;



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

le decía que si era por ella, se iba a ir con un ojo con pestaña y con el otro no, y esa fue la última vez que acudió a hacerse las pestañas o las uñas, y fue la única vez desde que se mudó con el encausado. Sobre si quería tener más hijos además de U, contó que le dijo que E, quería que tuvieran un hijo y F, no quería, y él le insistía que quería un hijo, y que una vez, su hermana fue a plancharle el guardapolvo a U, y les dijo "E, quiere tener hijos y yo no, ¿qué voy a hacer? Siempre dije que era U, y ya estaba, que no iba a tener más hijos", y unos días después de eso, al poco tiempo, F, les dijo que, no sabe cómo pasó, pero que E, había escuchado la conversación que habían tenido con ellas en la cocina, o sea, que él la persiguió a su hermana y se quedó detrás de la puerta escuchando a ver qué hablaban, porque si no, no había manera que supiera lo que ella les contó acerca de que no quería tener un hijo con E, ni con nadie, y que ello provocó que el imputado se enfade, el haber escuchado eso y por boca de F, . En punto a ello, se le preguntó si ella había visto a E, escondido detrás de la puerta, respondiendo que no, que lo supo a través de F, y que ésta a su vez se



#38807546#439052299#20241211211550346

enteró cuando llegaron a lo de E, dado que se lo reclamó, por lo cual se le preguntó si el hecho de que estuviese escondido detrás de la puerta se trataba de una suposición, o si realmente lo estaba, a lo cual contestó que no, que no fue una suposición, que es lo que le había dicho su hermana F, . Respecto a la Navidad de 2022, contó que iban a pasarla en la localidad bonaerense de xxxxxxxx xx xxxx, como siempre, como todas las navidades y años nuevos; acostumbraban a pasarlo toda la familia junta. Recordó que F, conducía el auto de E, el de color blanco, y llegaron en ese Honda Civic, porque la había acompañado a comprarse ropa, y de paso F, también le compró ropa a su hermana menor, y en un momento, no recuerda a qué hora, pero F, le preguntó si quería que la acercara a lo de mamá, a lo que la dicente le preguntó "¿Y vos no te vas a quedar?", y F, le dijo "no, porque no me siento tan bien, me duele la cabeza, que ya estoy cansada, y encima, le tengo que ir a dejar el auto a E, y hasta volver, se me va a hacer muy tarde. No me siento bien", por lo cual le dijo que le avisara a su mamá, que no se iba a enojar si no iba por razón de un malestar, y así lo hizo, y su mamá le dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

que no se preocupara, que, si no se sentía bien, no pasaba nada. Preguntada acerca de qué distancia había entre lo de E, y la casa donde ella vivía con U, dijo que era a poca distancia, más o menos dos cuadras, que como es una villa, las viviendas se dividían por pasajes.

e) C, L A, P, —hermana de la víctima—, quien contó que conoció al imputado en 2022 cuando éste fue a su casa como invitado en una juntada que solían hacer allí con los amigos de F, cuando ésta aún vivía en esa casa. En cuanto al vínculo de R, A, con F, dijo que en él mucho no se fijaba, sino más en su hermana. Que al principio la veía bien, y es a partir de que se mudó a casa de él que empezó a notar cambios en ella. Incluso antes de mudarse, a las semanas o al mes de conocerse, lo primero que notó fue que se había tapado un tatuaje que tenía en la cintura con el nombre de A, que era una pareja anterior que tuvo y que actualmente es pareja de una sobrina de E, tatuándose un colibrí en su lugar. Que ante ello le preguntó por qué se había tapado el anterior tatuaje, ya que ella había querido mucho a A, y F, le respondió que a E, no



#38807546#439052299#20241211211550346

le gustaban los tatuajes. No obstante, ello, todavía la veía bien, pero apenas se mudó con él, cambió el número de celular, cambió de redes sociales, o más bien, más que cambiar, cerró su cuenta de Facebook, que tenía desde 2009. Que desde siempre ella tuvo su Facebook "F, A" y luego creó otro nuevo como "F, F,", que era como esteban la llamaba, "F", y comentó que en la familia a F, la llamaban "C, " o "F, ". Recordó que un día estaban en una reunión en casa de E, donde solían reunirse los domingos, y salió el tema de los nombres completos de todos, y E, dijo "¿Cómo que te llamas C, ? ¿¿Cómo que C?? No me dijiste que te llamabas C, ", y luego se fue, enojado porque F, no le había dicho que su segundo nombre era C, . Además, recordó que, en noviembre de 2022, la hermana de su hija A, M, cumplía xx años y le hicieron un festejo. Contó que su hermana tiene un hijastro que se llama T, que es hermano de U, por parte del padre, a quien F, había criado desde los dos años y medio y cuyo nombre también tenía tatuado en su brazo. Entonces, T, estaba sentado en una mesa con U, y en otra mesa estaban F, con E; ella notó que F, no lo había



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

saludado a T, lo que le pareció raro porque es como un hijo para ella, pero como estaban en un festejo, servían comidas, bebidas, iban y venían, entonces no le dio mayor importancia. Que en un momento E, fue al baño, y F, se le acercó y le dijo "sácale una foto rápido a T, con U, antes que salga E, del baño... porque E, no me deja sentarme con T", entonces fotografió a T, y a U, y luego salió E, del baño y F, le pidió que le saque una con él también, y fue así que luego de tomar ambas fotografías volvieron a la mesa, y después de un rato F, se le acercó y le dijo "¿podés creer que E, me borró todas las fotos que le sacaste a U, con T, ? No quiere que me acerque a T", e insistió en que ello le llamó mucho la atención porque T, quien actualmente tiene xx años, era como un hijo para ella. Que volviendo al tema del teléfono, notó que un día no le contestaba los mensajes, ni siquiera le llegaban, y al día siguiente le mandó un mensaje desde otro número diciéndole que lo había cambiado, porque se le había roto el celular, explicándole que se le había caído por las escaleras y que encima lo había pisado, por lo cual le preguntó



#38807546#439052299#20241211211550346

dónde estaba el teléfono, y F, le dijo "después te lo muestro", y al final nunca lo vio; ello, hasta que después del crimen, cuando el juez autorizó a retirar las pertenencias de su hermana de la vivienda, encontraron el teléfono y vio cómo estaba doblado. Lo encontraron en una cajita de un iPhone que él le había regalado unos días después de que rompió el anterior celular, y que fue a partir de allí que con ese nuevo teléfono cambió el número, las redes sociales, todo. No sólo eso, sino que la última vez que la vio, notó que F, tenía el tatuaje de T, como con puntitos blancos, o sea, como borrándose; estaban en lo de E, y en uno de los muy breves instantes en que tenían para hablar, pues E, siempre estaba con ella y nunca la dejaba sola, cuando el imputado fue un minuto al baño, aprovechó para preguntarle qué le había pasado a su tatuaje, a lo que F, le respondió que estaba haciendo un tratamiento con láser, y esa fue la última vez que la vio, lo que le dio a entender de que al tatuaje se lo estaba removiendo, lo que pudo constatar al revisar el contenido del celular de F, después del suceso, donde habían conversaciones de ella con el centro de estética al que concurría, de las que



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

se desprendía que tenía un turno para remoción de tatuajes para el 15 de febrero (de 2023). Agregó que los centros de tatuaje suelen tener historias clínicas con fotos de los tatuajes de antes y después de la remoción, que pueden ser solicitados con una orden judicial. Luego, se refirió a la Navidad de 2022; contó que fueron a pasarlo en casa de su mamá, en xxxxxxxx xxx xxxx; estaban esperando a F, y a E, porque iban a ir juntos, pero eran las 10 y media y aún no llegaban, por lo cual le escribió a F, y ésta le dijo que no iba a ir, que se iba a quedar con E, pero que, si él preguntaba, le dijeran que U, estaba con ellos y no con el padre; esa fue la primera vez que ella pasaba una Navidad sin la familia. Preguntada, respecto si notó algún cambio en U, a partir de la relación de su mamá con el imputado, dijo que sí, que él no quería quedarse en casa de E, primero porque dormía en el piso y también porque el Wi-Fi andaba mal; prefería quedarse en la casa donde antes vivía con su mamá, pues allí están sus tíos y todos sus primos. Asimismo, recordó que, durante las madrugadas, U, la llamaba a F, por teléfono reiteradas veces, y si no lo atendía él se preocupaba mucho, o en ese



#38807546#439052299#20241211211550346

caso les pedía a ella o a alguna de sus tías que lo llamen a E; la llegó a llamar unas 30 veces. Que, ante ello, le dijeron a U, por qué no se iba a dormir a lo de su mamá, pues le costaba dormir y la llamaba todo el tiempo cuando capaz su mamá estaba durmiendo, a lo que U, les refería que estaba preocupado porque F, ahora manejaba y antes no; que cuando empezó a salir con E, él la ayudó a sacar la licencia de conducir y ella conducía porque él no tenía licencia; entonces U, la llamaba y hasta que no atendiera no se quedaba tranquilo. Consultada acerca de si U, llegó a presenciar algún episodio de violencia entre su mamá y el imputado, contó que una vez, luego del asesinato, le preguntó por eso a U, y el menor le dijo que una vez llegó a entender que E, en guaraní, le reclamaba a F, algo relacionado con M, que es la sobrina del imputado, quien le habría mandado un mensaje diciéndole que A, y F, se habían vuelto a hablar, y su mamá se puso a llorar, y también sabía que E, tenía una pistola en la mesita de luz. Que de lo de M, también se enteró por otra fuente; una amiga de F, le contó que ella le había dicho lo mismo, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

E, siempre la celaba de A, y que M, era quien siempre le decía cosas para generar conflicto en la pareja. Sobre si se percató de algún otro signo en F, que pudiera inferir alguna situación de violencia, dijo que sí, que le vio moretones en el cuerpo, más que nada en las piernas y en los brazos, y que una vez le preguntó por ello y su hermana le contestó "*E, es muy bruto en la intimidad, me lastima toda*"; recordó que estaban bajando la escalera, F, iba adelante para abrirle, y vio que tenía moretones en las piernas y en los brazos, y que ello fue alrededor de dos meses antes del hecho. Con respecto a las redes sociales, refirió que en los últimos tiempos F, no solía subir muchas publicaciones, no subía fotos que no fueran con E, y fotos de T, ya no subía; siendo que, en el perfil anterior, había fotos de T, de U, de sus sobrinos, de todos, y que este nuevo perfil era exclusivamente de fotos con él, y quizás alguna de U, pero no muchas publicaciones. También fue interrogada acerca de si fue testigo directo de que E, de alguna manera controlara lo que hacía F, y respondió que sí, que propiamente F, le contaba



#38807546#439052299#20241211211550346

que el imputado también le revisaba mucho el celular.

Dijo que F, solía contestar los menajes, y que si no le respondía ella siempre la llamaba, y una de esas veces que la atendió le reprochó que no le había contestado, y F, le dijo "ay, no, no me di cuenta, lo que pasa es que E, a veces me revisa el celular, lee el mensaje y no me avisa que ustedes me escribieron". A su vez, fue consultada acerca de situaciones donde F, le haya mostrado a E, qué es lo que estaba haciendo en determinado momento, a lo cual expuso que ello ocurría todo el tiempo; por ejemplo, para fin de 2022, habían ido a comprar ropa y él la llamaba todo el tiempo, y ella le mandaba fotos de cada lugar donde estaba, le mandaba fotos de los productos que compraba, también fotos de ella pagando en un local o incluso algunas que le sacaba sin que se diera cuenta, como para que se quedara tranquilo de que estaba con ella en el lugar donde le refería que se encontraban. También, en casa, cuando se iba a limpiar, sacaba foto a lo que estaba haciendo, lo que estaba limpiando, cuando barría sacaba fotos como para dar a entender de que estaba por recoger la basura, que todo eso está en el celular de su hermana, el que tiene en



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

su poder con todo ese contenido. Respecto a alguna situación donde se haya sentido espiada por el imputado, recordó que en su casa, en los pocos momentos donde él dejaba a F, sola, ella hablaba bajito, como para que E, no escuchara; con su hermana tenía un dialecto con el que entre las dos se entendían, pero no era como antes, ella era extrovertida, hacía chistes, bailaba todo el tiempo; cuando se fue con él estaba muy flaca, no comía, le contaba que no estaba comiendo por los brackets, pero F, hacía tiempo que los usaba, y le decía que estaba preocupada porque le dolían los dientes, que le molestaban los brackets y por eso no podía comer carne; podía comer poca comida, y que se estaba haciendo unos estudios; sin embargo, dijo que se la pasaba todo el tiempo cocinando, preguntándole todo el tiempo a E, qué necesitaba, si le faltaba algo, le cocinaba comidas que quizás ella no estaba acostumbrada a comer, todo para complacerlo a él; estaba totalmente diferente, como sometida siempre, estaba en la cocina, o manejando cuando tenía que salir a cobrar la plata de los préstamos. Acerca de alguna situación donde E, haya podido escuchar algo que hablaba con F, respecto a él, a ella misma o a la



#38807546#439052299#20241211211550346

relación, dijo que no recordaba ninguna en particular, más allá de lo del segundo nombre, que le llamó mucho la atención que al imputado le haya molestado tanto no saber que se llamaba F, C, como para que se haya ido a acostarse, dejándolas hablando solas. En esa ocasión también habían hablado de religión, y E, decía que no creía en la religión, se enojaba mucho cuando hablaban de eso; ellos son católicos y a él le molestaba mucho, no le gustaba la religión ni los tatuajes. Sobre si F, le contó si tenía planes de tener hijos con E, dijo que no, que ella no quería tener más hijos, tenía puesto el DIU, y le comentó que E, sí quería tener un hijo pero que ella no quería; luego también le dijo que E, le pidió que se sacara el DIU, e incluso, vio en el celular una solicitud de turno en ginecología para sacárselo. En punto al fallecimiento de su hermana, puso primeramente en contexto, que ella solía ir todos los domingos a lo de F, y E, incluso sin previo aviso; iba a tomar mates con ella temprano, además de que era su único día libre, entonces ella iba y se quedaba en lo de F, hasta la noche. Recordó que el sábado 18 de febrero se había quedado trabajando



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

para que sus hermanas fueran a bailar; que ella los sábados a la noche normalmente no trabajaba; ella y sus hermanas solían cuidar a una señora en Olivos; trabaja de lunes a sábado durante el día, doce horas, de 8 a 20; a la noche trabajaba L, y los fines de semana A, entonces las hermanas venían planeando ir ese sábado 18 a xxxx xxxx para ver al grupo xxxx y Los xxxxxxxx que les gusta a las tres, pero como ella no es de salir a bailar ni de ir a boliches, se ofreció a cubrir el turno de A, así ésta podía salir con L, y F, y se quedó trabajando. Recordó que A, regresó el domingo tipo 7:15; la dicente había dejado todo preparado lo que era para el turno siguiente y se fue a su casa, a la cual llegó alrededor de las 9:15, pero no pasó por lo de F, porque habiendo salido la noche anterior pensó que estaría durmiendo; entonces, se quedó despierta, y a eso del mediodía, U, le dijo que le mande mensajes a su mamá porque no contestaba; él ya se había ido a la casa pero no pudo ingresar pues no tenía llaves, e insistía en que no le contestaba, a lo cual ella le refirió que era temprano y que su mamá había salido la noche anterior, por lo cual estaría dormida. Sin embargo, siendo las 15:00 su



#38807546#439052299#20241211211550346

sobrino volvió a decirle que F, no le contestaba, que lo llamara a E, pero ella no tenía su contacto y cree que él tampoco el suyo, pero U, sí los tenía; eran dos números y se los pasó, pero al marcar, ambos estaban apagados, y al teléfono de su hermana sí le llegaban los mensajes y recibía las llamadas, pero no atendía. Es así que quedaron en ir tipo 17:00 a lo de F, y E; ella tenía las llaves de la puerta principal, por lo cual ingresaron y les tocó la puerta del departamento, pero no se escuchaba nada. Ella sabía que el auto blanco no estaba porque lo habían mandado al taller, ya que tenían previsto hacer un viaje a Paraguay, pero tampoco había ningún otro auto afuera, entonces volvieron a las siete de la tarde con su sobrino, se acercaron a la puerta, pero tampoco se escuchaba nada. Luego, la dicente habló con su hermana L, para preguntarle sobre la noche anterior, si había notado algo raro, a lo cual le dijo que la habían pasado bien, pero que al final de la noche, antes de que se fuera del boliche hacia su trabajo, no sabe si E, la pellizcó a F, o qué, pero fue al baño y cuando salió vio que ella estaba llorando, y se acercó, la agarró de la mano y le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

preguntó si estaba todo bien, y ella le dijo que sí, pero se le caían las lágrimas, le pidió que por favor se lo lleven a C, y que ella se quedaría un rato más; que E, estaba allí parado agarrándola de los hombros y no la soltaba. La misma versión le fue dada por C, y por A, entonces allí empezó a preocuparse más, y le preguntó a su sobrino dónde quedaba la casa familiar de E, y como U, sabía, fueron hasta allí, la atendió M, quien le dijo que no sabía nada de su tío E, y que no tenía mucha relación con él, que él no contaba sus cosas, y le preguntó si lo podían llamar, a lo que ésta le dijo que no contestaba; también estaba la madre del imputado pero a ella no le habló, sólo habló con M, quien le reiteró que no sabían nada acerca de la ubicación de su tío y que tampoco suelen conocer sus movimientos. Por ello, dijo que retornó a su casa, se sentó unos 15 minutos y regresó a lo de la mamá del imputado; la volvió a atender M, quien le dijo que sus visitas por este motivo estaban alarmando a su mamá, que su tío es grande y es normal para ellos que no aparezca, por lo cual la dicente le refirió que iría a hacer la denuncia de paradero porque quería saber si les había



#38807546#439052299#20241211211550346

pasado algo o so tuvieron un accidente, e intercambiaron números para mantenerse en contacto. Entonces, aguardó hasta que A, llegara de trabajar, quien llegó alrededor de las 21:15, y se dirigieron a la seccional. Allí también se hizo presente M, junto a otra chica y a M M, que es otro sobrino del imputado, y se sentaron a su lado, y aportaron datos del imputado a los agentes. Aclaró que quienes radicaron la denuncia fueron únicamente ellas, las familiares de F, no así los del imputado, y que una vez finalizado el trámite pasada la medianoche, salieron todas juntas y luego M, y los suyos se fueron por su lado. Que luego, la declarante habló con su hermano, quien le decía que fueran y rompieran la puerta de ingreso al departamento del imputado porque algo raro estaba pasando, y que si así no fuera, que él se haría cargo de los daños, y le dijo que fueran a buscar a M, que es un vecino muy amigo de su hermano y de la familia, de lo que en un principio dudaron porque era hacer algo que no correspondía, pero como de la comisaría habían salido nada más que con un papel, decidieron buscar a M; fueron con su cuñada hasta su casa y le pidieron por favor que las ayude a



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

ingresar al departamento de F, porque estaba desaparecida, y que si había que romper la puerta, ellas se harían cargo de los daños. En el camino esperaron a A, quien había ido hasta su casa a cerciorarse de que los chicos estuvieran bien. Luego, subió al x piso donde vive L, P, ex pareja del imputado y madre de una de una hija que tienen en común con él, a quien no conocía pero sabía que vivía allí; le pidió disculpas por el horario, le dijo que era la hermana de F, y le preguntó si había escuchado algo, a lo cual ésta, sin abrirle la puerta, le refirió a través de la misma que no había escuchado nada; en tanto, le dijo a L, que supiera que iban a hacer ruido, para que su hija no se asustara, porque iban a abrir la puerta del departamento de abajo. Es así que, una vez que A, regresó, la dicente refirió que se quedó abajo pues la atormentaban los golpes de la puerta, ya que no se abrió con un solo golpe, sino que debieron forzarla por varios minutos, y bajó M, y le dijo que ya estaba, que la puerta ya estaba abierta y se marchó. Entonces, dijo que subió las escaleras hasta el ingreso al departamento; A, le dijo "pasá vos" y ella le respondió "no, entrá vos";



#38807546#439052299#20241211211550346

las luces estaban apagadas, y finalmente entró G, quien rápidamente salió y dijo "llamá a la policía, está muerta, la mató". Contó que ella no entró al departamento, que volvió a bajar y todos llamaron a la policía. Que el primero que llegó fue el concuñado del imputado, y luego M, quienes preguntaron qué le había pasado a E, . Es en ese instante que recibió una llamada de una vecina de los familiares del imputado, quien le contó que había escuchado una conversación telefónica en guaraní, en la cual M, decía "esta puta le rasguñó toda la cara", luego, se quedó callada, y seguidamente dijo "no, no, porque tenía silenciador". Sobre si en aquel momento había tomado conocimiento de que hubiese cámaras que pudieran haber captado al imputado y a la víctima el día del hecho, dijo que sí, que lo supo a través de una vecina. Asimismo, se acercó un hombre apodado "F", que es marido de la hermana de L, que vive cerca y que al igual que los familiares del imputado llegó a los 5 minutos, y respecto a R, A, éste les refirió, "no lo culpen, ustedes no lo vieron, no pueden estar culpándolo, ustedes no vieron nada, no lo pueden culpar". Luego, la deponente agregó que unos días





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

después vio a través de la red social Facebook que circulaba una versión de que a R, A, lo habían secuestrado y de que a F, la habían matado; por otro lado, creyó haber escuchado que había un abogado que había hablado con la prensa manifestando que en los días subsiguientes iba a poner al imputado a disposición de la justicia para contar esta versión. Luego le llegó un mensaje de S, —cuyo apellido no recordaba—, que es hermana de un dentista llamado S, quien vive a dos casas de la casa N° xxx del imputado, invitándola a ella y a su hermana a concurrir a un lugar donde le brindarían una información relacionada al caso, más precisamente a las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad —que eran propiedad de S, —, reunión a la cual, con todo el miedo del mundo, asistieron, y ésta les refirió “yo te quiero contar para que te quedes tranquila que otras personas no ingresaron”; que su cuñada, la mujer de S, había observado toda la grabación con la policía, corroborando que nadie más había ingresado al domicilio, salvo F, E, y el hermano de éste, V, a quien apodian “el xxxx”, sólo esas tres personas. Les contó que habían visto un auto azul, cuya



#38807546#439052299#20241211211550346

marca no recordó, aclarando la dicente que ella no tenía conocimiento de en qué auto se habían trasladado su hermana y el imputado en la noche del sábado, ya que sólo conocía el auto blanco que su hermana solía manejar, y le refirieron que primero descendió su hermana, que luego bajó él, y que minutos más tarde egresó de la vivienda R, A, solo y bañado; con unas ojotas y unas bermudas, y salió como para el lado "de la xxxxxx", y después se observa al hermano bajando, pero no se ve en qué momento llega. Entonces, la llegada de V. no está, pero sí la salida; él sale con unas bolsas negras, y en el Gauchito Gil de la esquina estaba su mujer esperándolo. Sobre si recibió algún tipo de hostigamiento por parte de la familia del imputado o su entorno, dijo que sí, desde el primer momento, que ese día lunes recibió un llamado por parte de M, quien le ofreció plata para el sepelio, lo que fue rechazado por la dicente, y que luego, familiares del imputado llamaron a la prensa para dar su versión de que ella tiene un hermano preso, qué por qué no lo cuentan, que no puede hacer esto, no pueden salir en la tele, que F, A, P, tenía una pulsera electrónica y que era narco. Ello, en virtud de



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

que ella y otros familiares de F, también se habían acercado desde un primer momento a los medios de comunicación para dar difusión al suceso. Además, varios vecinos le dijeron que se cuide mucho de V, hermano del imputado, a quien sindicaban como sicario, y le preguntaban cómo era que no lo conocían de antes, a lo cual les explicaba que conocía a E, de cuando iba a visitar a F, a su casa, y que a M, la conocía sólo porque había sido compañera de colegio de F, pero no se enteró que era sobrina de E, hasta luego de ocurrido el crimen. Sobre la actividad a la cual se dedicaba el imputado, refirió que era prestamista, y una vez le preguntó si tenía algún otro trabajo y que E, le dijo que no. Por otro lado, contó que el día lunes, mientras esperaban que les entreguen el cuerpo de su hermana, una vecina le dijo que F, era la pareja que más tiempo le duró al imputado, dado que éste solía cambiar de pareja cada 15 días. También le preguntaron cómo no sabía que a su anterior pareja, R, A, le había hecho la vida imposible, a ella y a su familia; que llegó a hacerle un agujero en el techo de la casa porque no se quería ir, y tenían una hija en común a la que el imputado no



#38807546#439052299#20241211211550346

quiso reconocer, y fue en ese momento que supo sobre la vida familiar de ellos; que estaban en la droga, que eran narcotraficantes, y que debían tener miedo del hermano, V, apodado "el xxxx", a quien sólo había visto una vez en un cumpleaños de E, en el mes de enero de 2023, y respecto de quien decían que era el pistolero del imputado, que hacía el "trabajo sucio" de los negocios de E, . Agregó que, desde el 20 de febrero de 2023 hasta el día anterior a la audiencia de debate, se divulgaban publicaciones en redes sociales indicando que su hermana era una narco con pulsera y que por ello y por tener un hermano preso no tenía derecho a pedir justicia por ella. Además, que tenía que aprender a que la mujer no se tiene que colgar de las bolas de los hombres. Asimismo, agregó que también tuvo incidentes con M, R, hermano de E, quien estaba presente en la sala de audiencias al momento de estar prestando declaración. Fue así que mientras el imputado estaba prófugo, ella salía por la tarde y por la noche a pegar afiches en las columnas del barrio, haciendo pública la recompensa de 5 millones de pesos ofrecida por su paradero, ya que se rumoreaba que R, A, iba y venía del Paraguay,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

siendo que, en una ocasión, cuando retrocedieron una cuadra, notaron que los afiches desaparecían, y no sabían quién era el que los removía. Que, en un momento, al llegar a su casa, mientras se estaba lavando las manos para quitarse el engrudo que utilizaban para pegar los carteles, una persona se acercó y le dijo que en la esquina había un hombre que estaba despegando esos afiches, entonces fue hasta el lugar y vio que se trataba de M, R, y lo empezó a filmar como para tener una prueba de ello. Dijo que éste quemaba los postes, lo cual captó con su cámara, y que él le dijo "¿qué querés?" y se acercaba con el alcohol como intentando abrir la botella, y a su vez tenía una lata de cerveza en la mano y un encendedor, con el cual prendía fuego los afiches; la seguía cada vez más de cerca y ella retrocedía con la cámara encendida, mientras él le decía "Ya vas a ver, ya vas a ver, ¿qué querés?, ya vas a ver con alguien". En ese instante se aproximó otra persona que en guaraní le dijo a M, que le quitara el celular a la dicente, lo que así ocurrió, por lo cual realizó las denuncias correspondientes. Con respecto a las ex parejas del imputado, dijo que conoció a R, el día del velorio,



#38807546#439052299#20241211211550346

y que no conoció ninguna otra. Que se puso a conversar con R, y ésta le dijo que había sido mujer de E, y que tenía con él una hija chiquita en común, y andaba con una custodia personal que estaba de civil, en función de una consigna implantada debido a que seguía recibiendo amenazas por parte de los familiares del imputado, y explicó los motivos de su presencia en el velorio; que había sufrido mucho y que iba a darles las condolencias porque lo sentía mucho, refiriéndole "*pude haber sido yo*". Sobre esa hija en común con R, A, dijo que éste nunca la reconoció, y, sin ir más lejos, cuando estaba embarazada, el imputado le había pedido que abortara, ya que además estaba teniendo una relación paralela, según cree, con L, P, . Contó que L, es la mujer que vivía en el mismo edificio en que vivía R, A, y dijo que, si bien ésta a ellos nunca se acercó, sí tuvieron muchos problemas con la hermana, G, mujer de F. Que una vez con A, pasaron frente a la carnicería de F, también estaban L, y G, tomando en la vereda, y éste, refiriéndose a A, gritó —en guaraní— "*rómpanle la cabeza a ésta, que le arruinaron la vida a un inocente*", lo que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

ratificado en el momento por G, en tanto L, si bien nada dijo, grababa la secuencia con su celular, y luego, con esas grabaciones, la sobrina de E, que vive en xxxxx –hermana de M, – se encargaba de hacer posteos en redes sociales escrachando y hostigando a A, y a ella, llamándola "xxxxxxxxx, o xxxxxxxx", que tanto alboroto hacía por su hermana que no valía nada, y que su hermano había matado a un policía, y que ese sí era una persona que tenía hijos y no su hermana. Respecto al término "xxxxxxxx", explicó que está relacionado con la policía, y que es así como llaman a la gente que "manda en cana" a alguien. Asimismo, que cuando pasaban por "xxxx" –lugar donde E, solía concretar los préstamos–, los comerciantes le gritaban "*ahí pasa la xxxxx, la xxxxxxxx*". También dijo que tomó conocimiento por Facebook a través de amigas de esta ex pareja, R, que M, y R, fueron a su casa e intentaron sacarla de la vivienda y, como no se quería ir, provocaron un agujero en el techo de la vivienda como para que se filtrara el agua, y también fue contactada por alguien que le escribió por privado, cuyo nombre no recuerda, quien le relató un episodio en el cual su



#38807546#439052299#20241211211550346

madre fue llevada por R, A, y su hermano a un descampado, y le efectuaron cortes en el cuerpo y le cortaron el pelo con un cuchillo. Incluso, contó que ella misma en una oportunidad le solicitó un préstamo a R, A, y como no pudo devolvérselo en la fecha pactada, el imputado se presentó en su casa junto al hermano, quien le pegó estando ella embarazada, y la sacaron de la vivienda. Por otra parte, supo que el imputado también mantuvo conflictos con otra ex pareja llamada D, R, quien le mandó solicitud de amistad en la red social Facebook y comentó varios de sus estados, mostrándose triste por lo sucedido con F, y quien también era atacada en redes por la sobrina de R, A, . Destacó que en varias oportunidades fue felicitada, por ser la primera mujer que enfrentaba a esa familia, ya que tanto los hombres como las mujeres que la integran son muy violentos.

Preguntada acerca de si conocía a "la xxxxxxxx", refirió que sí, que es una señora, vecina de la casa del imputado, cuyo nombre cree que es M, que salió de testigo cuando encontraron el cuerpo de F, y fue ella quien subió con los peritos al departamento. Comentó que el 20 de febrero de 2023, a la lavandera se



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

le acercó una persona diciéndole que efectúe una denuncia, ya que había escuchado que V, "el xxxx", había dicho que la iba a matar por ser metida. Respecto de A, dijo que nunca llegó a conocerlo, pero dijo que F, lo quería un montón, y recordó que a poco de haberse conocido con E, F, se tapó el tatuaje que tenía con su nombre. Asimismo, contó que en la actualidad A, es pareja de M, y que siempre estuvo el rumor de que ésta le mandaba mensajes a E, diciéndole que F, todavía le seguía escribiendo. Preguntada respecto a si conocía a N, B, dijo que sí, que ella fue pareja de M, M, que es otro sobrino del imputado -presente en la sala-, con quien en su momento se fue a vivir a España y quien también habría sufrido violencia. Contó que cuando F, comenzó a salir con E, N, le contó algunas cosas acerca de cómo era el imputado, y luego de eso, F se enojó, la bloqueó y le dejó de hablar. Agregó que N, es su amiga y que tiene forma de contactarla. Con relación a V, el hermano del imputado, le fue consultada si sabía a qué distancia éste vivía de la casa en la que residían el imputado y la víctima, respondiendo que no era muy lejos, que



#38807546#439052299#20241211211550346

V vivía en un pasillo, en la manzana x, con la madre y la hermana, pero que desde el día del suceso se fue del barrio; que a veces se lo veía pero ya no vivía más allí. Interrogada acerca de si F, trabajaba, contó que mientras estuvo en prisión domiciliaria no trabajaba, pero hacían bizcochuelos en la casa, y que cuando le sacaron la pulsera, ella quería trabajar; con ella siempre trabajaron juntas, eran cuidadoras, pero finalmente se puso a trabajar con E, ya que le iba a pagar mejor por manejar el auto trabajando para él, que si saliera a trabajar muchas horas para otras personas. Acerca de si sabía sobre alguna otra actividad a la que se dedicase E, aparte de ser prestamista, dijo que no, aunque le llamaba la atención la manera en que vivía, estaba todo el tiempo afuera, que iba y venía, iba y venía, y le preguntó a F, si andaba en algo más y ésta le dijo que no. Con respecto a lo que dijo en cuanto a que "el xxxxx" hacía el "trabajo sucio", refirió que él era el pistolero de E, y que eso se lo dijo F; que, si alguien no le pagaba a tiempo el préstamo, iba y le secuestraba a los hijos, a las mujeres, que no le importa nada. A preguntas relativas a la Navidad de 2022, dijo que el



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

motivo por el cual F, les había dicho que, si llamaba E, preguntando por U, le dijeran que se encontraba allí, es porque E, no quería que el menor tuviera contacto con su padre. Acerca de si tenía conocimiento de que E, tuviera o utilizara armas de fuego, dijo que no lo sabía, pero que llegó a ver a través del teléfono de F, fotografías del imputado con una pistola 9 mm con una carcasa tipo ametralladora con silenciador, y que poseía dicha imagen y si bien sabe que fue incorporada a la causa, la pondría a disposición para su exhibición. Con respecto a si presenció o conoció alguna situación en la que se evidenciara el control de E, sobre su hermana que no hubiera previamente mencionado, se refirió a lo dicho, a que sucedía todo el tiempo, donde fuera que ellos salieran, E, estaba siempre a su lado, no salía sola a ningún lugar, lo cual impedía que tuviera tiempo para hablar tranquila con ella; el único momento en que podían hablar en privado era cuando el imputado iba al baño. Incluso, él tenía la contraseña del celular de F, y le leía los menajes antes que ella llegue a leerlos o contestarlos, y a veces ni siquiera le avisaba que le habían escrito, o directamente



#38807546#439052299#20241211211550346

borraba los mensajes. Contó que E, nunca fue a su casa y que era ella quien solía visitar a F, en el domicilio de ellos, los días domingos, que era el día para estar con su hermana. En tanto, F, solía visitarlos cada vez menos, a lo último iba, le preparaba la ropa a U,, limpiaba rápido, le enviaba una foto a E, mostrando lo que estaba haciendo, ya sea lavando los platos, recogiendo la basura, o estirando la cama, y luego se iba. Incluso llegó a fotografiarle sus zapatillas, como prueba de que se encontraba con ella. Sobre F, dijo que era muy sana, que no fumaba, no se drogaba, era muy extrovertida y coqueta, usaba tacos, vestidos, se vestía bien, era muy arreglada. No era de maquillarse mucho pero sí solía hacerse las uñas y las pestañas, y a partir de que se fue a vivir con E, dejó de hacerse las pestañas con el pretexto de que las sesiones duraban como cuatro horas y E, la llamaba mucho y no podía usar el teléfono ya que debía permanecer con los ojos cerrados. Contó que F, era de hacer juntadas en casa, sobre todo cuando tenía la pulsera, iban todos para allá, y que al juntarse con E, siempre salía con él; solían ir a La xxxxxxxx,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

ella los acompañó en dos oportunidades; solía estar repleto de gente y no dejaban pasar a más nadie, pero cuando llegaba E, a la puerta, los hacían ingresar y les daban la barra. Solicitada que le fue aclarar los vínculos familiares, dijo que L, P, es la ex mujer de E, que vive en el xº piso de la manzana xx, casa xxx; que G, es la hermana de L, y F, el marido de G, quien a su vez es una de las que provocan e increpan a ella y a sus hermanas cuando las cruzan por la calle. Que aquella vez que les habían gritado que les iban a romper la cabeza porque habían hundido a un inocente y que F, no valía nada y era una prostituta, G, dijo "E, dijo que las cogió a todas ustedes por un kilo de asado, pero más le gustó la que mató... ustedes son todas prostitutas", mientras L, grababa con el celular. Acerca de lo mencionado respecto a que en forma posterior al hecho había una versión de un posible secuestro, expresó que el primero que lo dijo fue F, refiriendo "No saben lo que están diciendo, no digan, no lo culpen porque ustedes no lo vieron, capaz que a él lo secuestraron y a ella la dejaron acá, lo están culpando sin saber, sin haber visto nada", y luego se empezó a comentar que al día



#38807546#439052299#20241211211550346

siguiente el imputado se presentaría ante las autoridades denunciando que lo habían asaltado. Dijo que ello ocurrió el 20 de febrero, en ocasión en que estaban todos en frente de la casa de E, donde durante todo el día cortaron la calle pidiendo justicia, ante la presencia de los medios de comunicación.

f) A, R, A, P, —hermana de la víctima—, quien al igual que sus familiares, afirmó que antes de comenzar su relación con el imputado, a F, le gustaba mucho juntarse con amigos. Aquella noche de febrero, F, quería salir, las había invitado a ella y a L, a otra amiga D, y a unos amigos más. F, estaba muy emocionada con ese encuentro porque hacía mucho que no salía y quería ver al grupo xxxx y Los xxxxxxxx, y le dijo que E, no quería ir a xxxx xxxx porque no le gustaba el lugar y que prefería que fuera a verlos a un teatro, pero F, dijo que iría a xxxxx xxxx, aunque tuviera que separarse, porque hace mucho que no salía y tenía muchas ganas de ir. Que esa noche salieron de su casa L, D, y ella, fueron hacia el boliche, y se encontraron todos alrededor de la 1:30, en tanto



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

E, y F, llegaron a eso de las 02:00. Contó que estaban todos frente al escenario, pero que F, y E, estaban más alejados, y que en un momento el imputado fue al baño y F, se acercó y comenzó a grabar y a cantar. Que al resultarle raro que no estuviera cerca del imputado, le preguntó por E, y F, le dijo "*gracias a Dios se fue al baño*", como aliviada. Que minutos más tarde E, regresó y su hermana, al verlo, se fue junto a él, con quien estuvo hasta el fin del recital. Contó que antes de empezar esa relación, F, era muy extrovertida, pero luego, cuando se la veía con él, ella estaba como más calmada, trataba de que él esté todo el tiempo contento, de no hacerlo enojar, es lo que percibía, estaba como muy "correcta". Dijo que, al término del show, E, y F, los invitaron a ir a otro local bailable llamado La xxxxxxxx, que estaba a pocos metros de xxxx xxxx. Que al principio no aceptaron la invitación, no querían ir y no tenían más plata para gastar, pero ellos dijeron que se encargarían de los gastos y ante la insistencia los convencieron y fueron caminando a La xxxxxxxx. Que, al llegar, el guardia de seguridad no los quiso dejar pasar porque el local ya estaba



#38807546#439052299#20241211211550346

completo en su capacidad, pero cuando lo vieron a E, y a su hermana, los dejaron ingresar, pues F, le fijo que E, era habitué del lugar. Acerca de qué tipo de boliche era La xxxxxxx, refirió que es un "puticlub". Preguntada por si recordaba en qué automóvil se habían movilizado F, y el imputado esa noche, dijo no recordarlo, pero que era habitual que se movieran en un Honda Civil de color blanco. Que ya una vez dentro, estuvieron compartiendo un rato; vio que F, y E, estaban sentados todo el tiempo uno al lado del otro, y cada tanto F, se levantaba y bailaba, como para contentarlo. Dijo que ella se tenía que ir a las 6:00 dado que entraba a trabajar a las 8:00, y previo a ello se fueron al baño con L, y cuando regresaron la vieron a F, llorando, como asustada, secándose las lágrimas, entonces L, se le acercó, le agarró la mano y le preguntó si estaba todo bien, a lo que F, le dijo que sí, que se fueran tranquilos que en un rato ella y E, también se irían. Que era difícil que F, se expresara libremente dado que tenía a E, pegado a ella en forma permanente y no la soltaba nunca, lo único que les dijo es "llévense a C, ". Que, ante ello, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

despidió de la pareja y se retiró. Notó que C, salió muy serio del lugar, y éste le refirió "me da mucha pena tu hermana; cómo quisiera tener plata para sacarla de ahí"; que todos notaban que no la estaba pasando bien, pero que, si ella no les contaba lo que estaba sucediendo, era difícil que la pudieran ayudar. Hizo hincapié en el grandísimo cambio de actitud que tuvo F, a partir de su relación con el imputado; que antes era una persona alegre, de no aguantarle celos a nadie, y luego pasó a ser una persona sumisa, como que no hablaba de nada, ya no iba a su casa y las pocas veces que lo hacía era para limpiar la pieza de U, a las corridas; recordó que una vez le dijo que estaba apuradísima porque tenía que volver rápido a lo de E, porque le debía estar revisando agujero por agujero el celular. Llegó a contarle que E, quería mucho tener un hijo con ella, que le estaba insistiendo mucho, pero que ella no quería porque era "un viejo celoso"; esto se lo dijo a unos tres o cuatro meses de irse a convivir con el imputado. Lo que no sabía, era que E, estaba escuchando esa conversación; se había dirigido a la casa para corroborar que F, estuviera allí; de hecho, F, debía reportarse



#38807546#439052299#20241211211550346

telefónicamente con él a cada rato; decirle qué estaba haciendo, si limpiando la pieza, o arreglando lo que sea, tenía que mandarle fotos; llegaron a encontrar fotos de la basura, con las que le refería que "estoy limpiando, estoy tirando la basura". Que también, una vez, F, fue a la salita a hacerse un chequeo médico, y se apareció el imputado afuera esperándola, la tenía controlada; ya no salía sola, si la quería ver, ella tenía que ir hasta la casa de E, y siempre bajo su presencia; ya no compartían ni mates ni charlas ni nada con ella si el imputado no estaba presente. Contó que U, no quería irse a vivir con ellos, que le preguntaban por qué y mucho no les contaba, decía que no le gustaba, que era muy cerrado, que no le agarraba bien el Wi-Fi, entonces su hermana iba a verlo a él a su casa un rato, rápidamente le preparaba la comida y la mochila para ir a la escuela, lo llevaba y se volvía a lo de E, . Situándonos nuevamente en el boliche La xxxxxx, indicó que luego de egresar del local bailable, se fue a trabajar, entró a las 8 de la mañana y salió a las 20:00; para ese entonces su hermana C, ya le había preguntado telefónicamente si sabía algo de F, porque ella no aparecía y no contestaba las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

llamadas, y que U, preguntaba por ella muy preocupado. Que fueron a lo de la mamá de E, a preguntar por ellos y avisarles que iban a hacer la denuncia, lo que así cumplieron, y luego de efectuarla llegó la sobrina del imputado, M, y el sobrino M; que no sabía a qué habían ido porque no aportaron nada, sólo fueron a estar allí, y cuando salieron de la comisaría, su hermana le comentó que tenía una llave de la entrada principal de la casa de E, lo que a M, le resultó muy raro; luego pasaron a hablar de otro tema y pronto retomar el tema de las llaves, recalando que a M, se la notaba muy sorprendida y preocupada con el hecho de que pudieran ingresar. Atento a ello y a que no esperaban que la policía hiciese averiguación alguna, ya que luego de radicarse ese tipo de denuncias suelen esperar un tiempo para comenzar a investigar, con su vecino M, decidieron ir y romper la puerta del departamento. Expresó que, al ingresar, al abrir la puerta, lo primero que vio fueron los zapatos de su hermana, aquellos que había usado esa noche, por lo que, efectivamente les dio a entender que habían llegado al domicilio, pero dijo que no se animaba a



#38807546#439052299#20241211211550346

entrar, por lo cual le pidió a su cuñada G, que pasara ella primero. Así fue que G, se metió en el departamento y en un principio no dijo nada, pero luego se agarró de la puerta y dijo "llamen a la policía". Ante ello, dijo que ingresó y vio a F, tirada en el piso boca arriba, notando que tenía como tres puntitos en la remera, por lo cual pensó que había sido apuñalada. Seguidamente, se dirigió a la planta baja y llamó a unos efectivos policiales que pasaban por el lugar, quienes tomaron intervención. Con respecto a sus ex parejas, dijo que sólo llegó a conocer al papá de su sobrino, con quien F, tenía una relación normal, donde no hubo celos ni violencia, y que aun después de separarse mantenían una buena comunicación relativa a la atención del hijo en común, asegurando que, si F, aguantó lo que tuvo que aguantar con E, fue porque estuvo presionada o amenazada. Acerca de si F, dependía económicamente de R, A, dijo que cree que sí, que fue a partir del momento en que se fue a vivir con él, porque cuando F, vivía con la dicente, vendía ropa y carteras, se manejaba como podía, pero luego de mudarse con él estaba todo el tiempo a su lado, por lo que estimó que sí, que existía



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

tal dependencia. Con respecto a la manutención de U, dijo que a veces comía en su casa, otras en lo de E, pero que también recibía bastante ayuda por parte del padre y nunca le faltó nada. En cuanto a si luego de los hechos recibió algún tipo de amenaza u hostigamiento, dijo que sí, en forma constante de los familiares del imputado, principalmente de W, R, que es la sobrina de E, que vive en España, así como también por parte de M R, que fue quien con alcohol y un encendedor quemaba los postes donde pegaban los afiches que hacían pública la recompensa ofrecida para dar con el paradero de R, A, en momentos en que estaba prófugo de la justicia, a la vez que en guaraní les refería que se la iban a ver con alguien. Que también recibieron amenazas por parte de otras personas que las advertían que habían hablado con el entorno del imputado y decían que él estaba cansado de esta situación, que le habían arruinado la vida a su familia, y que estaba esperando que se termine el juicio, porque después ya nadie les iba a dar bola, e incluso que iban a venir por ellas, por lo que se sintió amenazada todo el tiempo. Sobre si tenía conocimiento de que existan filmaciones del día



#38807546#439052299#20241211211550346

del hecho, dijo que sí, que con ellas se comunicó una señora —cuyo nombre se reservó por la seguridad de esta persona—, quien les dijo que observó las cámaras de seguridad, viendo primeramente a F, bajar de un auto azul, después de unos minutos bajó E , ingresó a la finca, un rato más tarde salió el imputado solo y en último lugar su hermano V, . Luego se le preguntó si tenía hijos, refiriendo que tiene x, M, M, y M. Que en su momento vivían en su casa con L, y con F, y luego que F se fue a vivir con E, se quedaron sólo L, y sus referidos hijos, en tanto que la hija de L, y U, vivían con C, . Indicó que U, no quería irse a vivir a lo de E, porque el menor refería que no se sentía cómodo en la casa. Que previo a que F, comenzara la relación con E, ella no lo conocía, apenas lo había visto de lejos en el barrio, pero no sabía quién era ni a qué se dedicaba, ni él ni su familia. Que F, y el imputado se conocieron a través de un amigo en común, M, G, y que cuando R, A, fue por primera vez a su casa, se presentó como contratista, y luego le dijeron que supuestamente era prestamista. Como madre, contó que F, era muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

dedicada a su hijo, que era todo para ella, todo lo que él quería ella trataba siempre de dárselo, siempre se preocupó mucho por él y hasta también del hermano de U, que no era su hijo, a quien quería mucho, y que luego de juntarse con E, ya no lo pudo ver, ni siquiera sacarse una foto con él. Se trata de T, a quien conoció cuando él tenía dos años, que fue cuando F, se puso en pareja con su papá V; tenía con el menor una relación de madre-hijo, pero cambió a partir de que F, se juntó con E, .

Recordó una anécdota en que era o iba a ser el cumpleaños de T, y F como a escondidas le pidió a su mamá que le compre un perfume y se lo haga llegar, porque ya directamente los celos de E, no le permitían verlo ni que mantuviera relación con el menor. También rememoró el cumpleaños de xx de su hija, en 20xx, habían invitado a T, y en un momento cuando E, fue al baño, F, le pidió a su otra hermana que les sacara una foto a U, y T, juntos, y una a ella junto a T, y que cuando el imputado regresó del baño, tomó el celular de F y borró ambas fotos. También dijo que F, tenía un tatuaje con el nombre "T", que se lo estaba



#38807546#439052299#20241211211550346

haciendo remover; que lo sabe porque lo vio, estaba raro, como quemado, y que también tenía un tatuaje con el nombre de su ex novio "A", quien actualmente es pareja de M, que al poquito tiempo se lo había tapado con un colibrí, y si bien F, no les contaba lo que estaba sucediendo, toda la familia aseguraba que esos cambios tenían que ver con E, . Contó que F, no fumaba ni consumía drogas, que solía salir con amigas únicamente antes de la relación con el encausado, y sobre si tenía conocimiento de si el imputado tenía o utilizaba armas de fuego, dijo que nunca lo vio, pero que U, una vez le comentó a C, que había visto una pistola en la mesa de luz, dentro de una bolsa.

g) G, R, contó que conoció a F, desde que está con su hermano, partiendo de 2018; dijo que F, era una buena persona, buena compañera. Que el día de los hechos, ella estaba con U, porque lo había llevado al corso y se había quedado a dormir en su casa, y recibió un mensaje de C, avisando que F, no aparecía, que no le contestaba el teléfono, por lo cual le dijo que fueran hasta la casa de E, que la llamaran por teléfono y escucharan si



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

el mismo sonaba, pero C, le dijo que ya habían ido y que no salía nadie del domicilio, entonces, al haber tomado conocimiento de que su hermana y el imputado habían tenido una discusión en el baile, y pensando que quizás la habría golpeado y que F, no quería salir para que no la vieran lastimada, le sugirió de romper la puerta para entrar, a lo cual en un principio C, no quería, ya que prefería primeramente efectuar la denuncia. Que tenían temor porque E, con F, era muy posesivo, recalando la forma en que el imputado la miraba, por ejemplo, en los cumpleaños, la miraba como enojado y no dejaba que hable mucho con nadie, no quería que se relacionara con otras personas. A su vez, destacó el alejamiento que ésta tuvo, también, respecto del hijo de la dicente, E, a quien F, quería mucho, pues, ya no iba más a su casa, y cuando iba a verlo bajaba del auto dos o tres minutos, saludaba al nene un ratito, se subía de nuevo y se marchaba con el imputado, quien la esperaba en el auto. Asimismo, describió cómo cada vez que veía a F, sin la compañía del imputado, ésta estaba pendiente de su teléfono, respondiendo llamadas o mensajes de E, a quien debía estar permanentemente explicándole qué



#38807546#439052299#20241211211550346

hacia y dónde estaba. Recuerda que aquel día fueron a la comisaría y que U, también los guió hasta la casa de la mamá de E, donde le refirieron que no tenían relación con el imputado y que no sabían nada de él; su teléfono siempre daba apagado, por lo cual fueron a lo de un vecino amigo, M, para que las ayude a forzar la puerta del departamento del imputado. Así fue que M, logró abrir la puerta a golpes, tras lo cual bajó corriendo dado que estaba todo oscuro; ella se quedó arriba con A,, quien le pidió que ingresara primero, entonces entró; lo primero que vio fueron los zapatos rojos que tenía puesto F, esa noche y el vestido, y luego prendió la luz y vio a F, tirada en la pieza, y le dijo a su hermana que llamara a la policía. Preguntada por su pareja, el hermano de F, dijo que se llama L, y sobre la relación que su hermana tenía con éste, dijo que solían verse todas las semanas, las veces que pudieran, pero con el tiempo fue viéndolo cada vez menos, hasta que en un momento casi no tenían trato; incluso F, hasta le dejó de atender el teléfono.

h) M, J, A, —vecino— relató que conocía a F, porque tiene amistad con su familia, y



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

que vive a cinco casas de donde vivía la víctima. Dijo que se enteró de los hechos a través de C, quien aproximadamente a la 01:30 se hizo presente frente a la reja de su domicilio, refiriéndole que F, estaba desaparecida; que tenía las llaves del ingreso general al domicilio, pero no la de la puerta del departamento, por lo cual le pidió ayuda para poder ingresar. Ante ello, prestó su colaboración y, acompañado de C, A, y G, logró forzar la puerta, y aunque él no ingresó, sí lo hizo A, quien después de entrar pegó un grito, por lo cual el dicente bajó corriendo en estado de shock y se fue a su casa, desconociendo si alguien más posteriormente ingresó al domicilio del imputado. Luego dijo que en el transcurso de los 20 minutos fue la policía a buscarlo refiriéndole que debían llevarlo a prestar declaración porque habían encontrado a F, sin vida. Contó que toda la familia de F, estaba asustada porque no aparecía, no atendía los llamados y no la podían ubicar, y es por eso que solicitaron su ayuda, incluso indicándole que ellas se harían cargo de los gastos por los daños provocados a la puerta. Sobre el imputado, dijo que no lo conocía, que se decía que era prestamista, pero no tenía



#38807546#439052299#20241211211550346

referencias sobre si lo querían o no en el barrio. Acerca de F, expresó que era una persona amigable, buena, sociable, con muchos amigos, solía verla los fines de semana cuando salía con sus amigos; que de las ex parejas de F, sólo conocía al papá de su hijo, a quien llaman J, con quien desconoce si alguna vez tuvo algún episodio de violencia. Preguntado por si tiene miedo a la familia de R, A, dijo que, por lo que se dice en el barrio, sí; que se dice que son personas peligrosas por el hecho de ser prestamistas, pero negó tener conocimiento sobre si alguno de ellos utilizaba armas de fuego.

i) R. G, -expareja de R, A, -

quien dijo que tuvo una relación de pareja con E, R, A, en el año 2020, pero que lo conocía desde 2015, cuando el imputado salía con una mujer llamada L, . Que el hermano de la dicente vivía en la manzana xx, casa xxx; alquilaba el departamento del xº piso, y se fue a vivir con él, mientras el imputado vivía en otra casa, ya que el xº y xº piso estaban también alquilados. Que, a dos meses de vivir allí, el departamento del tercer piso se desocupó, por lo que pidió hablar con E, con el fin de alquilárselo, lo



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

que así concretó. Que, dos meses después, su hermano se fue del xº piso porque había comprado otra casa, y E, tras separarse de L, se mudó a ese departamento, y ya estaba saliendo con otra mujer, de nombre M, respecto de quien supo que también tuvo problemas con él. Recordó que, en un momento, desde el tercer piso se escuchaban ruidos, y que al abrir la puerta vio que había policías bajando a las corridas, y minutos más tarde, personal policial tocó la puerta del departamento para interrogarla acerca del encausado. Que, para ese entonces, la dicente tenía con el imputado un contacto que se limitaba al saludo y al pago del alquiler, por lo cual no lo conocía demasiado. M, alquilaba la casa de la hermana de E, y dos meses después se fue a vivir con él al xº piso. Que la relación de E, con M, duró algo de seis meses, y después de su separación, E, desapareció por un tiempo y en un momento regresó, y su puso en pareja con D, . Que al año de relación con D, ésta y E, tuvieron una pelea; se escuchaban ruidos, golpes y gritos; de repente, vino la policía, abrió la puerta, se llevó a E, y D, quedó en la casa. Dos días después, E, regresó al inmueble, cree que



#38807546#439052299#20241211211550346

esto sucedió en 2019, y en una o dos semanas se separó de D, y ahí fue en que comenzó a hablar con E, y comenzó su relación, aproximadamente en noviembre, y en febrero ella quedó embarazada. Dijo que cuando le comentó acerca del embarazo, él le dijo que eso no era un problema, "que se abortaba y ya está", a lo cual ella le dijo que no era así, que su cuerpo no era un objeto y que debía ser una decisión consensuada, pero él no quiso saber nada, comenzó a hacerle la vida imposible y a partir de allí, vivió lo peor. Contó que le escribió una de las sobrinas del imputado, V, quien le refirió que había hablado con E, que éste había vendido la casa y que tenía que desocuparla enseguida; no obstante, ella le dijo que no la conocía, que nunca había tenido trato con ella, ni siquiera la conocía de vista ni había intercambiado palabra, entonces le dijo que se acerque E, a hablarle, que era el responsable. Fue así que E, se acercó, le golpeó la puerta y le dijo que esa misma tarde tenía que desocupar la casa, refiriéndole "*me desocupás la casa porque yo ya vendí, si no te vas vienen mis familiares y te sacan del cuello*", a lo que ella le respondió que no podía hacerlo en ese momento, ya que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

debía desarmar el placard, desinstalar el aire, y que no tenía a donde ir, que tenía a su hija y a su vez estaba embarazada, y el imputado le dijo "fijate vos cómo vas a hacer. Mis familiares, si no, vienen y te sacan del cuello, ellos no van a dudar en hacerte cosas". Entonces, dijo que fue a hacer la denuncia y le dieron un botón antipánico. Expuso que al día siguiente llegó el día y R, A, cumplió su palabra y los familiares de éste se hicieron presentes en el inmueble; ella estaba embarazada de dos meses y estaba en compañía de su hija y de su hermana. Contó que una cuñada del imputado, llamada M, y a quien apodian "R", fue y le golpeó la puerta, y al abrirle, educadamente le pidió si por favor podía ayudarla a abrir el portón, ya que había ido a lo de E, pero no había nadie en la casa y evidentemente alguien había cerrado el portón con llave y no sabía cómo abrirlo, por lo cual la dicente le explicó cómo había que hacerlo ya que solía trabarse, pero "R" le explicó que ya lo había intentado, y le solicitó si podía bajar con ella y ayudarla a salir. Fue así que bajó con R, y vio que el portón principal, efectivamente, estaba cerrado con llave, por lo cual le dijo que iba a



#38807546#439052299#20241211211550346

utilizar la llave de la inquilina del primer piso.

Ello, por cuanto, toda vez que R, le había hablado educadamente, creyó en su palabra y bajó sin sus llaves, sin teléfono, sin el botón antipánico, sin nada. Ante ello, ya con la llave de la inquilina en poder de la declarante, R, le dijo que no la usara y se la quitó de la mano, sacó otra llave y, dado que habían cambiado la cerradura, ella misma abrió el portón con la llave nueva y la empujó hacia el exterior del inmueble, refiriéndole "*E, te quiere afuera*".

Que no sabe cómo, pero llegó nuevamente hasta el primer piso; su hija estaba bajando con su hermana y detrás de ella M, la sobrina de E, . Todos entraron al domicilio; M, le quitó el teléfono de la mano a su hija de x años, y le dijo "*fuera, vamos, vamos, con su mamá*". Que, al llegar hasta el primer piso, su hermana la quiso defender y otra chica que no recuerda quién era la agarró de los pelos; ese día estaba lloviendo, ella tenía botas y sintió que se estaba cayendo, se quiso agarrar del abrigo de la chica y ésta la arrojó de la escalera y la tiró, enfrente de su hermana y de su hija, quien gritaba y lloraba asustada. Entonces abrieron el portón y quedaron del lado de afuera bajo



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

la lluvia, sin nada. Recordó que frente a lo de E, había una garita de policía y que ellos la ayudaron, le alcanzaron el botón antipánico y después de una hora llegó la orden del juzgado para que ella pue reingresar y que desalojen a los que entraron. La policía habló con quienes estaban adentro y la dejaron pasar, otorgándole un plazo de treinta días para desalojar el inmueble. Aclaró que jamás le dijo a E, que quisiera adueñarse de la casa. Al tiempo, ella era escrachada por la sobrina en las redes, en Facebook, en un grupo llamado "Barracas segura", publicando que ella era una sinvergüenza de persona, una usurpadora, haciéndola quedar mal ante el barrio. Al respecto recalcó que la sobrina en sus manifestaciones faltaba a la verdad, que esas cosas que decía eran inventadas, como que hacía seis meses que no pagaba el alquiler y que no quería salir de la casa. Simplemente le había pedido a E, un tiempo y no confió, porque ella tenía decidido que no iba a abortar. Que sus pertenencias no las pudo recuperar pues E, no se las quiso devolver. Que es hasta el día de la fecha que le cuesta conseguir un alquiler y todavía no consiguió un lugar fijo a dónde ir, apenas



#38807546#439052299#20241211211550346

alquila con sus nenas una pieza con un bañito. Que le pidió al imputado que se preste para realizar el estudio de ADN, éste lo hizo, y cuando se dio el resultado —positivo— la llamó y le dijo que no tenía cariño hacia la nena y que no la iba a reconocer, y tampoco puede obligarlo a hacerlo. Por su parte, ella le solicitó nuevamente que le devuelva sus cosas y el imputado le pidió tiempo hasta enero para juntarlas y poder dárselas, pero tiempo después le dijo que a sus pertenencias se las habían robado y nada le devolvió.

Con respecto a la actividad de R, A, dijo que sabía que trabajaba en albañilería, pero cuatro años después se compró un vehículo y se puso a hacer de chofer de remís, y después se compró el rodado Honda Civic, por lo cual, sorprendida, le preguntó cómo había hecho para comprarse ese auto, y él le dijo que, trabajando, haciendo préstamos. Sobre si fue amenazada dijo que no directamente, pero que una amiga suya que se llama E, que es conocida de E, le contó que el imputado le había dicho que, si no se iba de la casa, tiene un hermano que se llama "el xxxx" V, que cualquier cosa si él le daba la orden, éste era capaz de matarla y dispararle en la panza para que



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

mueran las dos, la beba y ella. Agregó que cuando empezó la relación con E, él era atento y nunca había sido violento con ella; que todo empezó cuando quedó embarazada, su hija actualmente tiene x años. Con respecto a sus responsabilidades económicas, R, A, no responde por su hija. Sobre haber recibido escraches, dijo que es normal y habitual por parte de la familia de E, tanto con ella y también con otros familiares; que todos los días inventaban cosas sobre C, y escribían mentiras. Sobre si tenía armas de fuego él o la familia, dijo que sí; no sabe de qué tipo, pero sabe que tenían, porque ella fue a cenar con su hija a la casa y la menor abrió el cajón del mueble, la llamó y le preguntó qué era eso, resultando que se trataba de un arma.

j) N. B, C, -amiga de la **víctima**- contó que fue pareja de un sobrino del imputado, M, M, con quien tuvo una relación de tres años. Contó que conoció a F, a través de C, A, P, . Dijo que F, era su mejor amiga, como una hermana, siempre iba a verla a su casa y tuvo la mejor relación con su familia, que la trataron siempre como a una hermana. Se enteró de que F, salía con



#38807546#439052299#20241211211550346

R, A, a través de D, V, y le dijo que sólo esperaba que ella esté bien, que esté feliz, nada más, porque W, otra sobrina de E, con la que tenía contacto, le había dicho "a ver cuánto dura tu amiga con mi tío porque él es un golpeador de mujeres; es más, ahora está con una mujer que se llama T, mientras tu amiga está en su casa", y cuando ella le hizo llegar esta información a F, cree que fue a principios de la relación, ésta se enojó y no le habló más. Sobre cómo fue el vínculo con M M, dijo que tuvo una relación en Argentina, luego ella tuvo que ir a España, él se fue con ella a los tres meses, y luego de otros tres meses allá, con motivo de que no le gustaba cómo ella lavaba las cosas y demás reclamos, llegó a una agresión, y ella lo echó de la casa. Sobre si tenía conocimiento de que el imputado o su familia tuviera armas de fuego, dijo no saberlo, y también manifestó que R, A, era prestamista.

k) OFICIAL PRIMERO DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD, L, D, G, narró que trabaja en la División Barrio xxxxxxxx de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, estuvo dos años y medio, y que hacía dos semanas le había salido el pase a vía pública. Recordó



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

que el 20 de febrero de 2023 fue llamado por modulación por una femenino pidiendo auxilio por su hermana que se encontraba en un domicilio sin vida, en la manzana xx, casa xxx de aquel barrio. Contó que una de las hermanas de la víctima le brindó el acceso y fueron departamento; la puerta estaba violentada, por lo cual le preguntó cómo había llegado y ésta le dijo que un vecino le había dado una mano para poder ingresar.

Indicó que el óbito estaba en posición cubito dorsal en la habitación, y que al lado de la señorita se hallaba lo que parecía ser un disparo de arma de fuego; ingresó por la puerta de entrada, subió una escalera y allí estaba la puerta del departamento. Que a la única persona que entrevistaron fue a A, hermana de la víctima, en tanto el resto de los presentes eran vecinos. Ésta le dijo que su hermana estaba adentro, que habían hecho un paradero porque desde hacía un día que no la encontraban. En concreto, recordó que luego de ingresar, preguntó si la víctima vivía sola o con su pareja, ingresó al comedor y de mano izquierda estaba la habitación con la chica en el suelo y el plomo a su lado.



#38807546#439052299#20241211211550346

1) S, V, R, -conocida de

R, A, - quien inició su relato refiriendo que es ex pareja de un amigo del imputado, P, R, y que conoció a R, A, en el año 2019 a través de su ex, pero nunca tuvo con él una relación de amistad. Dijo que a E, solía verlo algunos fines de semana y que entre esas veces lo vio acompañado por tres chicas diferentes —describiendo que todas ellas eran de cabellos rubios, aunque desconocía sus identidades—, y que a lo último lo vio con F, en varias oportunidades. Comentó que la relación entre ellos era normal, que nunca vio a F, golpeada ni advirtió ninguna situación de maltrato; siempre compartían normalmente. Sobre el aspecto de F, dijo que era bueno, que siempre estaba arreglada. Además, agregó que nunca escuchó ninguna queja de F, con respecto al imputado ni nada que le haya llamado la atención, y que la última vez que los vio juntos fue aproximadamente un mes antes del hecho.

m) L, D, P, -vecina de R, A, -

quién expuso que conoce a E, desde hace seis o siete años atrás, son vecinos del barrio; que no tuvo amistad con él ni con F, pero siempre tuvo trato



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

con el imputado y lo considera una buena persona, negando que se trate de una persona violenta como se lo estuvo describiendo. Asimismo, dijo que nunca lo vio con otras parejas además de F; que a veces se los cruzaba y que a F, solía verla al mando de un auto blanco, y nunca la vio golpeada ni maltratada, por el contrario, siempre estaba muy bien arreglada; que antes de conocer a E, ella no usaba brackets y que luego se los puso, se empezó a vestir muy bien, parecía una princesa; iban de compras, eran una muy linda pareja y se los veía enamorados, siempre sonrientes, de la mano, se los veía bien. Además, describió que, a través de las publicaciones de Facebook, se veía que el imputado la llevaba de paseo y que comían en restaurantes lindos, y que también incluían al hijo de F, a quien llevaban a todos lados.

n) L, J, I, -amigo de R,

A, - quien manifestó que es amigo del imputado, a quien conoce desde hace seis o siete años. Dijo que se conocieron jugando a las cartas en el barrio y que siempre fue un hombre tranquilo, que sólo lo vio con F, pero que no conoció a sus otras parejas. También expuso que él trabajaba en una carnicería llamada



#38807546#439052299#20241211211550346

"xxxx xxxx", que estaba en las calles xxxx y xxxxxxxx, de la cual el imputado y F, eran clientes; que siempre iban a comprar juntos, entraban de la mano, o a veces iban por separado, y que nunca vio que entre ellos hubiera ninguna situación conflictiva ni de maltrato; que F, tenía un aspecto personal normal y siempre estaba contenta y tranquila. Agregó que R, A, era muy caballeroso con su pareja; que a veces también se veían en algún restaurant, se saludaban y tomaban dos o tres cervezas y compartían, hablaban lo normal, como amigos, y la chica siempre estaba sonriente, no participaba de las conversaciones, pero estaba atenta, escuchaba y se reía. Describió que F, siempre andaba en un rodado Honda Civic y que por más que estuviera junto al imputado, ella siempre estaba al volante.

7º) Que, de conformidad con lo que fue requerido por las partes, ingresaron al juicio por medio de su lectura las declaraciones testificales de:

a) OFICIAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD G,

N, M M, quien en virtud de los hechos acontecidos el 20 de febrero de 2023, expuso que en ocasión en que se encontraba de fiscalizador en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

horario comprendido de las 22:00 a 06:00, mientras circulaba por la avenida xxxxxxx en el móvil cuatriciclo interno xxxx, siendo aproximadamente las 03:00 fue interceptado por un femenino que le solicitó auxilio, refiriendo que su hermana se encontraba muerta en el interior de su domicilio, siendo que la misma también estaba en comunicación telefónica con el 911, por lo cual acudió rápidamente al lugar del hecho, sito en la manzana xx, casa xxx del barrio xx-xx de la C.A.B.A., ingresando primeramente el dicente, acompañado por el oficial primero G, y el femenino que había demandado el auxilio. Que luego de ello ingresó al departamento ubicado en el primer piso, en donde observó que la puerta se encontraba violentada, por lo que le consultó al femenino por qué encontraba así, refiriéndole la misma que al no responderle los mensajes su hermana y haberle realizado un paradero porque no respondía sus llamadas, acudió a un vecino para poder romper la puerta y verificar si en el interior estabas su hermana. Que seguidamente observó que en la habitación se encontraba un femenino tendido en el suelo, con los brazos extendidos, con manchas de sangre en su pecho y sin signos vitales, por lo cual



#38807546#439052299#20241211211550346

comenzó con las respectivas comunicaciones, siendo la primera de ellas solicitar SAME en prioridad, como así también solicitar apoyo para realizar el correspondiente perímetro. Que luego de unos minutos, arribó una ambulancia del SAME constatando que dicha femenina se encontraba óbito, por lo cual comenzó con todas las medidas de rigor. Consultado acerca de si en algún momento observó a la femenina lesionada solicitar auxilio o llegar a moverse, refirió que no, aclarando que al momento de ingresar ya era visible que la misma se encontraba sin vida, confirmándolo luego el médico del SAME. Acerca de si en ese momento alguno de los presentes le refirió quién podía llegar a ser el autor del hecho, refirió que la hermana de la víctima le dijo que el día domingo 19 de febrero —de 2022— aproximadamente a las 06:00 había sido la última vez que vio a su hermana, la cual se encontraba en compañía de su pareja, y que en ese momento estaban discutiendo, siendo que ella misma también había mantenido una discusión con su cuñado. Consultado sobre si la hermana de la víctima le refirió el nombre del masculino en cuestión, dijo que sí, E., R., pero que no podía



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

aportar su DNI porque el mismo poseía sólo cédula paraguaya, y

b) INSPECTOR DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD M

C A, quien declaró que el 27 de febrero de 2023 fue comisionada en inmediaciones del barrio xx-xx de la ciudad de Buenos Aires, a los fines de dar con la Sra. K, R, G, quien fue ex pareja del imputado, y recibirle declaración testimonial. Que ante ello se comisionó primeramente en xxxxxx N° xxx, manzana xx, lugar que arrojó resultado negativo, dado que dicho domicilio es donde residía la víctima en cuestión. Que ante ello se comisionó en el CEMAR, ubicado en la calle Iriarte N° 3500, donde funciona la Dirección General de Acceso a la Justicia, en donde la Sra. K, R, G, habría radicado oportunamente una denuncia por violencia de género contra el imputado en autos. Fue ante ello que la dicente se entrevistó con la auxiliar judicial a cargo de la oficina ATAJO de dicho CEMAR, a los fines de que brinden todo tipo de dato filiatorio respecto a la persona buscada, pudiéndose recabar un domicilio y un número telefónico provisorio, resultando ser en el barrio de B, calle xxxxxx N° xxx, y el



#38807546#439052299#20241211211550346

número de abonado 11-xxxxx xxxxxx. Que ante ello, tomó contacto vía telefónica con la Sra. G, quien manifestó que al día siguiente a las 13:00 se constituiría en la seccional a los fines de serle recibida declaración testifical. Que posteriormente, continuando con las tareas investigativas, se entrevistó con la Sra. C,, hermana de la damnificada, quien le refirió que tomó conocimiento por dichos de terceros que el imputado estaría en contacto con una sobrina del mismo de nombre M, la cual sería quien sigue realizando las cobranzas del negocio del imputado, de la cual aportó el abonado telefónico N° 11-xxxx xxxxx, como también así un perfil de Facebook de la misma con nombre "P, V,". Que asimismo, la Sra. C, le relató que el imputado se estaría movilizando en un vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, de color azul, el cual aparentemente estaría registrado a nombre de la víctima, todos estos datos por dichos de terceros, no logrando dar más características del vehículo en cuestión, refiriendo que de tener algún nuevo dato de interés se pondría en contacto con la dependencia.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

E) Que, por acuerdo de partes y conforme el decreto de admisibilidad probatoria, se incorporaron por lectura al juicio, las siguientes constancias procesales:

I. sumario N° xxxxx/2023 iniciado el 20 de febrero de 2023 ante la Comisaría Vecinal x-x de la Policía de la Ciudad tras el hallazgo del cuerpo sin vida de F, A, P, en el que constan las declaraciones de la denunciante, A, R, A, P, del oficial primero L, D, G, y de M, J, Á;

II. sumario N° xxxx/2023 sustanciado el 19 de febrero de 2023 con motivo de la solicitud de paradero de F, C, A, P;

III. reportes de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de R, A, y del dominio xx-xxx-xx, de los que se desprende que tanto el imputado como el dominio de mención no registraron movimientos migratorios entre el 18 y el 20 de febrero de 2023;

IV. sumario N° xxxxx/2023, el cual contiene actuaciones respecto del allanamiento realizado en el inmueble sito en la manzana x, casa xx del barrio xxxxxxx de esta ciudad, incluyendo las declaraciones



de los testigos de actuación, fotografías del interior del domicilio y el acta circunstanciada del procedimiento;

V. sumario N° xxxx/2023 labrado por la División Homicidios, el cual incluye declaraciones testificales brindadas por sus hermanas L, M, y C, L, A, P, y el secuestro de la documentación y efectos de interés para la investigación hallados en el domicilio;

VI. sumario N° xxxxx/2023 formado con motivo de las amenazas que C, L, A, P, habría recibido por parte del hermano del imputado, apodado "xx xxxx", en el que consta la entrega a la nombrada y a su madre S, P, E, de botones antipánico y la implantación de consignas policiales en sus respectivos domicilios;

VII. imagen de correo electrónico del lunes 20 de febrero por el cual se hizo saber a la Dirección Nacional de Migraciones la orden de detención y prohibición de salida del país dispuesta respecto de R, A;



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

VIII. decreto del 22 de febrero de 2023 que dispone el pedido de captura internacional del imputado;

IX. informe del Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta del antecedente condenatorio de R, A;

X. informes de TELECOM respecto de los abonados 11-xxxx-xxxx y 11-xxxx xxxxxx, asociados a E, R, A, y M, R, A, respectivamente;

XI. informe pericial de la División Papiloscopy y Patronímica de la PCBA N°xxx/2023 respecto de la inspección científica realizada sobre el rodado Honda Civic, dominio xx-xxx-xx;

XII. informe de autopsia N° xxx/23, a través del cual, como observaciones de interés respecto a la información surgida del debate, se indicó, en cuanto al examen antropométrico, que se trataba de una mujer adulta joven, de buen desarrollo óseo y muscular, en buen estado de nutrición..., con dentadura en buen estado de conservación y con ortodoncia ("brackets") en la arcada dentaria superior e inferior; con las siguientes señas particulares: ... Tatuajes múltiples en borde



#38807546#439052299#20241211211550346

cubital de la muñeca derecha (U), cara externa del brazo derecho (dibujo de Bart y Lisa Simpson abrazados), región lumbo-iliaca izquierda (un colibrí), región interescapular (una parca alada que sostiene una hoz), reborde ilíaca izquierdo (la inscripción: Carpe Diem), cara anterior del antebrazo izquierdo en su tercio proximal (T,) y en la cara externa del cuello, lado izquierdo (tres estrellas y una línea sinuosa); en cuanto a sus ropas, que vestía remera tipo "top" de color blanca con vivos negros y mangas cortas, con inscripción delantera en letras negras; observándose por delante manchas hemáticas y un defecto redondeado (orificio por proyectil de arma de fuego) con tenue tizne negruzco en la zona circundante; identificándose en la parte de atrás de la remera otro defecto redondeado (orificio por proyectil de arma de fuego); presentando la tela de la parte posterior una extensa mancha hemática distribuida en forma difusa.

Respecto al examen cadavérico: Uñas largas que sobrepasan hasta 4 mm el borde de los dedos, pintadas con esmalte transparente, sin identificarse lesiones traumáticas de los elementos ungueales y lechos ungueales pálidos. Como CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES,



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

se hizo constar que las lesiones provocadas por el proyectil de arma de fuego, presentaron signos de vitalidad (fueron provocadas mientras la víctima se encontraba con vida); que las mismas tuvieron idoneidad y suficiencia para provocar la muerte; que el trayecto intra-corporal del proyectil de arma de fuego fue de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda hacia la derecha según los planos anatómicos descriptos; que durante la técnica de autopsia se evidenciaron signos que permitieron afirmar la presencia de período agónico ("sobrevida"); entre ellos, el enfisema subcutáneo, el enfisema mediastinal, la espuma serohemática en las vías respiratorias como así también el colapso y la exanguinación pulmonar izquierda, lo que demuestra que la víctima realizó movimientos respiratorios-ventilatorios después de haber sufrido las lesiones que generó el pasaje de proyectil de arma de fuego; que el rango de disparo se estimó de corta distancia; según los elementos hallados en la piel (tatuaje, graneo de pólvora, ahumamiento en la remera); que las lesiones descriptas en los miembros superiores pueden ser consideradas de carácter defensivo, mientras que la



#38807546#439052299#20241211211550346

constelación de lesiones en los miembros superiores e inferiores pueden considerarse en el contexto de un evento dinámico de ataque, concluyéndose que la muerte de F, C, A, P, determinada macroscópicamente, fue producida por: LESIONES TORÁXICAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO y HEMORRAGIA INTERNA;

XIII. ampliación de informe de autopsia, pericia N° xxxx/23, a través de la que se estableció la **distancia de disparo**, estimándose que pudo haber sido efectuado con la boca de fuego del arma posicionada a una distancia entre 5 y 15 cm. de la superficie torácica de la víctima; la **defensa del ataque**, indicándose que las contusas descriptas en los miembros superiores suelen ser consecuencia de mecanismos defensivos utilizados por parte de la víctima, que ante el reconocimiento del ataque inminente, la víctima suele interponer ("a modo de escudo") los miembros superiores (manos, muñecas, antebrazos y brazos) para evitar golpes y/o choques, que es pertinente destacar que las maniobras de sujeción por parte del victimario ("tomar fuertemente de los brazos, antebrazos y/o muñecas") también pueden generar lesiones como las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

descriptas en este caso, que las lesiones descriptas en el cuello pueden vincularse a maniobras asfícticas por parte del agresor ("estrangulación manual"), que la presencia de lesiones de tipo contusas en el miembro inferior izquierdo, permite inferir que la víctima presentó resistencia ante el ataque, que en ocasiones y ante la imposibilidad de defensa con los miembros superiores, la utilización de los miembros inferiores es un recurso para repeler el ataque, y en último lugar, **la perspectiva de género**, estableciéndose que la investigación de la muerte violenta de una mujer en estas circunstancias debe hacerse con perspectiva de género, que el crimen sucedió luego de que la pareja compartiera un evento social y público nocturno, que el cuerpo sin vida de F, A, P, fue encontrado en el interior de la vivienda de su pareja. Que previo a morir, F, A, P, sufrió múltiples lesiones contusas (en la cabeza, cuello, y miembros), presentó resistencia ante ese ataque hasta ser ultimada con un disparo de arma de fuego en el tórax. Que el disparo fue realizado a corta distancia y con la boca de fuego del arma posicionada por delante de la víctima; no fue direccionado a la cabeza, ni al abdomen ni a los



#38807546#439052299#20241211211550346

miembros, son que fue dirigido a la región torácica anterior del lado izquierdo; sector coloquialmente conocido como "pecho", y que anatómicamente abarca la región cardiaca (corazón: órgano socio-culturalmente emparentado con los sentimientos);

XIV. correos de la División Alarmas y Alertas tempranas de la PCBA con constancia de entrega de aplicación de dispositivos antipánico a L, M, y A, R, A, P;

XV. correo de Interpol junto con Notificación de Índice Roja N° de Control x-xxxx/x-2023 respecto del imputado E, R, A;

XVI. sumario N°xxxx/2023 (actuaciones complementarias del srio. xxxx) el cual incluye el nro. de suceso xxxx del llamado al 911 y carátulas de los sumarios xxxx/2022, 6xxxx/2022, xxxx/2018, xxxx/2019;

XVII. acta de secuestro del rodado marca Honda, modelo Civic, dominio xxxxxxxx, el que fue reconocido por los testigos como el vehículo que solía conducir la víctima;



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

XVIII. transcripción de las actas circunstanciadas de los folios 3 y 16 del srio. policial xxxxxx/2023;

XIX. acta de secuestro de la cédula de identificación del vehículo a nombre de A, C, DNI xx xxx xxx, cédula de autorización a nombre de R, A, E, cédula extranjera N° xxxxxxxx y dos permisos internacionales para conducir nro. xxxxxx y xxxxxx a nombre de R, A E;

XX. informes del Ministerio de Justicia y Seguridad respecto de las requisas de los vehículos dominio xx xxx xxxx y Mxx-xxx;

XXI. informe de la ANMAC del que se desprende que E, R, A, no se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha –27/02/23– ante ese organismo;

XXII. formulario de recepción de denuncia telefónica a R, G, G, de la Dirección de Acceso a Justicia del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

XXIII. copias de capturas de pantalla y de la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 25 en el marco del expediente nro.



#38807546#439052299#20241211211550346

xxx/2021 que R, G, G, R, inició
contra "E, R, F";

XXIV. respuesta de la Dirección Nacional de
los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y
Créditos Prendarios con consulta de las cédulas de
autorizado a conducir de E, R, A, y F,
C, A, P;

XXV. informes de Telecom respecto de las
líneas nro. XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXXXX;

XXVI. informes de la empresa Telefónica
Argentina respecto de las líneas XXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXX y XXXXXXXX;

XXVII. pericia nro. xxx/2023 "Rastros
Papilares" de la División Papiloskopía y Patronímica de
la PCBA, a través de la cual se logró establecer de
manera categórica y fehaciente la correspondencia del
rastro apto, revelado de "lado externo de la puerta de
ingreso a la morada", con la impronta del casillero del
dígito: "índice izquierdo" registrado en Policía
Federal Argentina a nombre de R, G;

XXVIII. acta de procedimiento digital
correspondiente al expediente denominado "IPP nro. PP-



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

XX xxxx xxxxxxx-23/00" del registro de la Unidad Funcional de Investigación Temática Estupefacientes del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires;

XXIX. informe pericial nro. xxx/2023 de la Sección Gabinete Científico II de la Policía de la Ciudad, respecto de la inspección ocular llevada a cabo en el domicilio donde tuvo lugar el femicidio;

XXX. croquis y transcripción del acta de actuación en el lugar del hecho de la Unidad Criminalística de la PCBA;

XXXI. sumario policial nro. xxxxx/2023 labrado por la División Homicidios de la PCBA en virtud del allanamiento practicado en el domicilio de la manzana xx, casa xxx, piso x°, Barrio xx-xx, CABA;

XXXII. correo electrónico de la División Homicidios de la PCBA con un informe de existencia de tobillera electrónica respecto de F, C. A, P;

XXXIII. correo electrónico de la DAJUDECO del 06 de marzo de 2023 con informes proporcionados por las empresas Telefónica, Telecom y Claro;



XXXIV. informe radiológico realizado por el Servicio de Radiología de la Morgue Judicial respecto a F, C, A, P, (relativo a autopsia nro. xxx/2023);

XXXV. sumario policial nro. xxxx/2023 labrado por la Comisaría Vecinal 4-D de la Policía de la Ciudad relativo al hallazgo del rodado marca Honda, modelo Civic, con dominio xx xxxxx;

XXXVI. correo electrónico de la Subsecretaría de Integración Social y Hábitat del Instituto de Vivienda de la CABA relativo a la presentación realizada en dicha sede por C, L, A, P;

XXXVII. informe del 08 de marzo de 2023 labrado por la División Homicidios de la PCBA (relacionado al sumario policial nro. xxxx/2023) con motivo de las averiguaciones realizadas en el taller mecánico de la calle xxxxxxxx xxx de esta ciudad;

XXXVIII. correo electrónico del 15 de marzo de 2023 de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal donde informa un antecedente penal de condena ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 20 respecto a E, R, A, (con copia de la sentencia recaída);



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

XL. declaración testifical y las vistas fotográficas aportadas por M, G, G, quien resultó ser el propietario del taller mecánico Denominado "xx xxxx", emplazado en la calle xxxxxxxx xxxx esquina xxx xxxx del barrio de "B" de esta ciudad, al cual el imputado había llevado a reparar el rodado marca Honda Civic, dominio xxxxxxxxxxxx, tomada a los efectos de poder recabar datos de domicilio, contacto y paradero del encausado;

XLI. informe del 15 de marzo de 2023 labrado por la Secretaría de Captura de Prófugos de la UFECRI;

XLII. informe pericial nro. xxx/2023 (interno xxx/2023) de determinación de "manchas biológicas" del Departamento Laboratorio Químico de la PCBA;

XLIII. informe (nota N° xxx) elaborado por el Departamento Inteligencia Contra el Crimen Organizado de la Policía Federal Argentina (DICCO);

XLIV. informe pericial N°xxx/2023 de la división balística de la pcba, que determinó que el proyectil de causa, remitido para estudio, identificado como "indicio-x", el cual presentaba deformaciones plásticas, perdida de material constitutivo y rotura de encamisado, pertenece al calibre 9 mm.;



#38807546#439052299#20241211211550346

XLV. copias digitales del expte. "A,
P, F, C, S/Legajo De Ejecución Penal"
(xxxx xxxx/2018/TO1/6) del Tribunal Oral Federal de
Concepción del Uruguay de la Pcia. de Entre Ríos;

XLVI. informe (nota N° xxxx) elaborado por el
DICCO, en el cual se brindó información sobre el
posible paradero de R, A, en el xxxxxxxx;

XLVII. informe pericial N°xxx/2023 labrado
por el Área Microscopía Electrónica de Barrido del
Departamento de Laboratorio Químico de la PCBA, en el
cual se concluyó que en el análisis de la muestra
identificada como "hisopado remera", correspondiente al
traspaso de muestra del hisopo identificado como
"hisopado de remera", se detectaron partículas con los
elementos plomo (pb), bario (ba) y antimonio (sb)
fusionados, las cuales son características de residuos
de disparo de arma de fuego, como así también se
hallaron partículas consistentes.

XLVIII. sumario policial nro. xxx/2023
labrado por el DICCO relativo a la materialización de
los allanamientos practicados en las viviendas de la
avenida xxxxx N° xxx, piso x°, depto. "x" de esta
ciudad, avenida xxxxx N° xxx piso x°, depto. "x" de



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

esta ciudad y la playa de estacionamiento con la que cuenta el edificio emplazado en la avenida xxxx N° xxx de esta ciudad, en la cual se logró el secuestro del rodado Volkswagen Vento, dominio xxxxxxxx;

XLIX. correo electrónico del 11 de julio de 2023 de la División Investigación Federal de Fugitivos y Extradiciones Departamento Interpol poniendo en conocimiento de la detención de R, A, en el xxxxxxxx;

L. correo electrónico del 12 de julio de 2023 de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional - Coordinación de Cooperación en Materia Penal Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación librado a los mismos efectos, solicitando se efectúe el pedido de extradición del encausado;

LI. planilla prontuarial de E, R,
A;

LII. correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que en archivo adjunto contiene un oficio de ese Ministerio con Número: 2023-xxxxxxx-APN-DAJI#MRE



mediante el cual se informa la concesión de extradición;

LIII. nota xxxx/xxx/ N° xxxx/2023 de la Cancillería paraguaya y el oficio D.C.A.J.I. /E N° xxxx de la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de la Corte de Justicia del Paraguay en el que se remite adjunto el Oficio n° xxx fechado el 19 de octubre del año en curso del Juzgado Penal de Garantías n° 7 de la Ciudad de Asunción de la República del Paraguay;

LIV. actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (resolución de extradición),

LV. peritaje obligatorio previsto por el art. 78 del CPPN, a través del cual se concluyó que, al momento del examen, el imputado no presentaba síntomas de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico ni demencial (no es un enajenado mental), por lo tanto, sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico;

LVI. partida de defunción de F, C, A, P, en la cual se documentó su deceso el 20



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

de febrero de 2023 a las 03:31; Causa de defunción:

Lesiones torácicas por proyectil de arma de fuego;

LVII. informe socio ambiental de R,

A, y

LVIII. certificación de los antecedentes penales del imputado.

SEGUNDO: de la versión de lo ocurrido según

E, R, A,

8º) Que, al ser intimado de los hechos imputados en sede del juzgado de instrucción, E, R, A, guardó silencio; en el debate, luego de escuchar la prueba testifical, la defensa hizo saber que su asistido deseaba prestar declaración indagatoria y que requeriría de un traductor del idioma guaraní, por lo que se solicitó colaboración a la Embajada de la República del Paraguay, para que acompañe al imputado en el transcurso de su declaración con un traductor de dicho idioma, siendo que se presentó el doctor C I B, asesor jurídico del Consulado General de Paraguay.

Por lo que, luego de habérsele recordado sus derechos y, en ocasión de recibirlle declaración



#38807546#439052299#20241211211550346

indagatoria, **E, R, A,** en primer lugar pidió perdón a la familia por haber dejado a F "ahí", en esas condiciones, por no haberla asistido, y pidió perdón a la justicia, refiriendo que en ese momento estaba muy alcoholizado y asustado. Contó que conoció a F, en casa de ésta, quien le fue presentada por un amigo, M, G, . Que la relación era tranquila, normal, que él estaba muy enamorado de ella y supuestamente ella también de él; salían mucho a pasear a todos lados, trabajaban juntos, solían ir de visita a lo de la mamá de F, y también los domingos venían a visitarlos a su casa. Asimismo, que C, solía ir entresemana al departamento del segundo piso a hacer gimnasia, dado que tenía la llave de entrada. A veces iba con su cuñada G, e iban a Marcos Paz a visitar a su hermano. Negó que controlara todo el tiempo a F, y dijo que ella vivía libremente y que era ella quien no lo quería dejar a él ni un segundo. Que a veces ella lo veía con dos mujeres y no quería que saliera a ningún lado solo. Que el día anterior al de la muerte de F, ellos habían trabajado juntos, se fueron para el lado de Tigre y tipo nueve de la noche, tras realizar el último recorrido de sus préstamos, se



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

fueron a lo de un amigo, empezaron a tomar cerveza y comenzaron a planear la salida; luego, alrededor de las doce volvieron a la casa y tomaron un par de cervezas más, tipo doce y media se bañaron, se prepararon y cerca de la una y media de la mañana salieron para XXXXX XXXXX y presenciaron el concierto de XXXX y Los XXXXXXX. Que, a su término, se dirigieron a La XXXXXX. Contó que allí se estaban divirtiendo, tomando con las hermanas de F, y su amigo C, y que, en un momento, C, le dijo a F, que la veía contenta, y que su otra pareja no la valoraba, por lo cual él le dijo a C, "no es momento para acordarse de ese ex, ¿por qué no lo pasamos bien acá?", y que al escuchar esto que le refirió a C, F, se enojó. Que después, A, y D, se fueron y ellos se quedaron y se tomaron como cinco o seis cervezas más. Que posteriormente, cuando iban en el auto camino de vuelta al domicilio que compartían, F, y él tuvieron una discusión en la cual ella le recriminó a los gritos que él le había hecho pasar vergüenza en el boliche, le arrancó el espejo retrovisor, se tiró arriba suyo, agarró el volante y el auto viró con dirección al cordón; ella estaba nerviosa y muy



#38807546#439052299#20241211211550346

violenta, por lo cual decidió detener la marcha del rodado por unos cinco minutos aproximadamente, durante los cuales él descendió con el fin de que F, se tranquilizara, permaneciendo ésta dentro del habitáculo. Expuso que, transcurrido ese lapso, abordó nuevamente el vehículo, y sin mediar diálogo, siguieron camino al domicilio. Que, apenas entraron al departamento, aún sin intercambiar palabras, F, se sacó su ropa y sus zapatos, se cambió y se puso una remerita y un shorcito, en tanto él también se sacó su pantalón y su remera y se acostó. Estaban los dos acostados por dormir, y F, comenzó de vuelta a increparlo y a decir mentiras, que ella lo había visto dos veces con otra mujer y que ella quería estar con él, y también le recriminó que él no lo quería a su hijo U, a lo que el imputado le dijo que no tenía nada en contra de su hijo y le refirió "*bueno, cuando te levantes mañana, mejor que te vayas a tu casa y hacé tu vida, y yo la mía*". Que inmediatamente después, él fue nuevamente al baño, y cuando salió es que la vio a F, con un arma en la mano y lo apuntó refiriéndole que lo iba a matar y que luego se iba a suicidar, entonces él se fue arriba de ella, y no sabe en qué





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

momento, pero el arma se disparó. Acto seguido, dijo que la quiso reanimar pero que ella "se fue al instante"; entonces se arrodilló, la sentó, la apoyó en su pecho y la besó. Que seguidamente se dirigió a la casa de su madre, que quedaba a 200 metros de la suya, donde también estaban su hermana y su hermano, a quienes relató lo sucedido, diciéndoles que no lo iba a superar y que se iba a suicidar. Que, ante ello, su madre le dijo "*recién falleció tu papá, ¿cómo vas a hacer eso?*", y le habló de su hija, que tenía que pensar en ella y que ella lo necesitaba, tras lo cual el imputado le dijo que no, que no lo iba a hacer, y acto seguido regresó al departamento a buscar las llaves del automóvil; se acordó de su padre y se dirigió al cementerio para despedirlo. Que, asimismo, se quería despedir de un hermano que vivía en la provincia; le quería dar un último abrazo pues tenía la idea de tirarse debajo de un tren; le contó lo que le pasó y este familiar le suplicó que no se suicidara y le sugirió que se presente a la justicia, pero R, A, le dijo que no lo haría, que ya había estado preso "de garrón", injustamente, y que no quería volver al infierno de la cárcel, insistiendo en querer



#38807546#439052299#20241211211550346

suicidarse. Luego, este familiar le sacó las llaves del auto y le habló de su hija, lo convenció de que el suicidio no era la solución y le recomendó que se fuera al Paraguay, y fue en ese mismo día que este familiar le consiguió un Uber que lo llevó a su país. Con respecto al arma, dijo que él la tenía por su seguridad, que la tenía en el placard, pero después no sabe qué pasó con el arma, no sabe quién la tocó ni quién la agarró. Agregó que F, sabía manipular armas, sabía cargarlas y descargarlas; ella estaba buscando en las redes sociales un lugar para practicar tiro porque quería adquirir buena puntería; que primero vio un lugar en Camino de Cintura y Camino Negro y luego buscó otro en San Telmo, pero no llegó a hacer ningún curso. Sobre su relación con U, manifestó que siempre se saludaban mutuamente, que era como si fuera un hijo suyo; que éste no quería irse a vivir con él y con F, porque tenía todos sus amiguitos cerca de la casa y él prefería tenerlos cerca para jugar con ellos a la pelota. No obstante, hizo saber que para el caso en que el menor quisiese mudarse con su mamá y el imputado, ya tenía preparada su cama, su placard y su habitación en el xº piso. Que así todo, F, lo



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

atendía, lo cuidaba, le preparaba su comida o lo llamaba para que fuera a comer con ellos. Acerca del teléfono de F, expuso que por el mes de noviembre de 2022, F, dijo que se iba a ir al colegio, por lo cual éste aprovechó para verse con otra mujer, situación que fue advertida por F, quien la vio descender del vehículo en que se trasladaba junto al imputado, razón por la cual se enojó; estaba furiosa y muy nerviosa, y luego de subir al departamento, F, se fue al quiosco y al regresar, ella le gritó, le saltó encima y lo empujó, y ella misma agarró su teléfono celular y lo tiró contra el piso en dos oportunidades y lo pisó. Agregó que él le había comprado otro teléfono, un iPhone 13 Pro Max, y que al día siguiente F, lo fue a retirar del local de venta. Asimismo, dijo que él nunca la obligó a cambiar de número, sino que fue por propia voluntad de la víctima. Preguntado acerca de si F, era de salir sola, dijo que sí, que ella salía libremente y que nunca le prohibió ir a la peluquería ni a hacerse sus uñas y pestañas, por el contrario, él le decía que fuera. Contó que F, solía salir a comprarse ropa, y consultado acerca de dónde sacaba el dinero para ello,



#38807546#439052299#20241211211550346

dijo que a través del empleo que él le daba en su negocio como prestamista, y que como ella vivía con él, la plata era de ella también; ella podía manejar y disponer de la plata para lo que quisiera. Contó que cuando conoció a F, ella tenía colocada una tobillera electrónica pues estaba con prisión domiciliaria, y que cuando se cumplió la condena en el mes de agosto de 2022, ella fue a vivir a su casa. Que en aquel entonces F, no sabía manejar, y dijo que él le enseñó y la acompañó a sacar la licencia de conducir. Añadió que la casa la limpiaba su hermana M, dos veces por semana; que con F, siempre paseaban, salían a comer; se levantaban a las 10:30, tomaban mate, y a la 13:30 salían a comer a un bar; que nunca le prohibió ver a su familia, al contrario, le decía que fuera visitar a su mamá, y que a partir de la convivencia, F, la iba a visitar muy seguido, y que ella le contó que previo a ello, la visitaba muy poco, por lo cual le dijo que lo hiciera más seguido, y un par de veces él la acompañó a lo de su mamá a comer asado. Con relación a la Navidad de 2022, dijo que él siempre la pasaba con su mamá y con su hermano discapacitado, y él le dio la opción a F, para que



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

eligiera dónde y con quién quería pasarla esa noche, y le dijo que fuera a lo de su mamá, pero que F, le dijo que no quería ir, que estaba cansada y se quedaría con él, y finalmente la pasaron con la madre del imputado. En cuanto a si alguna vez le levantó la mano a F, dijo que no, que jamás le tocó ni un pelo, en ningún momento; que mismo su hijo U, y su familia pueden dar fe de que nunca la maltrató, ni tampoco le decía malas palabras, siempre la trataba bien. Interrogado por su defensora acerca si mató o no a F, dijo que no, que no la mató, que él no es un asesino, por lo cual le volvió a preguntar por el arma, y dijo que nada sabía, que no la tocó en ningún momento. Retomando el momento de los hechos, refirió que tanto él como F, estaban muy alcoholizados, y preguntado por cuál fue el motivo que desató la discusión, contó que partió a raíz de que F, le había recriminado que él no quería a su hijo, él le dijo a ella que cuando se levantase al día siguiente se fuera de la casa y que rehiciera su vida, y que él también lo haría, y es allí que él se levantó para ir al baño, y que al regresar la vio a ella esgrimiendo el arma de fuego, apuntándolo y amenazándolo de que lo iba



#38807546#439052299#20241211211550346

a matar y luego suicidarse. Que ahí se le abalanzó para sustraerle el arma y que durante el forcejeo se produjo el disparo. Insistió en que trató de reanimarla, que apoyó la cabeza de F, en su pecho y la abrazó.

Consultado acerca de si ese día o en ese momento en que fue al baño se había llegado a bañar, dijo que tras el intento de reanimar a F, como había quedado manchado de sangre en su pierna, dijo que no se bañó, pero que sí se limpió en la bañadera y luego se puso la misma remera negra que había utilizado para salir, y como hacía mucho calor, se colocó un short y unas ojotas. Sobre cuántos disparos hubo, dijo no recordarlo debido a que se encontraba asustado y en estado de shock, creyendo que habrían sido uno o dos disparos, y que toda la secuencia ocurrió en 10 o 15 segundos.

Sobre si hubo algún forcejeo previo a que viera a F, con el arma, dijo que no en el domicilio, pero sí en el automóvil, en la intersección de las calles XXXXX y XXXXXX, donde ella estaba muy violenta y agresiva, provocando que casi chocaran. Reiteró que ella le pegó en la cara por todos lados, arañándole la cara y el cuello; él estaba manejando y ella se le vino encima y lo llevó para el otro cordón, y que, si bien no lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

recuerda con precisión, cree que, lógicamente, habrá intentado defenderse. Contó que habían juntado plata para comprar un terreno fuera del barrio de emergencia. Que, con anterioridad al suceso, nunca habían tenido una discusión de esta índole; que ella únicamente le reclamaba que a él le gustaba estar con muchas mujeres, ya que él reconoció que la realidad es que a él le gusta salir con una y luego con otra. Con respecto a que el arma no haya sido encontrada, dijo no sabe qué pasó con la misma luego del suceso, que ni siquiera sabe dónde cayó luego del disparo. Con relación a si recordaba cómo fueron los momentos previos al desenlace, desde que llegaron del boliche xx xxxxxxx, manifestó que, más allá de no recordar quién de los dos descendió primero del automóvil, al departamento ingresaron juntos. Acto seguido, le fue exhibido el material filmico que registra la llegada de los protagonistas a la vivienda, en el que en primera instancia se observa descender del vehículo a F, y tres minutos después al imputado. Que, al respecto, manifestó no recordar el motivo por el cual descendió unos minutos después, pero aseguró que al departamento, arriba, ingresaron los dos juntos. Acerca del motivo



#38807546#439052299#20241211211550346

por el cual F, le reprochó que no le tenía cariño a U, dijo que no lo sabe, pero quizás pudo haber sido por el hecho de que jugaba más con su hija, y le daba una mayor atención. En cuanto a cómo era su relación con T, el hijastro de F, refirió que lo vio una sola vez, en una fiesta de cumpleaños en un salón, cuando fue el cumpleaños de E, hijo de G, quien cumplía un año, y que no tenía relación con T, ya que éste vivía con el padre en el barrio de Once, recordando que a veces solía llevar a U, a la casa de T, por la avenida xxxxxxx, cerca de Plaza xxxxxxxx, pero que tampoco veía a xxxxx en esas ocasiones ya que era F, quien bajaba con U, y se lo entregaba a la familia. Luego le fue preguntado si recordaba el cumpleaños de M, la hija de A, A, y ahí se acordó de que habían sido dos las veces que vio a T, en aquellos dos cumpleaños.

Interrogado acerca de si tenía conocimiento de que F, se estuviese removiendo un tatuaje, respondió que sí, que estaba haciendo un tratamiento para removerse un tatuaje que rezaba "T", y que se debió a que él le había dicho que se hiciera un par de tatuajes nuevos, que podía tatuarse también el nombre de la hija



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

de él y el de él, aunque respecto de este último dijo que sólo se trató de una insinuación, que se lo dijo por decir y que no fue una obligación, pero que eso a F, no le gustó e igual decidió ir y borrárselo.

Sobre si sabe que se hubiese borrado algún otro tatuaje, dijo que sí; que cuando empezaron a salir, el notó que tenía un tatuaje que decía "A", y que ella misma, a poco de conocerse, le dijo que ya desde antes estaba pensando en tapárselo, y que de ninguna manera a los dos o tres días de conocerse él podría haberla obligado a hacerlo; que ella al día siguiente fue por voluntad propia al tatuador y volvió con el tatuaje de A, tapado con la imagen de un picaflor.

Con respecto a si tiene conocimiento de que F, haya tenido algún contacto con A, mientras estaba en pareja con él, contestó que no, que él no vio que se siguieran mensajeando. Que, de hecho, después de A, ella tuvo otra pareja, y A, en ese momento salía con una chica llamada M, y que recién luego de cortar con M, comenzó a salir con su sobrina M, . Respecto a si el vehículo que utilizó el día del hecho era el mismo que solía usar habitualmente, dijo que no; que el 14 de febrero fue a



#38807546#439052299#20241211211550346

dejar su auto Honda Civic al taller para que sea revisado mecánicamente antes de viajar al Paraguay, como tenía planeado con F, y que luego pasó a usar un Volkswagen Vento. También negó que haya obligado a F, a cambiar sus redes sociales. Contó que el arma la guardaba en el placard, y que la tenía desde hacía menos de un año, unos 9 o 10 meses; que no sabe ni para qué la tenía, más que para resguardarse por el hecho de que solía andar con dinero encima, y que la consiguió a través de un amigo que no tenía plata y necesitaba ese dinero para ir a Paraguay, entonces se la ofreció y él se la compró. Sobre el momento en que se encontraban en xxxxxxxxx y le refirió a C, que le iba a pegar, dijo que en ningún momento le profirió tal amenaza, que sólo le dijo que no era momento para acordarse del ex novio de F, ya que estaban disfrutando y que no correspondía, y eso fue lo que a F, no le gustó, lo que le hizo saber cuestionándole el por qué le había contestado a C, de esa manera. En tanto, contó que a C, no lo conoció hasta el momento en que comenzó a salir con F, y que habían compartido juntos un par de salidas en las que habían ido a bailar. Sobre si en algún momento de esa noche se habló



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

de U, dijo que no. Respecto a si recuerda haber visto a F, llorando angustiada esa noche, dijo que sí, y que se debía a aquel comentario que le hizo a C, el cual le molestó porque consideró que era una falta de respeto. Al respecto, le fue consultado acerca de, cómo es que consideró aquel comentario como una falta de respeto, si justamente C, le había mencionado a F, que con quien había sufrido había sido con una pareja anterior, quien la habría tratado mal, lo cual, en efecto, estaría hablando bien de él, pero aun así entendió que no correspondía hablar de una ex pareja en un momento en que la estaban pasando bien todos juntos. Asimismo, dijo que tampoco sabía exactamente a quién se estaban refiriendo, ya que supuestamente la última pareja de F, había sido J, apodado "xxxxx", que era hermano de C, . Dijo que, desde ese momento en adelante, hasta salir del boliche, transcurrieron entre 40 minutos y una hora, y que en ese lapso siguieron tomando, y le dijo a F, que le diga a C, de quedarse un rato más, pero no sabe por qué, ella le dijo "no, que se vayan". Repreguntado acerca del instante a partir del cual descendió del automóvil luego del altercado al que hizo



#38807546#439052299#20241211211550346

referencia, confirmó que desde ese momento en adelante, no mantuvieron ninguna conversación, y aclaró, respecto a las preguntas que le formularon, que luego de ingresar al domicilio, y de que F, se quitara la ropa, él fue al baño una primera vez, que luego se acostó con F, de espaldas a ésta, y que estuvieron un rato en silencio hasta que ella comenzó con sus reproches, faltando a la verdad en sus dichos, tras lo cual él le refirió que cuando se despertara al día siguiente, se fuera del hogar y rehiciera su vida, y es allí que él se levantó nuevamente para ir al baño, a orinar, y que al salir se encontró con la escena de F, empuñando el arma de fuego. Además, aclaró que las manchas de sangre las tenía en su pierna y también en el pecho, y que se lavó ambas partes con el duchador del baño, que no ingresó a la bañera en su totalidad, sino que sólo metió la pierna que tenía manchada, y que lo hizo rápidamente pues estaba muy borracho y nervioso, dada la circunstancia de que la mujer que él amaba estaba tirada ahí en el piso. Sobre si dejó manchas en la bañera luego de limpiarse, dijo que sí, y también en el lavatorio. Luego, se le hizo referencia a la autopsia, donde se indicó que luego del disparo, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

victima tuvo un lapso de sobrevida, a lo cual se le preguntó si recuerda ese momento de sobrevida que ésta habría tenido, respondiendo que F, falleció en menos de 40 o 50 segundos. Sobre cómo fue el intento de reanimación que mencionó haber realizado, simplemente dijo que intentó reanimarla, que levantó su blusa y la tocó en su pecho, en la zona del corazón, que luego la sentó y apoyó la cabeza de F, en su pecho, hasta que en unos pocos segundos ella "se fue", y él se puso a llorar, por durante unos tres minutos. Acerca de si intentó llamar una ambulancia dijo que no, porque ya estaba muerta, y sobre llamar a la policía, dijo que tampoco, ya que tanto la policía como la justicia no creerían en su inocencia, en que fue un accidente, y que ya había estado preso "de garrón", por lo cual él tampoco confía en la justicia. Consultado acerca de si ese día alguien más había ingresado al departamento, dijo que no tenía conocimiento de ello. También negó haber visto el arma al momento de reingresar al domicilio a buscar las llaves del auto, ni tampoco notó que hubiese habido algún cambio en el aspecto de la escena. Sobre si había recibido denuncias por violencia de género por parte de otras ex parejas, dijo que sí;



#38807546#439052299#20241211211550346

que con una de ellas, D, R, una vez que estaban los dos tomados ella le hizo una escena de celos porque él había saludado a otra mujer y se puso a gritar —mientras lo explicaba señaló una herida en una ceja presuntamente provocada por su ex durante esa discusión—; además dijo que en ese mismo momento ella sufrió un ataque de epilepsia por un par de minutos y que el debió asistirla, y que por los gritos la vecina de abajo llamó a la policía. También recordó otro episodio en 2017, cuando estaba recién separado de otra ex pareja, comenzó a salir con M, con quien mantuvo una fuerte discusión, tras la cual él agarró un cuchillo y con éste le cortó el cabello, que las notificaciones con relación a esta última causa le fueron enviadas a un domicilio incorrecto, razón por la cual le libraron una orden de captura y permaneció detenido durante cuatro meses, aunque finalmente salió absuelto. Interrogado acerca del hecho por el cual estuvo detenido “de garrón” por cuatro años, dijo que fue en el año 2010, se trató de un tiroteo en la calle xxxxxxxx, en xxxxxx, y que a él lo denunció un señor al que supuestamente él le habría disparado, pero dijo que lo cierto es que en ese momento él estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

trabajando, se estaba por comprar una camioneta y había ido al registro de las personas para obtener su certificado de antecedentes; que no cometió ningún delito y no pudo demostrar su inocencia, toda vez que su defensor le había aconsejado que firmara un acuerdo de juicio abreviado por una pena que el fiscal le ofreció de cuatro años de prisión, ya que, como él no andaba robando, no era un delincuente y estaba a derecho, era conveniente aceptar la propuesta, ya que llevaba detenido 1 año y 6 meses, y que en 1 año y 1 o 2 meses ya podría obtener la libertad condicional, y que si resultase condenado tras la sustanciación del juicio oral, podría recibir una pena de 5 o 6 años, por lo cual le convenía "agarrar", y así fue. Indagado acerca de quién pagó el Uber que lo llevó a Paraguay, refirió que fue abonado por su familia, ya que él salió sin nada.

TERCERO: de la estimativa jurídica sobre los elementos probatorios producidos durante el debate

9º) Que, el cúmulo de probanzas ya individualizado me permite entonces no sólo tener por acreditada la materialidad del hecho que fue



#38807546#439052299#20241211211550346

investigado, sino también la intervención de **E**,
R, **A**, en su rol de ejecutor, quien fue aprehendido por Interpol meses después del suceso en la República del Paraguay, donde se hallaba prófugo.

Sin duda alguna, el cuadro probatorio que emergió del juicio permite tener por plenamente demostrado que el nombrado, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya señaladas, acometió contra la víctima y la agredió físicamente, causándole una serie de lesiones en los miembros superiores e inferiores, e incluso la tomó fuertemente del cuello en una maniobra compatible con ahorcamiento, hasta que empuñó una pistola calibre 9 milímetros que tenía en su poder y efectuó dos disparos contra la humanidad de **F**, **C**, **A**, **P**, uno de los cuales impactó en su tórax, a la altura del esternón, provocándole la muerte de manera casi instantánea.

Ciertamente, las conclusiones de la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima de aquel accionar han de ser por demás contundentes, en tanto afirmaron: **a)** las lesiones provocadas por el proyectil de arma de fuego, presentaron signos de vitalidad (fueron provocadas mientras la víctima se encontraba



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

con vida); **b)** ellas tuvieron idoneidad y suficiencia para provocar la muerte; **c)** el trayecto intra-corporal del proyectil de arma de fuego fue de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda hacia la derecha según los planos anatómicos descriptos; **d)** se evidenciaron signos que permitieron afirmar la presencia de período agónico ("sobrevida"); entre ellos, el enfisema subcutáneo, el enfisema mediastinal, la espuma serohemática en las vías respiratorias como así también el colapso y la exanguinación pulmonar izquierda, lo que demuestra que la víctima realizó movimientos respiratorios-ventilatorios después de haber sufrido las lesiones que generó el pasaje de proyectil de arma de fuego; **e)** el rango de disparo se estimó de corta distancia; según los elementos hallados en la piel (tatuaje, graneo de pólvora, ahumamiento en la remera); **f)** las lesiones descriptas en los miembros superiores pueden ser consideradas de carácter defensivo, mientras que la constelación de lesiones en los miembros superiores e inferiores pueden considerarse en el contexto de **un evento dinámico de ataque**, y **g)** la muerte de F, C, A, P, determinada macroscópicamente,



#38807546#439052299#20241211211550346

fue producida por **LESIONES TORÁXICAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO y HEMORRAGIA INTERNA.**

Pero además, para la reconstrucción del suceso histórico juzgado hemos de contar con las declaraciones testificales de L, M, A, P, A, R, A, P, C, Duré I, y D, V, quienes fueron las últimas personas en ver con vida a F, A, P, en compañía del imputado; a la vez que se cuenta con los registros fílmicos que ilustran la llegada de ambos al departamento que compartía la pareja, a bordo de un automóvil Volkswagen Vento de color azul, ingresando ella primero y minutos después R, A, observándose el egreso del imputado luego de las 09:00 de ese día.

En cualquier caso, resulta insoslayable la circunstancia de que el propio R, A, al efectuar su descargo, se ubicó en el lugar del hecho en el horario indicado, aunque ofreciendo una versión de lo sucedido que desplazaba la responsabilidad hacia la víctima; cuestión sobre la que me explayaré al momento de examinar los argumentos defensistas.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

De momento, basta con resaltar la singular coyuntura relativa al protagonismo asumido por el imputado en la escena del hecho; la cual, sumada al contundente material probatorio de naturaleza pericial ya aludido, torna incontrovertible su objetiva intervención en el suceso que derivó en la muerte de la víctima; lo que permite descartar de plano cualquier otra hipótesis explicativa que parta de su no presencia en la trágica escena.

Ciertamente, la constatación de la verdad que aquí se profesa encuentra anclaje en un profuso material probatorio, en el que cabe destacar las declaraciones testificales ya individualizadas, aunadas a las demás pruebas que se hubo incorporado al juicio por su lectura, en especial, el protocolo de autopsia N° xxx/2023 y su ampliación N° xxxx/2023; el acta de inspección ocular en el lugar de hallazgo del cuerpo de la víctima; resultado de la muestra identificada como "xxx hisopado pólvora", correspondiente a las muestras de la ropa de la víctima, en la cual –conforme al informe pericial N° xxx/2023 del área Microscopia del Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad– se detectaron partículas de los elementos:



#38807546#439052299#20241211211550346

plomo, bario y antimonio fusionados, los cuales son características de residuos de disparo de armas de fuego y la partida de defunción de F, C, A, P, (individualizada en el ítem LXVI del punto 7º del considerando PRIMERO).

Incluso más, cabe también añadir —aunque he de convenir que su capacidad de rendimiento cobrará mayor significación en ocasión de refutar la tesis defensista— el informe pericial N° xxx/2023 de la División Balística de la Policía de la Ciudad, relativo al proyectil deformado hallado en el lugar (índice 7), sobre el cual se establece que pertenece al calibre 9 mm, que presentó deformaciones plásticas, pérdida de material constitutivo y rotura de encamisado (ver ítem LIII del punto 7º del considerando PRIMERO).

Se trata de una evidencia que permite corroborar la existencia de dos disparos de arma de fuego durante el ataque del imputado, puesto que el índice N° 7 se sumaría a aquel otro que impactó en el cuerpo de F, arrebatiéndole no sólo su joven vida, sino todo un futuro por delante; pero también una hija a su madre, una hermana a sus hermanas y hermano, una



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

madre a su hijo, una amiga a sus amigas/os y todo un largo etcétera.

10) Que, también la prueba lleva a aseverar sin ambages la existencia de otro sustrato fáctico, cual es, que el arma 9 mm con la que el imputado causó la muerte de la víctima, se encontraba en su poder desde tiempo pretérito, prueba de lo cual dan los testimonios de las hermanas de F, —quienes manifestaron conocer dicha circunstancia, así como también que ella sabía que el imputado la guardaba en el departamento que habitaban—, la fotografía exhibida durante el juicio en que se lo ve al enjuiciado ostentando el arma de fuego y el propio reconocimiento del éste acerca de la tenencia de dicho elemento letal desde hacía ya tiempo, afirmando incluso la circunstancia que F, conocía el lugar exacto de la casa en que la guardaba.

Por lo demás, la ilegitimidad de la tenencia del arma en cuestión surge prístina del informe de la ANMAC (ver ítem XXV, del punto 7º del considerando PRIMERO), puesto que allí dicho organismo hace saber que E, R, A. no se encuentra inscripto como



#38807546#439052299#20241211211550346

Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha -27/02/23-.

CUARTO: de la subsunción jurídico-penal de los hechos

11) Que, el supuesto fáctico que he tenido por acreditado halla subsunción legal en el tipo de **FERROCARRILERO, AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO, EN CONCURSO REAL CON EL DE TENENCIA DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL**, en los términos del artículo 80 -incs. 1º y 11º- y 189 bis -inc. 2º, segundo párrafo- del Código Penal, por el que **E, R, A,** deberá responder en carácter de **autor**, de conformidad con el artículo 45 *ibidem*.

En este sentido, debo señalar que un cuidadoso examen del material probatorio me lleva a conectar la finalidad que orientaba el accionar del imputado con el resultado producido.

En efecto, la decisión por parte del enjuiciado de valerse de un arma de fuego, en este caso, una pistola calibre 9 milímetros y el lugar del



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

cuerpo de la víctima hacia el que orientó al menos un disparo y en donde impactó el proyectil (torso), elimina cualquier resquicio de duda acerca de su designio femicida.

Ciertamente, no me cabe duda alguna que E, R, A, sabía positivamente que el despliegue de la causalidad que operaba podía llevar inexorablemente a la muerte, lo que ciertamente ocurrió respecto de su pareja F, C, A, P, .

Resulta evidente entonces que la puesta en marcha del accionar en cuestión contando el culpado con el conocimiento del carácter lesivo, así como de la entidad que podía alcanzar esa lesividad dado el lugar del cuerpo al que dirigió el disparo letal, se erige en prueba cabal de que el nombrado se condujo voluntariamente hacia la consumación del resultado disvalioso finalmente concretado.

Vale recordar en tal sentido, lo aseverado en el informe de ampliación de la autopsia (peritaje N.º xxxx/2023), al sostenerse quel disparo fue realizado a corta distancia y con la boca de fuego del arma posicionada por delante de la víctima; dirigido a la región torácica anterior del lado izquierdo; sector



coloquialmente conocido como "pecho", y que anatómicamente abarca la región cardíaca (corazón: órgano socio-culturalmente emparentado con los sentimientos).

Conforme se ha señalado, R, A, con su conducta despojó a la víctima de su vida. Se trató de un delito cuya consumación operó cuando se produjo el deceso de la damnificada unido casualmente a la conducta llevada a cabo por el imputado.

En consecuencia, se ha verificado en la especie la causalidad típica exigida por la norma penal, toda vez que las lesiones ocasionadas por el impacto del proyectil del arma de fuego que R, A, llevaba consigo en aquella oportunidad y con la que disparó contra la damnificada —tal como se ha explicado oportunamente— resultaron idóneas para provocar, el resultado procurado finalmente por el autor.

Por lo tanto, el medio empleado por aquél (arma de fuego) y el uso que ha hecho de él, no sólo explican causalmente la producción del luctuoso resultado material, sino que también lo hace desde el punto de vista imputativo, teniendo en cuenta que la



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

acción ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de la víctima y que aquél se hubo concretado en el resultado disvalioso, en el marco de una causalidad desplegada por el autor que le era claramente dominable.

En este caso, el imputado ha tenido como finalidad aniquilar la vida de su pareja y ello lo puso de manifiesto en aquella oportunidad dentro de la vivienda en que se encontraban y a una muy pequeña distancia ejecutó al menos un disparo con las consecuencias ya aludidas.

12) Que, en el ámbito internacional de los derechos humanos se define el femicidio como *la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión* (se trata de la definición adoptada desde el año 2008 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém de Pará –MESECVI– que funciona en el ámbito de la OEA).



#38807546#439052299#20241211211550346

El nacimiento del término como constructo teórico ha sido el resultado de un extenso y valioso trabajo orientado a visibilizar el fenómeno de violencia contra las mujeres que vienen sosteniendo movimientos feministas, familiares de víctimas y activistas de derechos humanos.

xxxx xxxx y xxxx xxxx dieron a conocer el término en un artículo publicado en 1990 (*speaking the unspeakable* —que podríamos traducir como “hablando lo indecible”—), aunque la primera ya había teorizado sobre el concepto en una ponencia que, sobre esa forma extrema de violencia contra las mujeres, presentó en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, celebrado en Bruselas e inaugurado nada más ni nada menos que por Simone de Beauvoir.

Aquel concepto político acuñado por las autoras refiere **al asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o por un sentido de propiedad de las mujeres.**

En la evolución del concepto en América Latina ocupa un lugar relevante la redefinición que del término efectuó la antropóloga y académica mexicana Marcela Lagarde, quien en 1994 resignificó la expresión



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

incorporando un elemento que lo coloca en el centro del debate: la *impunidad*. La autora hablará ahora de **femicidio** que asocia a la cosificación del cuerpo de las mujeres que las vacía de sus derechos como humanas y de la cual el Estado ha de ser responsable por acción u omisión.

13) Que, es bien sabido por todos que, en el año 2012, nuestro país sancionó la ley 26.791 que modificó el artículo 80 del Código Penal incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple (inciso 11). Además, se introdujeron otras figuras agravadas que pueden vincularse según el caso con la violencia de género (incisos 1, 4 y 12).

Si bien no menciona específicamente el término femicidio, se trata del tipo legal que recepta con mayor especificidad el concepto de muerte violenta de mujeres como un crimen de género (a diferencia del inciso 1º, que ha de ser neutro en materia de género).

El supuesto de hecho individualizado por el tipo agravado del inciso 11 del art. 80 del CP, se corresponde con la manifestación más extrema de la violencia estructural que padecen las mujeres y no se trata del efecto indiferenciado de relaciones



#38807546#439052299#20241211211550346

familiares que pueden afectar a cualquier miembro del entorno doméstico, sea varón o mujer, niño/a o anciano/a, tal como sucede si la calificación legal se circunscribe al inciso 1º de la citada disposición legal.

14) Que, liminarmente, cabe consignar que, en el *sub examine*, también concurre la circunstancia calificante neutra cristalizada en el inciso 1º del art. 80 del CP, por cuanto ha quedado acabadamente demostrado que, al momento del hecho, E, R, A, y F, C, A, P, mantenían una relación de pareja, vínculo que los unía desde aproximadamente el mes de abril del año de 2022.

En efecto, la prueba testifical permite afirmar que ambos se conocieron a través de un amigo en común, M, G, quien invitó al imputado a ir a un encuentro en lo de F, cuando ésta todavía se encontraba bajo arresto domiciliario, iniciando un vínculo amoroso que los llevó a vivir juntos en la casa del inculpado, una vez cumplida la condena que se le había impuesto a ella por tráfico de drogas; convivencia que se mantuvo hasta el día de su muerte.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Tal relación tampoco ha sido controvertida en el debate, en virtud de los testimonios dados por los testigos y familiares de la víctima como así también por la versión del propio imputado.

15) Que, en modo alguno puede dudarse acerca del contexto de violencia de género que rodeó la ejecución del femicidio. Veamos.

Los familiares y amigos de la víctima fueron contestes en que al principio de la relación entre F, y E, a ella se la veía muy contenta y enamorada y que el imputado era muy amable, sociable y caballeroso para con ella y los suyos, pero que, a partir del mes agosto de 2022, cuando F, cumplió su condena fue a vivir a lo del imputado, comenzaron a notar cambios en el aspecto y la forma de ser de la víctima, indicando que se empezó de alejar de sus familia, de sus amigos, e incluso se distanció de su único hijo U,.

Respecto al menor, ella solía ir a verlo periódicamente a la casa donde éste vivía con A, L, y los hijos de éstas –sus primos–, pero a medida que transcurría el tiempo dichas visitas eran cada vez más esporádicas; apenas iba un rato, le



#38807546#439052299#20241211211550346

preparaba la comida, le planchaba el guardapolvo para ir a la escuela y después regresaba a lo de E; y sobre el final, había días que ni siquiera se hacía presente, manejándose telefónicamente con su hermana para asegurarse que U, no se hubiera quedado dormido.

Asimismo, en las pocas ocasiones en que podían hablar a solas con F, —dado que el imputado solía estar omnipresente—, ésta les refería que E, era muy celoso y que ya no aguantaba más sus celos, que la seguía a todos lados y la controlaba permanentemente, llamándola y enviándole mensajes en forma constante, o incluso, a veces tomaba su celular y leía y/o borraba sus conversaciones con otras personas. Constan además los dichos de su madre, S, a quien le habría referido que por tales motivos tenía ganas de separarse e irse a vivir a España.

También, advirtieron cierta dejadez en la víctima, quien comenzó a descuidar su aspecto tal como lo narró el testigo C, Duré, cuando, a propósito del último encuentro, sostuvo que: *cuando la vio entrar a F, me asustó, porque la vi muy mal, muy demacrada; estaba muy flaca y pálida, con el cabello mal cortado;*



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

que, en un momento, cuando el imputado se fue al baño le preguntó qué le pasaba y ella le dijo que E, era muy celoso; que durante esos dos minutos en que el imputado fue al baño, F, sacó su teléfono y comenzó a grabar y a bailar y que cuando éste regresó se quedó quieta nuevamente y se apartó. Que luego, cuando terminó de actuar el grupo al que habían ido a ver (xxxxxx y xxxxxxxx) ella lo invitó a otro local llamado "xxxxxxxx", y él nuevamente le dijo que no iría porque no tenía plata, pero F, lo volvió a invitar. Agregó que en ese momento habló con A, y le dijo que sentía mucho a su hermana, aclarando que se refería a que la quería, y que le partía el alma verla así, que nunca la había visto tan mal, tan delgada; ella solía ser muy coqueta, a lo que A, le manifestó que no podían hacer nada, y salieron todos caminando para xx xxxx, que quedaba a una cuadra de XXXX XXXXX.

A todo ello se le añade diversos sucesos que han sido descriptos en forma coincidente por los testigos, que dan cuenta de la conducta controladora que R, A, tenía para con su pareja.



#38807546#439052299#20241211211550346

Sin ir más lejos, resulta oportuno memorar lo ocurrido la última noche de F, con sus amigos y hermanas, cuando el imputado decidió increpar al testigo C, M, D, I, por una abstrusa interpretación efectuada respecto de una expresión que este último le había hecho a aquélla.

Recordemos los propios términos en que se manifestó el testigo a propósito de ello: *F, le dijo que estaba contenta porque estaban todos juntos después de tanto tiempo, y él le dijo "sí, ya sufriste mucho...", y es en ese momento que se acercó E, y le dijo "¿Qué pasó?" y él le respondió "Mi amiga ya sufrió mucho, cuídala", a lo que F, le dije que no mencione a ninguno de sus ex novios, que es lo que R, A, interpretó, que estaban hablando de un ex, y le ordenó que no lo hiciera o le iba a pegar; se lo dijo tres veces, y escuchó que luego, F, le dijo a E, "siempre la cagás...". Luego aclaró que en ningún momento se había referido a ningún ex novio de F, y que fue una interpretación errónea por parte del imputado; que se lo quiso explicar, pero no pudo, y para que no se armara quilombo pues el imputado se estaba poniendo agresivo, se disculpó y ahí terminó la cuestión. Luego*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

aseguró que antes de salir del bar vio llorar a F, ella seguía conversando con E, al oído; la actitud del imputado era muy rara, él la abrazaba, pero no parecía un abrazo de amor, sino como si fuera a la fuerza, la situación era tensa, y salvo el momento en que el imputado fue al baño, él no se separaba de ella ni un instante.

16) Que, cuando se ha ocasionado la muerte de una mujer, como en este caso, concurre precisamente el resultado que la ley exige y cuya conducta causante, dados los extremos agravatorios concurrentes, se encuentra conminada por los tipos del artículo 80, incisos 1º y 11º, del Código Penal.

El inciso 11 contiene una clase específica de violencia, la violencia de género, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y en la ley 26.485.

Dicho Convención internacional prescribe en su artículo 7 las obligaciones asumidas por los Estados en la materia; entre ellas, la de "b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar



#38807546#439052299#20241211211550346

la violencia contra la mujer" y "f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

Estas directrices tienen su correlato a nivel nacional en la ley N° 26485 de "protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", promulgada el 1° de abril de 2009, orientada a promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3, inc. c) y que, en lo que aquí nos concierne, asienta de manera expresa en su artículo 30 que "El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Acto seguido, el artículo 31 dispone en cuanto a las resoluciones que "Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes"; tal como ocurre en la especie.

En definitiva, R, A, mató a F, C, A, con quien mantenía una relación de pareja, mediando violencia de género.

La violencia de género puede definirse como la violencia basada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan.



#38807546#439052299#20241211211550346

Por lo demás, debe precisarse que resulta suficiente la realización de un solo ataque perpetrado en el marco de una relación desigual de poder, pues no es un requisito indispensable que el autor haya ejercido violencia previa contra la mujer, ni que esto se prolongue en el tiempo.

La violencia de género constituye un elemento objetivo del tipo, en la medida en que la figura no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo, sino que sólo requiere que la agresión se haya producido en un contexto de dominación o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general coercitivo sobre la víctima; como ha podido verificarse en el *sub examine*.

17) Que, no existe duda alguna acerca de que el hecho alcanzó el grado de consumación, porque la víctima falleció, y que por ende R, A, debía responder en calidad de autor, porque tuvo el dominio absoluto y exclusivo del hecho, ejecutando incluso personalmente la acción descripta por el verbo típico.

18) Que, he descartado la agravación genérica contemplada en el artículo 41 bis del Código Penal, toda vez que el empleo de un instrumento mortal para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

causar una muerte no puede agravar el homicidio, sin perjuicio de que la naturaleza del instrumento empleado -en este caso una pistola calibre 9 milímetros-pueda ser considerada al graduar la pena en el marco de la escala penal del artículo 79.

Si se entiende que el ejercicio de la violencia que contempla el artículo 41bis es concomitante con el acto mismo de producción del homicidio, se estaría valorando doblemente un idéntico extremo, ya que el tipo del artículo 79 del CP, de por sí, presupone un acto de violencia para producir el resultado letal; por lo tanto, esta interpretación es la que armoniza más acabadamente con los preceptos constitucionales que proscriben la doble desvaloración.

Así, el ejercicio de la violencia o intimidación referidos por la norma, aluden a los momentos previos a la producción en sí del acto homicida. Aquí no existió violencia o intimidación por parte del sujeto activo a las víctimas, sin que se haya verificado la existencia del *plus* exigido por la norma en estudio, instantes antes de la propia acción homicida.



#38807546#439052299#20241211211550346

Por ello, desde el canon de la máxima taxatividad interpretativa -que obstaculiza cualquier inteligencia extensiva de las normas penales- parece correcto sostener la óptica restrictiva y por consiguiente entender que la incidencia del arma de fuego debe realizar aquellos extremos para que su ponderación pueda sumarse como una agravación de la conducta lesiva.

Por lo explicado, entiendo que en este caso no es aplicable la agravante del artículo 41 bis del CP, habida cuenta que, en este supuesto, no aparece demostrado en autos, conforme se probó en el juicio, que el imputado hubiese dado al arma de fuego un uso distinto del de instrumento femicida.

En tal sentido, cabe remitirme a la exégesis practicada sobre dicha circunstancia calificante por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos "**M, A D s/ recurso de casación**", de fecha 27 de diciembre de 2011 (registro xxxxxxxx), causa N° xxxxxx.

19) Que, por último, en cuanto a la subsunción legal del hecho relativo a la tenencia pretérita del arma de fuego con la que ejecutó el



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

femicidio, asiste razón a la defensa al cuestionar la tipificación efectuada por la fiscalía, quien decidió aplicar el tipo de portación en vez del de tenencia.

En efecto, desde siempre, la doctrina ha entendido que la acción de "portar" el arma (llevar consigo, blandirla, etc.) debe interpretarse como "llevar el arma con la munición en el cargador, recámaras o alvéolos, es decir, cargada, para poder usarla sin necesidad de cargarla previamente (Cfr. Creus-Buompadre, *Derecho Penal. Parte especial*, t.2, p. 36 y ss.).

Si bien resulta indiscutible que el arma se hallaba cargada, lo cierto es que no se ha probado que la llevara consigo, sino que la tenía en su departamento, lo que implica la consideración de la figura de simple "tenencia" que consiste precisamente en mantener la cosa corporalmente bajo el propio poder.

A su vez, también concurre el elemento normativo constituido por la ausencia de autorización legal, tal como se desprende del ya citado informe elevado por la ANMAC (a este respecto he de remitir al Considerando PRIMERO, punto 7º, ítem XXV).



Por lo demás, de acuerdo con la ley de armas y explosivos (20429) y con el decreto 395/75, la pistola 9mm constituye un arma de guerra, lo que torna aplicable el tipo legal cristalizado en el art. 189 bis, inciso 2, segundo párrafo.

Por último, tampoco corresponde aplicar la agravante legislada en el último párrafo del inciso aludido, por cuanto sólo califica la acción portadora y no la simple tenencia.

21) Que, en cuanto a la relación concursal que media entre los injustos constatados, no cabe duda de que se trata de un concurso material en los términos del art. 55 del ordenamiento penal de fondo, toda vez que hablamos de hechos independientes (la tenencia del arma se configuró mucho antes de la perpetración del femicidio al que ella culminó sirviendo) que, por lo mismo, constituyen unidades fácticas autónomas que merecen una autónoma desvaloración jurídico-penal.

QUINTO: de los argumentos defensistas

22) Que, debo principiar por reconocer el esfuerzo practicado por la letrada defensora del inculpado por presentar su caso del modo más



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

convinciente posible; sin que su fracaso en tal empeño lleve a deslucir su intervención.

En puridad, han sido dos los embates críticos efectuados por la destacada defensora. En primer lugar, cuestionó la hipótesis acusatoria relativa a lo que para algunos es la mal llamada "mecánica del hecho" relativo al femicidio, por considerar que no se encontraba probado el "dolo de matar", sino que, de adverso, las pruebas conferían apoyatura a su tesis de muerte accidentada, que habría ocurrido en momentos en que el imputado procuró desarmar a la víctima; lo que ya, en principio, lleva a una clara inversión de roles descargando la responsabilidad en la víctima –devenida en victimaria– y erigiendo al autor del femicidio en víctima de un ataque frustrado por mor de su acción defensiva; todo lo cual parece conducir tanto al mundo del espejo de A como al libro de Galeano que lo evoca.

Ciertamente, la Dra. Carou intentó desvirtuar que haya sido R, A, el autor del disparo que impactó en el cuerpo de la damnificada ese día en el interior del domicilio en el que ambos convivían, aduciendo que se debió a un accidente, ya que habría



#38807546#439052299#20241211211550346

sido aquélla quien tomó el arma y le apuntó, lo que llevó a un forcejeo que derivó en el disparo causante de la muerte de la mujer.

En definitiva, a partir de la versión ofrecida por E, R, A, en el debate, la defensa sostuvo en su alegato que el hecho en juzgamiento configuró un accidente.

Tal esfuerzo de presentación procuró apoyarlo en algunas circunstancias del caso y en la versión del acusado, la cual, según su parecer, se correspondía plenamente con las evidencias del caso.

En este sentido, sostuvo que no resultaba compatible con las conclusiones del peritaje forense acerca de la trayectoria intra-corporal de la bala (levemente de abajo hacia arriba), la diferencia de altura en más de 20 centímetros en favor de su asistido respecto de la víctima.

También señaló que, al salir del baño, R, A, fue sorprendido por la damnificada con el arma en la mano apuntándolo a él, lo que lo llevó a abalanzarse sobre ella para evitar el disparo, generando el forcejeo y la posterior detonación mortal.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Postuló, asimismo, lo razonable que lucía la especulación de su pupilo acerca de la razón por la cual no llamó de inmediato al servicio de emergencia médica y decidió marcharse del lugar luego de constatado el óbito, no sin antes higienizarse y mudar alguna prenda a efectos de despedirse de sus seres queridos por haber tomado la drástica decisión de poner fin a su vida, que ejecutaría luego de aquel adiós. El eje de aquella especulación consistía en que nadie le creería su versión de la muerte accidental dados los antecedentes penales con que contaba.

23) Que, en relación con la diferencia de altura entre ambos protagonistas del funesto suceso, aunque no quepa negar cierto carácter efectista de la articulación, lo cierto es que, no necesariamente quien dispara lo hace con el arma sujetada a la altura de su cabeza, pues puede sostenerla con el brazo extendido hacia abajo –lo que negaría toda incidencia a la diferencia de altura– aunque empuñándola hacia arriba, lo que bien puede explicar la trayectoria intra-corporal constatada por el perito forense.

Por otra parte, la escena planteada por la defensa técnica relativa a que, al salir del baño, su



#38807546#439052299#20241211211550346

asistido vio de frente a F, apuntándolo con el arma, se encuentra absolutamente desmentida por la prueba producida; en particular por el croquis trazado en el lugar del hecho acerca de la posición decúbito dorsal en que fue hallada la víctima con un disparo en su pecho, a la altura del esternón; así como también por las fotos tomadas en el lugar el hecho ilustrativas de tal coyuntura.

En efecto, de haber sido como lo presenta la defensa, el cuerpo de F, nunca pudo haber estado de espaldas a la puerta de ingreso al baño (es decir, con la cabeza apuntando hacia allí), tal como fue hallado, sino que debió encontrarse con los pies apuntado hacia ese lugar y la cabeza en sentido opuesto, teniendo en cuenta que se hallaba en posición decúbito dorsal.

Por último, predicar la razonabilidad de la conducta seguida por el culpable dentro de un contexto semejante, plantea una serie de reflexiones que llevan a desmentirlo en un cardinal aspecto que procuró transmitir durante el juicio; a saber: su terrible congoja por lo sucedido, al extremo de motivarlo a tomar una drástica decisión que finalmente no tomó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Efectivamente, me pregunto si ;acaso resulta sensato que quien se halla invadido por un sentimiento de desesperación y por un profundo desasosiego debido a tan dramática pérdida del ser amado, se ponga de inmediato a pensar si la policía o el sistema judicial sería capaz de creerle que todo obedeció a un accidente? ¿Qué podría importarle ello dentro de tan terrible escenario, cuando casi de inmediato tomó la decisión de quitarse la vida?

Lo cierto es que el imputado no sólo no se quitó la vida, sino que decidió fugarse hacia la República del Paraguay, lugar en el que estuvo contumaz hasta ser habido y procederse a su extradición. No menos cierto es que el arma femicida jamás apareció; que inexplicablemente retornó a la escena del crimen —lo que careció de asidero incluso para su propia letrada—; y que la imagen que puede verse en la cámara que registró su salida del departamento luego de perpetrado el crimen, no se condice en modo alguno con la de quien se encuentra afligido, abatido y desconsolado. Antes bien, se aprecia a alguien cuyo aspecto refleja tranquilidad, frialdad e indolencia.



#38807546#439052299#20241211211550346

A todo ello, cabría todavía sumar, lo poco compatible que resulta la existencia de dos disparos con la contra hipótesis defensista que plantea la muerte accidental; así como las marcas defensivas halladas por la peritación en el cuerpo de F, (brazos y piernas) y la lesión en su cuello producto de una maniobra que según los forenses resultaba compatible con ahorcamiento.

La defensa ha cuestionado a la fiscalía por no haber considerado los dichos de los testigos propuestos por la defensa; pues bien, creo que tampoco aquélla se ha hecho cargo de examinar o compatibilizar tales evidencias objetivas y técnicas con su tesis del caso.

24) Que, el segundo embate crítico se dirigió contra la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el inciso 11 del art. 80 del CP, relativa a la violencia de género.

A este respecto, creo haber fundado suficientemente la concurrencia de tal contexto en el *sub judice*, lo que me eximiría de dar mayores razones sobre este particular.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Sólo habré de añadir a todo lo ya expresado, que F, C, A, pagó el más caro precio por estar junto a quien, más allá de proveerle, quizás, una mejor calidad material de vida —en el sentido de mayor acceso a la satisfacción de ciertas necesidades de dicha índole—, limitaba su libertad, su proyecto de vida —al extremo de cancelarlo por completo—, sus relaciones personales bajo la soberbia de un vínculo sofocante y cosificante que suponía su condición propiedad.

Se trata de un vínculo caracterizado por la superioridad del varón sobre la mujer, a quien culmina tratando como un dominio más, entre otros.

No parece aventurado sostener que la muerte de F, no ha ocurrido en un momento meramente azaroso, sino en tiempos en que ella había expresado a su madre y a otros testigos su voluntad de separarse del acusado por lo asfixiante que le resultaba la relación, al punto de estar dispuesta a terminar ese vínculo para disfrutar de lo que, sin imaginarlo siquiera, sería la última noche de su vida junto a sus hermanas y amigos.



#38807546#439052299#20241211211550346

Aquella noche, F, comprobó una vez más que su felicidad no yacía en ese enfermizo vínculo dominado por los celos, el control y la sumisión, y la discusión que comenzó en el bar "la xxxxxxx" en la que le enrostraba al culpable arruinarlo todo siempre, bien pudo llevarla a ella —y no a él, como lo afirmó en su indagatoria, en una muestra más de espejo invertido— a poner fin a la relación, encontrando la muerte por respuesta al mejor estilo del machismo posesivo que no admite perder sus posesiones por aquello de "serás mía o no serás de nadie".

SEXTO: *de las eximentes*

25) Que, no concurren causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas descriptas, las que, por otra parte, resultan reprochables a **E, R, A**, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

Además de que nadie lo alegó, en refuerzo de ello, obra el informe médico legal practicado a su respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Ello se complementa con el informe previsto en el artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación, elaborado por el Cuerpo Médico Forense, de cuyas conclusiones se desprende que las facultades mentales de R, A, al momento del examen encuadraron dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal, encontrándose sus funciones psíquicas conservadas.

**SÉPTIMO: de la declaración de
inconstitucionalidad de los arts. 14 del CP y 56 bis de
la ley 24660, según versión de la ley 27375**

26) Que, preludio de la tarea concerniente a la individualización de la pena ha de ser para mí la elucidación del marco de la respuesta punitiva teniendo en cuenta las muy singulares circunstancias que han coadyuvado al juzgamiento del aquí imputado; en las que, por cierto, hubo abreviado la defensa para concretar su muy subsidiaria pretensión de que se troque la pena de prisión perpetua por la más grave pena temporal, no obstante haberse calificado uno de los hechos como femicidio agravado en función de los incisos 1º y 11º del art. 80 del C.P.



#38807546#439052299#20241211211550346

Tal mecanismo de reemplazo no se encuentra huérfano de explicación, en la medida en que halla su razón de ser en la circunstancia que el enjuiciamiento del imputado tuvo como condición de posibilidad la extradición del nombrado por parte de la República del Paraguay; país en el que éste se hallaba prófugo y en el que fue capturado por sus autoridades, quienes lo enviaron a nuestro territorio bajo las reglas que conforman el Tratado de extradición celebrado por ambas Repúblicas; el cual ha sido aprobado por la ley 25302.

En efecto, según el artículo 6, inciso 2, segundo párrafo, de dicho Tratado cabe excepcionar la negativa a extraditar a una persona que pueda ser pasible de una pena de muerte o de una privativa de libertad a perpetuidad, cuando el Estado requirente dé certeza en punto a que no aplicará la pena capital o que aplicará la pena máxima inmediatamente inferior a la prisión perpetua.

Como podrá apreciarse sin mayor dificultad, la norma en cuestión establece que no se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal. Se trata de una previsión que lejos se encuentra de configurar un rasgo singular del Tratado con Paraguay en materia de extradición, puesto que ha de constituir un factor común a esta clase de instrumentos internacionales (ver art. 13 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur).

Ahora bien, ¿cuál ha de ser el sentido en el que se emplea el vocablo "perpetuidad"?

Ciertamente, una primera aproximación al desentrañamiento de dicho interrogante permite apreciar que el citado art. 6 del Tratado consagra por regla el rechazo al pedido de extradición sobre la base de dos extremos que coloca en situación de paridad; a saber: que el hecho motivante del reclamo de la persona se encuentre conminado con pena de muerte o con privación de la libertad a perpetuidad. Es decir que junto a la



#38807546#439052299#20241211211550346

cancelación de la vida como respuesta punitiva coloca a la cancelación de la libertad de por vida, erigiendo a ambas amenazas penales como motivo impeditivo de la habilitación de la extradición; salvo que el Estado requirente garantice suficientemente que no aplicará ninguna de ellas, ni otra pena atentatoria contra la integridad corporal.

En consecuencia, ya esta mínima aproximación al asunto permite advertir que la voz "perpetuidad" denota su más estricto sentido (*stricto sensu*) pues, de lo contrario, no resultaría razonable que se parifique con la pena capital una pena perpetua que no es tal cuando su ejecución no significa necesaria y forzosamente una privación de la libertad de por vida, porque el sistema penitenciario del Estado requirente admite la posibilidad de que en un determinado momento del cumplimiento de la pena, el penado acceda a la libertad condicional.

Se trata de la diferencia entre prisión perpetua ineludible u obligatoria en cuanto tal y prisión perpetua discrecional, la que resulta admisible por cuanto permite al condenado recuperar su libertad (libertad condicional), conforme a la doctrina del



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Tribunal Europeo de derechos Humanos (SSTEH, "Thynne, Wilson y Gurmell c. Reino Unido", del 25 de octubre de 1990; "Wyrine c. Reino Unido", del 18 de julio de 1994; "Hussain c. Reino Unido", del 21 de febrero de 1996 y "Einhorn contra Francia", del 16 de octubre de 2000). A partir de ello, suele entonces acudirse a la fórmula de condicionar la extradición a que la prisión perpetua no signifique necesaria e indefectiblemente una privación de la libertad de por vida.

En idéntico sentido, cristaliza su postura el pleno de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España en tanto admite la extradición por delito castigado con pena de reclusión perpetua, bajo la condición de que esta pena no signifique forzosamente privación de libertad hasta la muerte. Así, en una resolución pronunciada con motivo de un caso de petición del Reino Unido, sostuvo que "(e)n relación a la pena de reclusión perpetua este Tribunal ha venido declarando que no constituye un obstáculo a la extradición siempre que no suponga necesariamente la privación de libertad de por vida, y, como se recoge en la resolución recurrida ha establecido esta condición, salvo que la legislación del Estado requirente ya



#38807546#439052299#20241211211550346

contuviese esa previsión, como ocurre en este caso. En el folio 76 consta cómo las autoridades del reino Unido hacen constar que 'la pena de reclusión perpetua no significa que el condenado permanecerá recluido por el resto de su vida, ya que, en realidad, se trata de una pena indeterminada en la cual el preso puede obtener en cualquier momento la libertad condicional'. Esta exigencia se deriva del principio de que las penas deben ir dirigidas a la reeducación y reinserción social del penado" (Pleno, auto del 31/1/2002).

En armonía con una tal exégesis parece hallarse el art. 9 de la Convención Interamericana sobre Extradición adoptada por los Estados miembros de la OEA en el marco del Tratado multilateral respectivo, en cuanto allí se establece a propósito de las "penas excluidas" que: los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Pues bien, según el texto del art. 13 del Código Penal, el condenado a prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena podrá obtener la libertad bajo ciertas condiciones que habrían de regir por un lapso de diez años, cumplido el cual la pena quedaba extinguida si la libertad condicional no le había sido revocada en dicho término (art. 16 del citado digesto de fondo).

Como bien puede observarse, nuestro ordenamiento positivo sobre la materia no prevé una "prisión perpetua" ineludible u obligatoria –esto es, de por vida– sino discrecional, porque permite al condenado retornar al medio libre bajo ciertas condiciones, al cabo, por entonces, treinta y cinco años de encierro. De tal modo, nuestra previsión legislativa sobre la prisión perpetua –aunque se ajustaba en su forma y en sus fines a las exigencias propias de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho en el Código de 1921–, continúa haciéndolo no obstante el mayor rigorismo actual.



#38807546#439052299#20241211211550346

Por consiguiente, nada impide, desde mi parecer, la imposición de la pena de prisión perpetua prevista para la comisión de un hecho de tan extrema gravedad como el verificado en la especie, que encuentra adecuación típica en dos circunstancias agravantes de femicidio, como las tipificadas en los incisos 1º y 11º del art. 80 del ordenamiento penal sustantivo. Adviértase que una inteligencia opuesta a la que propongo caería en el desaguisado de beneficiar con una pena temporal menos rigurosa que la impuesta a otros imputados por los mismos hechos, a quien decidió fugarse del país para eludir la acción de la justicia.

En cualquier caso, parece poco discutible el aserto que proclama la nula armonía entre una prisión literalmente perpetua —es decir, aquella que expira sólo cuando hace lo propio la vida de quien la sufre o, en otros términos, cuando coincide su vencimiento únicamente con la muerte del condenado— y nuestra Constitución Nacional, ya sea porque se la estime una forma de tortura al lesionar la intangibilidad de la persona humana, o porque se la considere una pena de muerte encubierta al significar una privación de futuro y un exterminio de la esperanza; o bien porque se la



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

repute incompatible con la función resocializadora que nuestra Ley Fundamental confiere a la pena; o por la violación al principio de igualdad que implica la clasificación de esa clase de condenados en función de la posibilidad de acceso a la libertad condicional; o, finalmente, por la totalidad de esas razones.

Aun cuando reconozco que la práctica corriente de la tradición jurisdiccional se aparta de la perspectiva que sobre la materia acompaña, tampoco debe soslayarse que los esfuerzos de la postura mayoritaria para afirmar la constitucionalidad de la prisión perpetua caen en la paradoja siguiente: que dicha pena se considera legítima en la medida en que no sea perpetua, para lo cual se erige en vía de escape la posibilidad del condenado de obtener la libertad condicional.

Evidente ha de resultar que ello obedece al reconocimiento por parte de sus cultores acerca de la seriedad de las objeciones plasmadas.

En efecto, se ha considerado que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, en razón de que genera graves trastornos de personalidad, aunque cabe



#38807546#439052299#20241211211550346

observar que ese efecto no es exclusivo de la pena perpetua sino de toda pena privativa de libertad de larga duración, por lo que debe evaluarse, en todo caso, la inconstitucionalidad por su incompatibilidad con el artículo 18 constitucional, en cuanto que pueden asimilarse al tormento psíquico —art. 1º de la Convención contra la tortura y otras tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— y más específicamente por imperio del artículo 1º de la ley 24.660 (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl —Alagia, Alejandro—Slokar, Alejandro, ob. cit., p. 945).

Por lo demás, esta misma inteligencia ha sido expresada por nuestro más Alto Tribunal en el precedente "G I" (Fallos: xxx: xxxx, considerando 4º).

Tan inapelable y contundente afirmación evidencia ya aquella paradoja a la cual me hube referido, según la cual la constitucionalidad de la sempiterna privación de libertad depende, curiosamente, de que ella no resulte tal (perpetua) y, por consiguiente, de que cese en algún momento, el cual se identifica con la concesión de la libertad condicional merced a la posibilidad de extinguir la pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

establecida por el artículo 16 del Código Penal luego de transcurrido un determinado lapso (10 años).

Ahora bien, independientemente de los problemas que plantea semejante regulación legal -sobre los que habré de referirme oportunamente-, lo cierto es que aquella conclusión permite sostener la temporalidad de la llamada "prisión perpetua", dado que su legitimidad se halla subordinada a que la privación de la libertad cese en algún momento.

Una tal inteligencia me lleva a discrepar con lo aseverado por el Procurador Casal en ocasión de dictaminar en el caso "Á, G A y otros/ robo con armas" (CCCxxxxxxxxxxxxxx), en cuanto cuestiona precisamente a un sector de la judicatura por considerar lícito convertir una pena perpetua en una temporal (ver punto VI del aludido dictamen). Es que, si resulta ilegítima la privación de libertad realmente perpetua entonces lo lícito habrá de ser considerarla una pena temporal, es decir, una reacción punitiva que en algún momento debe expirar.

En este sentido, cabe consignar que tampoco debe confundirse la temporalidad del encierro perpetuo con el sistema o modelo de determinación de la pena



#38807546#439052299#20241211211550346

asumido por el legislador al momento de la tipificación de ciertas conductas disvaliosas.

En efecto, el carácter fijo de la prisión perpetua no impide ni niega su naturaleza temporal, pues en definitiva los modelos de penas fijas o flexibles traducen la mayor o menor desconfianza del legislador hacia los jueces, y nada impide asumir un sistema de penas temporales fijas como lo fue el Código del Imperio de Brasil de 1830 (Cfr. Zaffaroni-Slokar-Alagia, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 1037).

En definitiva, el modelo fijo que caracteriza a la prisión perpetua únicamente indica que en los casos extremos de gravedad para los que se la habilita, el legislador subroga al juez en la facultad de establecer o determinar el *quantum* de la respuesta punitiva.

Por lo demás, en modo alguno pueden relativizarse las restantes objeciones ya aludidas con relación a la prisión perpetua estricto sensu.

Así, Ferrajoli no sólo sostiene el carácter inhumano de dicha respuesta penal sino que la considera una pena capital en un doble sentido: porque se trata



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

de una privación a la vida y no sólo a la libertad, que conlleva a la privación de futuro y exterminio de la esperanza; y porque resulta una pena eliminatoria, no en el sentido físico pero sí en el sentido que excluye para siempre a una persona del consorcio humano (Cfr. Ferrajoli, Luigi, Escrito sobre Derecho Penal, nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal, Nicolás Guzmán Coordinador, 1, "Ergastolo y Derechos Fundamentales", trad. José Hurtado Pozo, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 232).

Por cierto, la asimilación del encierro perpetuo a la pena capital que realiza el destacado jurista italiano, no constituye una opinión aislada pues encuentra plena coincidencia con la perspectiva asumida por el Santo Padre en la carta que le dirige al Presidente de la Comisión Internacional contra la Pena de Muerte, ocasión en la que aseveró que "la pena de prisión perpetua, así como aquellas que por su duración conlleven la imposibilidad para el penado de proyectar un futuro en libertad, pueden ser consideradas penas de muerte encubiertas, puesto que con ellas no se priva al culpable de su libertad sino que se intenta privarlo de la esperanza. Pero, aunque el sistema penal pueda



#38807546#439052299#20241211211550346

cobrarse el tiempo de los culpables, jamás podrá cobrarse su esperanza" (Cfr. Francisco. Por una Justicia Realmente Humana, Ediar, CABA, 2018, p. 70).

Dicha perspectiva ha sido ratificada por el xxxx xxxxxxx en el Mensaje que, en junio de 2016, le dirige al VI Congreso Mundial contra la Pena de Muerte, oportunidad en la que sostuvo que "«Hacer justicia» no significa que se deba buscar el castigo por sí mismo, sino que las penas tengan como finalidad fundamental la reeducación del delincuente. La cuestión debe ser encuadrada en la óptica de una justicia penal que sea abierta a la esperanza de reinserción del culpable en la sociedad. ¡No hay pena válida sin esperanza! Una pena clausurada en sí misma, que no dé lugar a la esperanza, es una tortura, no es una pena" (ob. cit., pp. 167-168).

A partir de esta última cita es dable advertir que la crítica del Santo Padre coincide plenamente con el ya marcado aspecto de ilegitimidad relativo a la contradicción existente entre una prisión verdaderamente perpetua y la función resocializadora asignada al castigo estatal.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Sobre este mismo particular, ha de resultar elocuente Ferrajoli al abordar la cuestión en el artículo ya citado. En efecto, en su crítica a la Corte Constitucional italiana por el modo en que ha debido aceptar una tal incompatibilidad, objeta que en la misma sentencia reafirmara también la constitucionalidad del ergastolo, "repitiendo el mismo e hipócrita sofisma ya invocado por la Corte de Casación en 1956, la misma que había sostenido la constitucionalidad del ergastolo, afirmando que éste no puede ser considerado como una pena siempre perpetua, en la medida en que siempre es posible la gracia. En primer lugar, la sent. n° 264 del 21 de noviembre de 1974, declaró al ergastolo compatible con la finalidad reeducativa de la pena, haciendo posible, mediante la ley del 15 de noviembre de 1962, que se conceda la liberación condicional después de veinte años" (ob. cit., p. 235).

Su embate crítico al sofisma por él alertado culmina señalando que "(l)a libertad condicional y los demás beneficios previstos en la ley Gozzini son medidas ampliamente discretionales, ajenas al esquema de la estricta legalidad penal. La vida de una persona



#38807546#439052299#20241211211550346

-no la reducción de cualquier parte de la pena, sino la libertad y la no libertad de por vida- termina así por depender de la decisión discrecional, fundamentalmente administrativa, de la autoridad carcelaria y, de hecho, como lo sabemos muy bien, con frecuencia depende del azar" (p. 236).

Es precisamente por ello que el límite al encierro perpetuo por la vía de la libertad condicional asume un rasgo eventual que, ciertamente, no alcanza para satisfacer exigencias mínimas derivadas del mandato de certeza que impone la estricta legalidad penal y que no sólo se contenta con la descripción del supuesto de hecho típico, puesto que se proyecta también a la pena.

Como claramente lo expuso Zaffaroni en el precedente de Fallos: 333:866: "si la exigencia de certeza es una cuestión jurídica general, lo cierto es que alcanza su más alto grado —fuera de toda discusión— en el marco de la legislación penal de todo estado de derecho, en que la estricta legalidad no sólo debe observarse en cuanto a la redacción de los tipos sino también en lo que incumbe a las penas, siendo indispensable su previsión precisa antes del hecho de



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

la causa (no se trata sólo del nullum crimen, sino también del nulla poena sine proeria lege penale). No es posible dudar acerca de esta exigencia en nuestras normas máximas” (considerando 11).

27) Que, sin embargo, la inteligencia que propongo encuentra óbice en el hecho concreto de que para un amplio universo de condenados a esa respuesta punitiva se halla vedada una tal posibilidad.

Es que por imperio del artículo 14 de ordenamiento penal sustantivo tanto los reincidentes como los condenados por ciertos delitos allí consignados (entre los que se encuentra aquel por el cual R, A, ha sido condenado en esta causa), se ven privados del beneficio de la libertad condicional, y dicha privación colocaría en jaque la operatividad de la regla del artículo 16 que se encuentra prevista justamente para la hipótesis inversa, esto es, para quienes sí acceden a esa morigeración de la ejecución punitiva; aunque lo propio cabría pensar respecto de los supuestos de revocación de la libertad condicional concedida a los condenados a prisión perpetua.

Producto de ello ha de producirse entonces una clara violación al principio de igualdad (art. 16



#38807546#439052299#20241211211550346

de la CN), al consagrarse una grave discriminación entre los condenados a esa clase de pena; en la medida en que algunos podrán alcanzar el beneficio de la libertad condicional, mientras que a otros les está vedado por completo, derivando de ello un encierro *sine die*.

Desde luego que semejante consecuencia me lleva a disponer la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14 del CP y 56 bis de la ley 24660. Se trata, además, del ejercicio de un control de constitucionalidad que permite, para la singularidad de este caso, respetar el marco de la respuesta punitiva previsto por el legislador para un delito de semejante entidad y, a la vez, el compromiso internacional derivado del tratado de extradición con la República del Paraguay de no imponer pena a perpetuidad.

Por lo tanto, dado que no existe la prisión perpetua *stricto sensu*, todas las penas son temporales y, por ende, todas tienen previsto un momento a partir del cual el penado puede recuperar su libertad, y tal instancia opera en el caso a los treinta y cinco (35) años por mor del art. 13 del CP.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Por lo demás, la diferencia entre las penas temporales flexibles y la denominada "prisión perpetua" (pena temporal fija) radica en que ésta última aumenta los tiempos de privación de libertad a los fines de la obtención de los beneficios previstos para la etapa del tratamiento progresivo penitenciario, cuya regulación se encuentran en la ley 24660; ello, claro está, a condición de no vedarlos como lo ha hecho la reforma a los arts. 14 del CP y 56 bis de la ley 24660 operada por ley 27375.

En función de los argumentos expuestos, corresponde declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24660, según redacción de la ley 27375 (art. 18 de la CN, art. 5 –incs. 1°, 2° y 6°– de la CADA, art. 10 –inc. 3°– del PIDCP, y art. 6 de la ley 25302, que aprueba el Tratado de Extradición con la República del Paraguay).

OCTAVO: *de la respuesta punitiva*

28) Que, en función de la calificación legal escogida, la pena que corresponde imponer a E, R, A, es la de prisión perpetua.

Tal como lleva dicho nuestro más alto



#38807546#439052299#20241211211550346

tribunal del país, en estos casos, "(...) la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua. Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (CSJN, Fallos: 328:4343) .

NOVENO: *de las costas*

29) Que, debido al fallo recaído, **E,**
R, **A,** deberá cargar con las costas procesales correspondientes (artículos 29 -inciso 3 °- del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En efecto, se lo intimará para que en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

término de cinco días de notificado reponga en autos la suma de \$4.700 en concepto de sellado de ley, la que deberá ser abonada mediante depósito en la cuenta corriente n° 1918/97 del Banco de la Nación Argentina (Fondo Nacional de la Justicia), o mediante transferencia bancaria electrónica al CBU 011xxxxxxxxxxxxxx que registra la citada cuenta, lo que así deberá acreditar, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, dentro de los cinco días de vencido el primer término (acordada 15/22 de la C.S.J.N.).

DÉCIMO: de la comunicación a la familia de la víctima

30) Que, corresponde hacer saber lo aquí dispuesto a la familia de la víctima, sin perjuicio de quienes se han constituido como querellantes, a tenor de lo que exigen las previsiones del art. 11 bis de la ley 27375, que reforma la ley 24660.

UNDÉCIMO: de la aplicación de la denominada ley "Brisa"

31) Que, corresponde disponer lo pertinente



#38807546#439052299#20241211211550346

para dar cumplimiento con lo que establece la ley 27452 ("Ley Brisa"), con relación al menor U, A, C, A, .

DÉCIMO SEGUNDO: *de la regulación de los honorarios profesionales*

32) Que, corresponde diferir la regulación de honorarios de las doctoras Patricia Susana Carou y Antonella Tamara Rossi, hasta tanto se dé cumplimiento con las disposiciones tributarias vigentes.

DÉCIMO TERCERO: *de los rodados y efectos secuestrados*

33) Que, obtenida que sea la respuesta por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°16 respecto al interés respecto al secuestro de los rodados Honda Civic, dominio xx xxxxxxxx y Volkswagen Vento, dominio xxx xxxx, efectuados por sus titulares C, A, y W, R, C, A, respectivamente, se proveerá por vía incidental según corresponda; en tanto, se dispondrá la restitución a A, C, A, de los efectos secuestrados en el marco del allanamiento realizado el



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

18 de abril de 2203 en el domicilio sito en la avenida
xxxx N° xxx, xº piso, de esta ciudad.

El juez **Julio Eduardo López Casariego** dijo:

1º) Que, por compartir en lo sustancial las razones dadas en el voto que lidera el acuerdo, adhiero a lo allí expuesto, con excepción de lo que señalaré a continuación.

A diferencia de lo sostenido por mi distinguido colega, entiendo que resulta aplicable al caso la agravante genérica contenida en el art. 41 bis del Código Penal.

No dejo de advertir que esa agravante y, particularmente, su aplicación respecto al delito de homicidio, ha sido eje de controversia.

El art. 41 bis dispone que:

"Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo,



sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Esta agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate”

Pues bien, el tipo penal de homicidio, en su forma básica, previsto en el art. 79 del Código Penal, no contiene ningún medio de comisión como elemento constitutivo de la figura.

A la vez, tampoco existe una forma calificada específica del delito de homicidio que incluya el uso de un arma.

De allí puede deducirse que, desde su regulación, no existe impedimento alguno para aplicar esta agravante genérica respecto del delito de homicidio.

Por otra parte, cabe señalar que, respecto de otros delitos, sí está prevista la forma agravada por el uso de armas (cfr. arts. 119, párr. 4, inc. d, *in fine*, 149 bis, párr. 1, *in fine*, del Código Penal) o,



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

más específicamente, por el uso de arma de fuego (art. 166, inc. 2, párr. 2, del Código Penal).

A su vez, respecto del delito de homicidio, en el art. 80 del Código Penal, han sido incluidos determinados medios de comisión como formas agravadas, a saber: veneno u otro procedimiento insidioso -inc. 2, in fine- y un medio idóneo para crear un peligro común -inc. 5-.

Con este breve repaso, quiero significar que no advierto en este caso una superposición de circunstancias agravantes ni que el legislador haya establecido una regulación que se aparte del sistema del código.

Ello, más allá de la conveniencia o no de incluir circunstancias agravantes de modo genérico o frente a cada delito en particular, lo que es definitiva tendrá que ver con una mejor o peor técnica legislativa, pero que no afecta su aplicación en el caso.

Este criterio fue el que adopté, al adherir al voto del juez Juan Giudice Bravo, al fallar en la causa "M" (CCC xxxxxx/2022, rta. 10/4/2024) del registro del Tribunal.



#38807546#439052299#20241211211550346

Finalmente, a lo dicho en esa oportunidad o en ésta, solo cabe agregar que la solución adoptada resulta conforme a las pautas asumidas, al menos por la mayoría de sus integrantes, por las distintas salas de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (precedentes "B", sala 1, CCC xxxx/2016, reg. n° xxx/2019, rta. 27/5/2019; "A" sala 2, CCC xxxxx/2016, reg. n° xxx/2021, rta. 28/4/2021, y "M", CCC xxxx/2013, sala 3, reg. n° xxx/2018, rta. 19/2/2018) y más recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en la causa "Q" (CSJ xxxx/2015/RH1, considerando 6º del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, rta. 13/8/2024)

2º) Que, respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 -texto según ley 27.375-, debo efectuar algunas aclaraciones respecto de las razones de mi voto.

Para arribar a mi decisión respecto a esta cuestión en este caso, he tenido en cuenta que R, A, resultó autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por la relación de pareja con la víctima, por haber mediado violencia de



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

género y por la utilización de un arma de fuego en concurso real con el de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (arts. 41 bis, 45, 55, 80, incs. 1, 11, y 189 bis, inc. 2, segundo párrafo, del Código Penal).

Siendo ello así, las figuras agravadas del homicidio aplicadas prevén como sanción la prisión perpetua.

Por otra parte, tengo en cuenta las condiciones en que E, R, A, fue extraditado de la República del Paraguay. Así, la ley 25302, que aprueba el Tratado de Extradición suscripto con la República del Paraguay, determina en su artículo 6:

"2. No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte o con la pena privativa de libertad a perpetuidad. Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que este no será sujeta al cumplimiento de



#38807546#439052299#20241211211550346

penas atentatorias a su integridad corporal" (el resaltado es propio).

Sentado lo expuesto, el art. 14 del Código Penal, al establecer en su inc. 1, que la libertad condicional no se concederá cuando la condena fuera por homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal, transforma la pena de prisión perpetua allí establecida en una sanción a perpetuidad, no autorizada en el tratado de extradición referido.

En el mismo sentido, el art. 56 bis de la ley 24660 -según texto de la ley 27375- dispone, en su inciso 1, que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.

A su vez, el art. 56 quáter de la ley 24660, al regular el *Régimen preparatorio para la liberación*, establece que en los supuestos de los condenados por delitos previstos en el art. 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación del régimen mencionado, que comienza un año antes del cumplimiento de la condena.



#38807546#439052299#20241211211550346



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

Aparece evidente entonces que frente a una pena de prisión perpetua ese régimen tampoco sería aplicable respecto de E, R, A, y consecuentemente, de aplicarse dicha norma se estaría incumpliendo con el tratado de extradición referido.

Así lo voto.

El Juez **Juan Facundo Giudice Bravo** dijo:

Que, en lo sustancial, adhiero al voto del doctor Pablo Daniel Vega, y a su vez, a lo expuesto por el doctor López Casariego, en lo que respecta a la aplicabilidad al caso de la agravante genérica contenida en el art. 41 bis del Código Penal.

Tal es mi voto.

En atención a ello, a lo prescripto en los artículos 396, 398, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

I. CONDENAR a E, R, A, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por la comisión en calidad de autor del delito



#38807546#439052299#20241211211550346

de **FEMICIDIO, AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO, EN CONCURSO REAL CON EL DE TENENCIA DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL** (artículos 5, 12, 29 –inc. 3º–, 41 bis, 45, 55, 80 –incs. 1º y 11º– y 189 bis –inc. 2º, segundo párrafo– del Código Penal, y arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24660, según redacción de la ley 27375 (art. 18 de la CN, art. 5 –incs. 1º, 2º y 6º– de la CADA, art. 10 –inc. 3º– del PIDCP, y art. 6 de la ley 25302, que aprueba el Tratado de Extradición con la República del Paraguay).

III. DISPONER lo pertinente para dar cumplimiento con lo que establece la ley 27452 "Ley Brisa", con relación al menor U, A, C, A, .

IV. DIFERIR la regulación de honorarios de las doctoras Patricia Susana Carou y Antonella Tamara Rossi, hasta tanto se dé cumplimiento con las disposiciones tributarias vigentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 17 DE LA CAPITAL FEDERAL

V. INTIMAR a **E, R, A,** para que en el término de cinco días de notificado reponga en autos la suma de \$4.700 en concepto de sellado de ley, la que deberá ser abonada mediante depósito en la cuenta corriente N° xxxx/xx del Banco de la Nación Argentina (Fondo Nacional de la Justicia), o mediante transferencia bancaria electrónica al CBU 011xxxxxxxxxxxxx (Alias: xxxxxxxxxxxxxxxx) que registra la citada cuenta, lo que así deberá acreditar, bajo apercibimiento de aplicárselle una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, dentro de los cinco días de vencido el primer término (acordada 15/22 de la C.S.J.N.).

VI. PONER EN CONOCIMIENTO de lo aquí resuelto a todos los familiares de la víctima, sin perjuicio de quienes se han constituido como querellantes, a tenor de lo que exigen las previsiones del art. 11 bis de la ley 27375, que reforma la ley 24660.

VII. RESOLVER por vía incidental lo que corresponda con respecto a los rodados secuestrados en autos, obtenida que sea la respuesta a la consulta efectuada al Juzgado Nacional en lo Criminal y



#38807546#439052299#20241211211550346

Correccional N°16 respecto a su interés en el secuestro de los mismos.

VIII. DISPONER LA RESTITUCIÓN a A, C, A, de los efectos secuestrados en el marco del allanamiento realizado el 18 de abril de 2203 en el domicilio sito en la avenida xxxxx N° xxx, xº piso, de esta ciudad.

Notifíquese y firme que sea la presente, practíquense las comunicaciones de estilo y désele intervención al juzgado de ejecución penal que por sorteo corresponda. Cumplido con todo lo ordenado, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO DANIEL VEGA
Date: 2024.12.11 21:36:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIO EDUARDO LOPEZ CASARIEGO
Date: 2024.12.11 21:44:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN FACUND GIUDICE BRAVO
Date: 2024.12.11 22:06:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUIDO DAMIAN CRESTA
Date: 2024.12.11 22:50:21 ART

